

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS341/R
4 de septiembre de 2008

(08-4082)

Original: inglés

**MÉXICO - MEDIDAS COMPENSATORIAS
DEFINITIVAS SOBRE EL ACEITE DE
OLIVA PROCEDENTE DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS**

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

Página

I.	INTRODUCCIÓN	1
A.	RECLAMACIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	1
B.	ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL	1
II.	ELEMENTOS DE HECHO.....	2
III.	CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.....	3
A.	COMUNIDADES EUROPEAS.....	3
B.	MÉXICO.....	4
IV.	ARGUMENTOS DE LAS PARTES	6
V.	ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	6
VI.	REEXAMEN INTERMEDIO.....	6
A.	CORRECCIONES Y AJUSTES TÉCNICOS.....	7
B.	SOLICITUDES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	7
VII.	CONSTATAACIONES.....	15
A.	CUESTIONES GENERALES	15
1.	Norma de examen	15
2.	Carga de la prueba.....	17
3.	Interpretación de los tratados.....	18
B.	PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 13 DEL <i>ACUERDO SMC</i>	19
1.	Argumentos de las partes	20
2.	Razonamiento del Grupo Especial	21
a)	¿Envío la Secretaría de Economía la invitación a celebrar consultas <i>después</i> de la iniciación?	21
i)	<i>El término "iniciación" en el sentido del Acuerdo SMC.....</i>	<i>21</i>
ii)	<i>La fecha en que la Secretaría de Economía inició la investigación sobre el aceite de oliva</i>	<i>23</i>
b)	Naturaleza de las obligaciones del párrafo 1 del artículo 13	24
C.	APARTADO b) i) DEL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA	27
1.	Argumentos de las partes	27
2.	Razonamiento del Grupo Especial	29
a)	Aplicabilidad de la disposición	29
b)	Apartado b) i) del artículo 13 del <i>Acuerdo sobre la Agricultura</i>	30
i)	<i>Las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con el artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura.....</i>	<i>30</i>

ii)	<i>Estarán exentas de la imposición de derechos compensatorios a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño</i>	31
iii)	<i>Se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios</i>	32
D.	PÁRRAFO 4.1 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC	36
1.	Argumentos de las partes	36
2.	Razonamiento del Grupo Especial	36
E.	PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC	41
1.	Argumentos de las partes	41
2.	Razonamiento del Grupo Especial	42
F.	PÁRRAFO 11 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO SMC	45
1.	Argumentos de las partes	45
2.	Razonamiento del Grupo Especial	46
G.	ARTÍCULOS 1 Y 14 DEL ACUERDO SMC	46
1.	Argumentos de las partes	46
2.	Razonamiento del Grupo Especial	49
a)	"Transferencia" de los beneficios de la subvención.....	49
i)	<i>El análisis de la "transferencia" en la normativa de la OMC</i>	49
ii)	<i>Alegación de las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC</i>	53
iii)	<i>Alegación de las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo SMC</i>	56
b)	Artículo 14 - Otras cuestiones relativas a los cálculos.....	63
H.	DEFINICIÓN DE "RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL"	64
1.	Argumentos de las partes	66
2.	Razonamiento del Grupo Especial	67
a)	Introducción	67
b)	Definición de "rama de producción nacional"	68
c)	¿Es Fortuny un "productor" en el sentido del párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC?	76
I.	PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO SMC	79
1.	Argumentos de las partes	79
2.	Razonamiento del Grupo Especial	79
J.	PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO SMC Y PÁRRAFO 6 a) DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994	84
1.	Argumentos de las partes	84
2.	Razonamiento del Grupo Especial	85

K.	PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 15 DEL <i>ACUERDO SMC</i> Y PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO VI DEL <i>GATT DE 1994</i>	90
1.	Argumentos de las partes	91
2.	Razonamiento del Grupo Especial	93
a)	Artículo 15 del <i>Acuerdo SMC</i>	93
b)	Hechos relativos a la investigación del daño y la determinación de la existencia de daño hechas por la Secretaría de Economía	96
c)	Aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 15 a los hechos del presente asunto	98
i)	<i>Los períodos de análisis del daño de abril a diciembre</i>	99
ii)	<i>Otras alegaciones y argumentos</i>	101
L.	PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 15 DEL <i>ACUERDO SMC</i>	101
1.	Argumentos de las partes	101
2.	Razonamiento del Grupo Especial	102
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	110

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

Primeras comunicaciones escritas de las partes

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas	A-2
Anexo A-2	Resumen de la Primera comunicación escrita de México	A-14

ANEXO B

Comunicaciones de terceros

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del Canadá en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación de China en calidad de tercero	B-6
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del Japón en calidad de tercero	B-8
Anexo B-4	Resumen de la comunicación de Noruega en calidad de tercero	B-14
Anexo B-5	Resumen de la comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero	B-20
Anexo B-6	Declaración oral del Canadá en calidad de tercero	B-26
Anexo B-7	Declaración oral de los Estados Unidos en calidad de tercero	B-27

ANEXO C

Segundas comunicaciones de las partes

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas	C-2
Anexo C-2	Resumen de la Segunda comunicación escrita de México	C-11

ANEXO D

Declaraciones orales pronunciadas en la primera y segunda reunión del Grupo Especial

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la declaración oral de las Comunidades Europeas - Primera reunión	D-2
Anexo D-2	Resumen de la declaración oral de México - Primera reunión	D-9
Anexo D-3	Resumen de la declaración oral de las Comunidades Europeas - Segunda reunión	D-15
Anexo D-4	Resumen de la declaración final de las Comunidades Europeas - Segunda reunión	D-21
Anexo D-5	Declaración oral de México - Segunda reunión	D-23

ANEXO E

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

Índice		Página
Anexo E-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas	E-2

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Baldosas de cerámica</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/R, adoptado el 20 de marzo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS22/AB/R
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS70/AB/R
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS219/AB/R
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS174/R, adoptado el 20 de abril de 2005
<i>CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS299/R, adoptado el 3 de agosto de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Corea - Resinas</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Corea - Derechos antidumping aplicados a las importaciones de resinas poliacetálicas procedentes de los Estados Unidos</i> , ADP/92, adoptado el 27 de abril de 1993, IBDD 40S/238
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R, y Add.1-3 y Corr.1, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos compensatorios a la carne de cerdo fresca, refrigerada y congelada procedente del Canadá</i> , DS7/R, adoptado el 11 de julio de 1991, IBDD 38S/32
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS268/AB/RW
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/R, adoptado el 20 de julio de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS296/AB/R
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por las Comunidades Europeas</i> , WT/DS136/R y Corr.1 y 2, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda III</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS236/R, adoptado el 1º de noviembre de 2002
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/R, adoptado el 17 de febrero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS257/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS277/R, adoptado el 26 de abril de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/AB/R, adoptado el 7 de junio de 2000

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/R y Corr.1 y 2, adoptado el 7 de junio de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS138/AB/R
<i>Estados Unidos - Salmón noruego: derechos antidumping</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega</i> , ADP/87, adoptado el 27 de abril de 1994, IBDD 41S/248
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Pórtland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>India - Restricciones cuantitativas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , WT/DS90/AB/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999
<i>India - Restricciones cuantitativas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , WT/DS90/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS90/AB/R
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS336/AB/R
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>México - Jarabe de maíz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, y Corr.1
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS295/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>México -Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R, adoptado el 24 de julio de 2007
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R

I. INTRODUCCIÓN

A. RECLAMACIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

1.1 El 31 de marzo de 2006, las Comunidades Europeas ("las CE") solicitaron la celebración de consultas con México de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") y el artículo 19 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Las consultas se referían a las medidas compensatorias definitivas impuestas por México a las importaciones de aceite de oliva procedentes de las Comunidades Europeas mediante la "Resolución final de la investigación por subvención de precios sobre las importaciones de aceite de oliva", publicada en el Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos ("Diario Oficial") el 1º de agosto de 2005.¹ Las Comunidades Europeas y México celebraron consultas el 5 de mayo de 2006. Esas consultas no permitieron resolver la diferencia.

1.2 El 7 de diciembre de 2006, las Comunidades Europeas solicitaron el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 30 del Acuerdo SMC, y el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura.²

B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1.3 En la reunión que celebró el 23 de enero de 2007, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por las Comunidades Europeas en el documento WT/DS341/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD. En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron asimismo que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las Comunidades Europeas en el documento WT/DS341/2, el asunto sometido al OSD por las Comunidades Europeas en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.

1.4 El 13 de febrero de 2007, las Comunidades Europeas solicitaron al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 21 de febrero de 2007, el Director General procedió a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidenta: Sra. Debra Steger
Miembros: Sr. Jan Heukelman
Sra. Gloria Peña

1.5 El Canadá, China, los Estados Unidos, el Japón y Noruega se han reservado el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.³

1.6 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 26 y 27 de junio y 3 y 4 de octubre de 2007, y con los terceros el 26 de junio de 2007.

¹ WT/DS341/1.

² WT/DS341/2.

³ WT/DS341/3.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La presente diferencia se refiere a la imposición por parte de México de derechos compensatorios sobre las importaciones de aceite de oliva procedentes de las Comunidades Europeas.

2.2 El 12 de marzo de 2003, la empresa mexicana Fortuny de México, SA de CV ("Fortuny"), presentó una solicitud de imposición de derechos compensatorios sobre el aceite de oliva originario de las Comunidades Europeas (principalmente de España e Italia). En la solicitud de Fortuny se alegaba que durante el período comprendido entre abril y diciembre de 2002, las importaciones subvencionadas de aceite de oliva virgen y refinado originarias de las Comunidades Europeas habían causado un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional de productos idénticos o similares.⁴

2.3 El 2 de julio de 2003, el Secretario de la Secretaría de Economía firmó una resolución por la que se admitía la solicitud y se iniciaba la investigación.

2.4 El 4 de julio de 2003, México invitó a las Comunidades Europeas a celebrar consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC*.⁵ El 11 de julio de 2003, las Comunidades Europeas enviaron una carta aceptando la invitación.⁶ Las consultas tuvieron lugar en México D.F. el 17 de julio de 2003.⁷

2.5 La Resolución de Inicio se publicó en el Diario Oficial el 16 de julio de 2003.⁸ La investigación abarcó el aceite de oliva virgen, que comprende los tipos virgen extra, virgen fino y virgen corriente; refinado, que comprende el refinado de primera y refinado de segunda; y el preparado a base de mezclas, que comprende las mezclas de primera y mezclas de segunda. Estos productos se clasificaban en las subpartidas arancelarias 1509.10.01, 1509.10.99, 1509.90.01, 1509.90.02 y 1509.90.99 del Arancel de Aduanas de México.⁹

2.6 La investigación abarcó el período comprendido entre abril y diciembre de 2002¹⁰ ("período objeto de investigación"). El examen de las "tendencias" en el contexto del análisis relativo al daño abarcó los períodos comprendidos entre el 1º de abril y el 31 de diciembre de los años 2000, 2001 y 2002¹¹ ("período objeto de investigación a efectos del daño").

2.7 En el curso de la investigación hubo numerosos contactos e intercambios, entre los que se incluyeron cuestionarios, observaciones y comunicaciones, entre la autoridad investigadora mexicana, la Secretaría de Economía y las partes en la investigación: Fortuny, la Comisión Europea, los gobiernos de los Estados miembros exportadores de las CE, los importadores y los exportadores. Asimismo, México y las Comunidades Europeas celebraron consultas el 17 de noviembre de 2003 y el 2 de diciembre de 2004.¹²

⁴ CE - Prueba documental 13, párrafo 2.

⁵ CE - Prueba documental 22, párrafo 22.

⁶ CE - Prueba documental 14.

⁷ CE - Prueba documental 22, párrafo 23.

⁸ CE - Prueba documental 13.

⁹ La Resolución de Inicio (CE - Prueba documental 13) se refiere a las subpartidas arancelarias 1509.10.99 y 1509.90.02. Las subpartidas 1509.10.01, 1509.90.01 y 1509.99.00 se añadieron en la Resolución Preliminar (CE - Prueba documental 22, párrafos 6 a 20) y se mantuvieron en la Resolución Final (CE - Prueba documental 1, párrafos 15 a 24).

¹⁰ CE - Prueba documental 1, párrafo 3.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*, párrafo 65.

2.8 El 10 de junio de 2004, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial la Resolución Preliminar. En ella se disponía la continuación de la investigación y se imponían derechos compensatorios provisionales por kilogramo. Para determinar la cuantía específica pagadera por cada envío, se añadía al valor en aduana de éste el derecho máximo pagadero por el exportador en cuestión, calculado sobre una base *ad valorem*, hasta un precio de referencia máximo por kilogramo.¹³

2.9 El 1º de agosto de 2005, México publicó en el Diario Oficial la Resolución Final, en la que se imponían derechos compensatorios definitivos. Se impusieron tipos de derechos compensatorios individuales para las importaciones de ocho exportadores de aceite de oliva españoles e italianos y para "todas las demás importaciones" procedentes de las CE. La cuantía de los derechos para cada exportador, calculada por kilogramo, se añadía al valor en aduana de las importaciones, hasta un precio de referencia máximo por kilogramo.¹⁴

III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

A. COMUNIDADES EUROPEAS

3.1 Las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que constate que la iniciación y realización de la investigación por la Secretaría de Economía, así como la imposición de las medidas compensatorias definitivas, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a México en virtud, entre otras disposiciones, del artículo VI del *GATT de 1994*, los artículos 1, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 22 del *Acuerdo SMC* y los artículos 13 y 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En particular, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, las Comunidades Europeas piden que el Grupo Especial constate que México infringió¹⁵:

1. el párrafo 4 del artículo 11 y el artículo 16 del *Acuerdo SMC*, al iniciar la investigación en ausencia de una determinación de que la solicitud fue hecha por o en nombre de la rama de producción nacional;
2. el párrafo 11 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, al no haber concluido la investigación dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación;
3. el párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, al no haber exigido a las partes interesadas que presentaran resúmenes no confidenciales de la información confidencial lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de esa información;
4. el párrafo 8 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22¹⁶ del *Acuerdo SMC*, al no haber informado adecuadamente a las partes interesadas y no haber facilitado una explicación razonable y adecuada acerca de la existencia de subvenciones, especialmente en lo referente a la transferencia de un beneficio;
5. el párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC*, al no haber dado, antes de la iniciación de la investigación, la oportunidad de celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* y de llegar a una solución mutuamente convenida;

¹³ CE - Prueba documental 22, párrafos 346-360.

¹⁴ CE - Prueba documental 1, párrafos 446-454.

¹⁵ WT/DS341/2.

¹⁶ En su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas alegan únicamente una infracción del párrafo 8 del artículo 12, y no de los párrafos 3 ni 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*.

6. el párrafo 1 del artículo 1 y el artículo 14 del *Acuerdo SMC*, al no haber calculado el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 de dicho *Acuerdo* y no haber aplicado el método utilizado en cada caso particular de manera transparente, explicándolo adecuadamente, como exige el artículo 14 del *Acuerdo SMC*;
7. el párrafo 6 del artículo VI del *GATT de 1994* y los párrafos 4 y 5 del artículo 15 y el artículo 16 del *Acuerdo SMC*, al no haber definido correctamente la rama de producción nacional;
8. el párrafo 6 del artículo VI del *GATT de 1994* y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, al no haber formulado una determinación de la existencia de daño basada en pruebas positivas que comprendiera un examen de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción y no haber facilitado una explicación razonada y adecuada;
9. el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, al no haber examinado otros factores de que se tuviera conocimiento, distintos de las importaciones supuestamente subvencionadas, que estaban causando daño a la rama de producción nacional; y
10. el apartado b) i) del artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, al iniciar una investigación en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de un producto agropecuario (aceite de oliva) fuera de las circunstancias que contempla el apartado b) i) del artículo 13 de dicho *Acuerdo* y en infracción del párrafo 1 de su artículo 21.¹⁷

3.2 Las Comunidades Europeas solicitan que el Grupo Especial, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* y la práctica de la OMC, recomiende al Órgano de Solución de Diferencias que pida a México que ponga su medida en conformidad con los Acuerdos citados; y, a la luz de las facultades que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, que el Grupo Especial acompañe esa recomendación con una sugerencia a México de que una derogación total de la medida contra el aceite de oliva de las CE sería la forma más adecuada y/o eficaz de ponerla en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.¹⁸

B. MÉXICO

3.3 México solicita al Grupo Especial que desestime todas las alegaciones y argumentos formulados por las Comunidades Europeas en el procedimiento. En particular, México solicita que el Grupo Especial constate lo siguiente:

1. con respecto a la iniciación, que México actuó de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*, porque la Secretaría de Economía determinó debidamente, basándose en elementos suficientes en la solicitud, que Fortuny era el único productor nacional y era representativo de la rama de producción nacional mexicana¹⁹;
2. con respecto a la duración de la investigación, que México actuó de manera compatible con las disposiciones del párrafo 11 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*,

¹⁷ En su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas alegan únicamente una infracción del apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, y no del párrafo 1 del artículo 21 de dicho *Acuerdo*.

¹⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 229-230.

¹⁹ Primera comunicación escrita de México, párrafos 19, 34 y 43-44.

porque aunque la investigación duró más de 18 meses, existían "circunstancias excepcionales": la demora se produjo porque la Secretaría de Economía aceptó las solicitudes de prórroga presentadas por exportadores interesados, de manera que los derechos de las partes interesadas no resultaron perjudicados²⁰;

3. con respecto a los resúmenes no confidenciales de la información confidencial, que México actuó de manera compatible con el párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, dado que hubo resúmenes públicos de toda la información confidencial lo suficientemente detallados y habida cuenta del régimen mexicano de acceso a la información confidencial contenida en el expediente²¹;
4. con respecto a la divulgación de los hechos esenciales en los que se basó la decisión de aplicar medidas definitivas, que México actuó de manera compatible con el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, puesto que se puede informar a las partes interesadas de los hechos esenciales en un sinnúmero de formas. Los hechos esenciales se dieron a conocer en la Resolución Preliminar, en la que se describía detalladamente el tratamiento que se le había dado a la información, los argumentos y las pruebas aportados por las partes, y las razones por las que se había tomado en cuenta o se había desestimado esa información²²;
5. con respecto a la invitación a celebrar consultas antes de la iniciación de la investigación, que México actuó de manera compatible con el párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC*, porque la Secretaría de Economía invitó a las Comunidades Europeas a celebrar consultas antes de la fecha de iniciación²³;
6. con respecto a la supuesta omisión de calcular el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* y de aplicar el método utilizado en cada caso particular de manera transparente, explicándolo adecuadamente, en infracción de lo dispuesto en el artículo 14 de dicho *Acuerdo*: a) que no existe en el *Acuerdo SMC* ninguna disposición que indique que sea necesario hacer un análisis "de transferencia"; b) que como la Secretaría de Economía constató correctamente que la subvención estaba supeditada a la producción de aceite de oliva, no era necesario analizar la transferencia de la subvención de los productores de aceituna a los de aceite de oliva; y c) que el método utilizado por la Secretaría de Economía para calcular el margen de subvención era correcto²⁴;
7. con respecto a la definición de la rama de producción nacional hecha por la Secretaría de Economía, que México actuó de manera compatible con el artículo 16 del *Acuerdo SMC* y no infringió el párrafo 6 del artículo VI del *GATT de 1994*, puesto que las Comunidades Europeas no acreditaron *prima facie* una infracción; y que, en cualquier caso, la Secretaría de Economía examinó exhaustivamente todas las cuestiones que pudiesen ser pertinentes para la evaluación del daño a la rama de producción nacional y todas las pruebas examinadas llevaron a considerar que la rama de producción nacional estaba constituida por Fortuny²⁵;

²⁰ *Ibid.*, párrafos 99, 105-106.

²¹ *Ibid.*, párrafos 80-90.

²² *Ibid.*, párrafos 93 y 94.

²³ *Ibid.*, párrafos 2-12.

²⁴ *Ibid.*, párrafos 116, 120-123 y 130.

²⁵ *Ibid.*, párrafos 157-158, 203-204.

8. con respecto a la determinación de la existencia de daño, que la Secretaría de Economía realizó su análisis del daño de manera compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, y no infringió el párrafo 6 del artículo VI del *GATT de 1994*, ya que la Secretaría de Economía cumplió lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* al realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas del efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios y evaluó todos los factores pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* en su examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas en la rama de producción nacional²⁶;
9. con respecto al examen por la Secretaría de Economía de "otros factores de que tuviera conocimiento", que las Comunidades Europeas no han establecido una presunción *prima facie* y que, en cualquier caso, la Secretaría de Economía examinó debidamente, como exige el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, todos los factores de que tenía conocimiento, distintos de las importaciones supuestamente subvencionadas, que estaban causando daño a la rama de producción nacional²⁷; y
10. con respecto a la investigación sobre las importaciones de un producto agropecuario fuera de las circunstancias que contempla el apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que las Comunidades Europeas no han establecido una presunción *prima facie* y que, en cualquier caso, la Secretaría de Economía mostró la debida moderación en la iniciación de la investigación; que la obligación de mostrar la "debida moderación" no se aplicaba a ninguna otra parte de la investigación que no fuera la iniciación y que las obligaciones establecidas en el apartado b) i) del artículo 13 únicamente se aplicaban a la iniciación y no a los demás aspectos de la investigación sobre el aceite de oliva, dado que la disposición había expirado el 31 de diciembre de 2003 y por tanto no era aplicable después de la iniciación de la investigación.²⁸

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes, que se exponen en los resúmenes de las comunicaciones que han presentado al Grupo Especial, se adjuntan al presente informe en los anexos A, C y D (véase la lista de anexos, páginas iv-v).

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de los terceros -el Canadá, China, los Estados Unidos, el Japón y Noruega- que se exponen en los resúmenes de las comunicaciones que han presentado al Grupo Especial, se adjuntan al presente informe en el anexo B (véase la lista de anexos, páginas iv-v).

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, entre las conclusiones del informe definitivo del Grupo Especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos por las partes en la etapa intermedia de reexamen. Esta sección del informe del Grupo Especial contiene ese examen. Como se desprende claramente del párrafo 3 del artículo 15, esta sección forma parte de las conclusiones del Grupo Especial.

²⁶ *Ibid.*, párrafos 249-276.

²⁷ *Ibid.*, párrafos 281 y 295.

²⁸ *Ibid.*, párrafos 48-49, 60-62 y 66, 74.

6.2 Las Comunidades Europeas solicitaron que introdujéramos varias modificaciones técnicas y sustantivas en el informe provisional. Estas modificaciones se describen en la sección B, *infra*. México nos informó de que no tenía ninguna observación que formular sobre el informe provisional. Las reacciones de México a las solicitudes de las Comunidades Europeas se describen en la sección B, *infra*.²⁹

6.3 El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes con carácter confidencial el 26 de agosto de 2008.

A. CORRECCIONES Y AJUSTES TÉCNICOS

6.4 Hemos hecho algunos ajustes y correcciones de carácter técnico, inclusive sobre la base de las solicitudes de las Comunidades Europeas mencionadas en la sección B, *infra*.

B. SOLICITUDES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

6.5 Con respecto al punto 1 del párrafo 3.1, las Comunidades Europeas nos piden que modifiquemos la redacción para reflejar mejor la forma en que está expresada esta alegación en la solicitud de establecimiento del grupo especial. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. Hemos hecho la modificación solicitada.

6.6 Con respecto a los párrafos 4.1 y 5.1, las Comunidades Europeas nos piden que adjuntemos íntegramente todas las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, y las observaciones al respecto, basándose en que estas respuestas y observaciones contienen argumentos que son importantes para entender el caso. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. No hemos accedido a la solicitud de las Comunidades Europeas porque la consideramos innecesaria habida cuenta de que hemos citado *in extenso* en la parte principal del informe aquellas respuestas a las que nos referimos en nuestras conclusiones. Nuestra decisión de no adjuntar las preguntas y respuestas completas también tiene por objeto economizar recursos. Como señalaron las Comunidades Europeas, estas preguntas y respuestas forman parte del expediente del procedimiento del Grupo Especial y siguen siéndolo independientemente de que se adjunten o no al informe del Grupo Especial.

6.7 Las Comunidades Europeas nos piden que agreguemos una nueva segunda frase en el párrafo 7.17 que incluya las fechas en que recibieron la invitación a celebrar consultas y el momento de la fijación de la fecha de las consultas a fin de reflejar más plenamente los argumentos tal como los presentaron al Grupo Especial. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. No hemos introducido las adiciones solicitadas. Señalamos que las Comunidades Europeas facilitaron información cronológica adicional en respuesta a la pregunta 101 del Grupo Especial, pero no presentaron ningún argumento jurídico con respecto a estas fechas en las comunicaciones escritas y declaraciones orales que nos presentaron.

6.8 Con respecto a la segunda frase del párrafo 7.31, las Comunidades Europeas nos piden que modifiquemos nuestra constatación fáctica relativa a la fecha de iniciación de la investigación del 17 de julio de 2003 al 16 de julio de 2003, basándose en que México reconoce esta fecha en algunas de sus comunicaciones. México discrepa de esta observación, afirmando que el 17 de julio

²⁹ Señalamos que las Comunidades Europeas y México se refirieron en sus observaciones a los números de párrafos y notas que figuraban en el informe provisional. Sin embargo, algunos de estos números han cambiado como consecuencia de las modificaciones que hemos hecho en respuesta a las observaciones formuladas en el marco del reexamen intermedio. Para ayudar a comprender el informe provisional y las conclusiones, al referirnos a las observaciones de las Comunidades Europeas y México sobre el informe provisional hemos utilizado los números de párrafos y notas que existen actualmente.

de 2003 es la fecha de iniciación correcta, como se menciona en el informe provisional, y como se indica en la Segunda comunicación escrita de México. No hemos introducido la modificación solicitada ya que nuestra constatación se basa en la interpretación que hemos hecho de la legislación pertinente de México. Señalamos asimismo que las Comunidades Europeas, en las comunicaciones que nos han presentado, identificaron el 17 de julio de 2003 como la fecha en que entró en vigor la Resolución de Inicio. (Véanse, por ejemplo, la Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 17, y su Segunda declaración oral, párrafo 5.) Por último, como se ha señalado, en sus respuestas a la solicitud de reexamen intermedio presentada por las Comunidades Europeas, México confirma la fecha del 17 de julio de 2003 como la fecha correcta.

6.9 Las Comunidades Europeas solicitan que sustituyamos la expresión "*a bona fide one*" (en versión española, "invitación ... de buena fe") en la penúltima frase del párrafo 7.35 por la expresión "*a bona fides one*" o "*made in bona fides*". México no presenta ninguna observación sobre esta solicitud. Hemos hecho la modificación solicitada en la versión inglesa para referirnos a "*bona fides*".

6.10 Las Comunidades Europeas nos piden que eliminemos los párrafos 7.37 y 7.38 porque sus argumentos "no se limitan al objeto (objeto y fin) del párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC*", aduciendo que también presentaron argumentos en relación con el contexto de esa disposición. México no presenta ninguna observación sobre esta solicitud. No hemos aceptado esta solicitud ya que consideramos que el informe deja claro que entendíamos que las Comunidades Europeas estaban esgrimiendo un argumento textual basado en el texto relativo al "objeto" de las consultas, no únicamente un argumento basado en el "objeto" (objeto y fin) del párrafo 1 del artículo 13. Además, examinamos los demás argumentos de las Comunidades Europeas en los párrafos siguientes. Hemos introducido algunos cambios de redacción en estos párrafos para aclarar más este punto.

6.11 Las Comunidades Europeas sostienen además que el párrafo 7.38 contiene una denegación de la existencia de obligaciones implícitas en el marco de los Acuerdos de la OMC, así como una denegación del concepto de obligaciones implícitas propiamente dichas. México discrepa de esta solicitud ya que a su juicio el párrafo en cuestión no niega la existencia de obligaciones implícitas en sí mismas, sino que más bien dice que en el caso concreto no es posible llegar a la conclusión de que el párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo* contiene la obligación implícita específica de *celebrar* consultas que afirman las Comunidades Europeas. Hemos introducido en este párrafo algunas modificaciones de redacción para aclarar este punto.

6.12 Las Comunidades Europeas solicitan que en la última frase del párrafo 7.42 sustituyamos la expresión "el 4 de julio, la fecha de la invitación a consultas" por la expresión "8 de julio, la fecha de recepción por las Comunidades Europeas de la invitación de México a celebrar consultas, que México envió el 4 de julio", ya que "nadie está realmente invitado antes de recibir la invitación". México discrepa, diciendo que aunque uno no pueda considerarse invitado hasta que recibe la invitación, la obligación que corresponde al Miembro importador no puede ir hasta ese extremo ya que eso supondría que México estaba obligado a asegurarse de que la oficina específica de las Comunidades Europeas responsable de este asunto recibió efectivamente la invitación. México sostiene también que la cuestión objeto de litigio es si la obligación consiste en invitar a celebrar consultas o en invitar y celebrar consultas. No hemos introducido la modificación solicitada por las Comunidades Europeas. Consideramos que esto no refleja los argumentos que presentaron las Comunidades Europeas, que se refieren constantemente a la fecha en que se envió la invitación a celebrar consultas (el 4 de julio de 2003) (véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 87), y que se centran en la cuestión de si México estaba obligado a celebrar consultas, o al menos a cursar la invitación a tiempo para que pudieran celebrarse consultas antes de la iniciación.

6.13 También en relación con el párrafo 7.42, las Comunidades Europeas solicitan que en la última frase cambiemos la referencia del "17 de julio de 2003" al "16 de julio de 2003". México discrepa por las razones esbozadas en el párrafo 6.8 *supra*, y nos hemos abstenido de hacer la modificación solicitada por las mismas razones.

6.14 Con respecto al párrafo 7.58, las Comunidades Europeas nos piden que eliminemos el término "de manera específica", alegando que México nunca impugnó la conformidad de las medidas de ayuda interna de las Comunidades Europeas con el artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. No hemos introducido la modificación solicitada porque consideramos que el texto refleja adecuadamente las representaciones que México formuló al Grupo Especial con respecto a esta cuestión. No obstante, en vista de la solicitud de las Comunidades Europeas para que eliminemos el término "aparentemente" del párrafo 7.59, hemos introducido en ese párrafo algunas modificaciones de redacción que a nuestro juicio aclaran más la posición que México adoptó sobre la aplicabilidad del apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* durante la realización de la investigación sobre el aceite de oliva.

6.15 Con respecto al párrafo 7.59, las Comunidades Europeas nos piden también que suprimamos la última frase de este párrafo porque es redundante con lo que ya se dice en el párrafo 7.56. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. No hemos eliminado la frase solicitada porque consideramos que la referencia que figura en el párrafo 7.59, que concluye una subsección de nuestro razonamiento, es más específica que la referencia anterior que resumía las tres etapas que se analizarían en las subsecciones siguientes, y es necesaria para que nuestro razonamiento en esa subsección esté completo.

6.16 Con respecto a los párrafos 7.61 a 7.64 incluido, las Comunidades Europeas solicitan que modifiquemos nuestras constataciones y conclusiones con respecto a la alegación que formularon al amparo del apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En primer lugar, aducen las Comunidades Europeas, el texto de la Cláusula de Paz se refiere a "daño o amenaza de daño" y como la nota 45 del *Acuerdo SMC* no prevé amenaza de retraso importante, la referencia a "daño" en la Cláusula de Paz tiene que ser exclusivamente al daño importante (es decir, no a todas las formas de daño mencionadas en la nota 45 del *Acuerdo SMC*). En segundo lugar, según las Comunidades Europeas, si la obligación de no aplicar derechos en el caso de retraso importante no se hace extensiva a la iniciación, el resultado sería "absurdo" porque la autoridad investigadora estaría autorizada a iniciar una investigación sobre la base de una forma de daño respecto al cual no podría imponerse ningún derecho. En tercer lugar, sostienen las Comunidades Europeas, la observación del Grupo Especial de que la Secretaría de Economía inició la investigación sobre la base del "daño" en el sentido amplio, permitiría a cualquier autoridad investigadora eludir la aplicación de la primera cláusula del apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, lo que es contrario al principio de interpretación efectiva de los tratados. En cuarto lugar, las Comunidades Europeas consideran que la imposición por parte de la Secretaría de Economía de medidas provisionales y definitivas sobre la base del daño importante no tiene pertinencia para el objetivo de evaluar la validez de la iniciación. México no está de acuerdo con esta solicitud porque no considera que haya un problema al iniciar la investigación sobre la base del daño en sentido general, especialmente cuando como ocurre en este caso la forma del daño no estaba completamente clara al principio. México sostiene que presumir que la autoridad investigadora tiene que saber antes de que se inicie la investigación qué forma de daño hay que investigar sería equivalente a pedirle que tuviera pruebas de la cantidad y calidad suficientes para formular una determinación preliminar o definitiva. No hemos aceptado la solicitud de las Comunidades Europeas para que modificáramos nuestras constataciones respecto de esta alegación. Consideramos que el razonamiento que figura en el informe aborda suficientemente los argumentos de las Comunidades Europeas.

6.17 También respecto del párrafo 7.64, las Comunidades Europeas solicitan que, en caso de que no estemos de acuerdo con la solicitud descrita en el párrafo anterior, volvamos a formular nuestra constatación para decir que "las CE no han establecido que México actuó de manera incompatible con la primera cláusula del apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*", es decir, la misma redacción que las conclusiones que figuran en la sección VIII del informe. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. Hemos modificado la redacción del párrafo 7.64 para reflejar el texto de nuestras conclusiones que figuran en la sección VIII.

6.18 En relación con los párrafos 7.72 a 7.80, las Comunidades Europeas consideran que nuestra constatación consiste en que para cumplir la Cláusula de Paz del *Acuerdo sobre la Agricultura* basta con atenerse a las prescripciones jurídicas de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo SMC*, cuya interpretación no añade ningún valor a la Cláusula de Paz y por lo tanto es contraria al principio de interpretación efectiva de los tratados. En consecuencia, las Comunidades Europeas nos piden que volvamos a redactar nuestros argumentos y constatemos que México actuó de manera incompatible con el apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. No estamos de acuerdo con la caracterización de nuestra constatación que hacen las Comunidades Europeas. Como se expone en el párrafo 7.72, al habernos pronunciado contra la alegación de las Comunidades Europeas fundada en el párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC* relativa al momento de la invitación a celebrar consultas, no consideramos que ese mismo momento constituya una prueba de "premura" en el sentido del apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de tal manera que apoyaría una conclusión de que México actuó sin debida moderación en la iniciación de la investigación sobre el aceite de oliva.

6.19 Con respecto a la nota 112, las Comunidades Europeas nos piden que comprobemos la referencia a la Prueba documental de México citada en esa nota. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. Hemos rectificado la referencia.

6.20 A propuesta de las Comunidades Europeas, hemos corregido la puntuación en el párrafo 7.75 de la versión inglesa.

6.21 Con respecto al párrafo 7.115, las Comunidades Europeas impugnan la exactitud de nuestra declaración de que sólo en respuesta a una pregunta directa del Grupo Especial las Comunidades Europeas identificaron "hechos esenciales" específicos. A este respecto, las Comunidades Europeas citan los argumentos que figuran en los párrafos 34 a 37 de su Segunda comunicación escrita. México discrepa de esta solicitud ya que en su opinión las Comunidades Europeas no han identificado ningún hecho esencial que fuera descartado por la autoridad investigadora en su análisis, sino que más bien han formulado declaraciones de carácter general en las que indicaban que era difícil imaginar que en determinados trámites de procedimiento no se hubiera obtenido ningún hecho esencial. Señalamos que los párrafos 34 a 37 de la Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas fueron citados en el párrafo 7.111 (que anteriormente formaba parte del párrafo 7.110) y en la nota 141 a dicho párrafo. Hemos agregado otras citas para reflejar de manera más completa los argumentos que esgrimieron las Comunidades Europeas en esos párrafos de su Segunda comunicación escrita. Hemos modificado también el párrafo 7.115 para aclarar nuestra exposición de los argumentos de las Comunidades Europeas.

6.22 Con respecto a la nota 175, las Comunidades Europeas nos piden que agreguemos a la descripción de la constatación del Órgano de Apelación en *Madera blanda IV* que esa constatación estaba limitada a investigaciones agregadas y que se podía necesitar un análisis de la transferencia al determinar los derechos compensatorios individuales mediante un procedimiento de examen. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. No hemos modificado la redacción de nuestro informe y señalamos a este respecto que el párrafo 7.168 del informe se refiere a la cuestión de los insumos de productos como se planteó en la investigación del aceite de oliva.

6.23 Con respecto a los párrafos 7.145 a 7.154 inclusive, las Comunidades Europeas nos piden que unamos las secciones VII.G.2 a) ii) y iii) porque consideran que analizamos incorrectamente como alegaciones independientes las alegaciones que formularon en virtud de los artículos 1 y 14. Las Comunidades Europeas afirman que "nunca presentaron dos alegaciones separadas", sino más bien que su alegación era que la Secretaría de Economía infringió ambos artículos, tomados conjuntamente, y que en el procedimiento explicaron que la cuestión planteada era si el aceite de oliva importado a México era una importación subvencionada, y a esos efectos, era necesario que la autoridad investigadora estableciera y explicara adecuadamente una relación entre la subvención inicial y el producto importado y que esa determinación tiene que evaluarse aplicando ambos artículos al mismo tiempo. México discrepa de que el informe provisional indique que había dos alegaciones distintas y considera que la diferenciación se hizo únicamente a efectos del análisis del Grupo Especial, señalando que el párrafo 7.148 del informe reconoce que hay un solo argumento: "Las Comunidades Europeas se abstuvieron de explicar con más detalle sus argumentos jurídicos acerca de la forma exacta en que los artículos 1 y 14 exigen en sí mismos un análisis de la transferencia, a pesar de que en la primera y segunda reuniones con el Grupo Especial las invitamos específicamente a que lo hicieran." No hemos introducido la modificación solicitada porque no estamos de acuerdo con la caracterización de las Comunidades Europeas de nuestras constataciones. En primer lugar, como señala México, en los párrafos 7.147 y 7.148 examinamos conjuntamente los argumentos de las Comunidades Europeas relativos a la supuesta obligación establecida en los artículos 1 y 14 de realizar un análisis de la transferencia. En segundo lugar, no obstante, señalamos que las propias Comunidades Europeas, al presentar sus argumentos, se refirieron a obligaciones distintas en los artículos 1 y 14 del *Acuerdo SMC*, comenzando con su solicitud de establecimiento del Grupo Especial, que en la parte pertinente dice lo siguiente:

"el hecho de no haber calculado el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* y de no haber aplicado el método utilizado en cada caso particular de manera transparente, explicándolo adecuadamente, en infracción del artículo 14 del *Acuerdo SMC*;"

Además, preguntamos específicamente a las Comunidades Europeas sobre la naturaleza de la alegación fundada en el artículo 14 y hemos descrito este intercambio en el párrafo 7.168 y en la nota 196. Las Comunidades Europeas no formularon ninguna objeción a nuestra pregunta basándose en que reflejaba de manera imperfecta la naturaleza de su alegación. Por último, como cuestión práctica, para evaluar el fondo de esta alegación no teníamos más alternativa que analizar las disposiciones por separado para comprobar si alguna contiene la obligación de realizar un análisis de la transferencia.

6.24 En relación también con el párrafo 7.145, las Comunidades Europeas solicitan que eliminemos la frase "Por razones que no nos resultan evidentes, y" del principio de la primera frase ya que consideran que han presentado y explicado al Grupo Especial las razones jurídicas por las que decidieron basar su alegación en los artículos 1 y 14 del *Acuerdo SMC*. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. No hemos aceptado esta solicitud ya que el texto en cuestión es una declaración del punto de vista del Grupo Especial.

6.25 Las Comunidades Europeas se oponen a la referencia que hacemos en la nota 203 a una falta de pruebas fácticas y se remiten a su respuesta a la pregunta 45 del Grupo Especial a este respecto. México considera que el hecho de que las Comunidades Europeas "enumeraran" sus pruebas a este respecto no implica que presentaran pruebas fácticas e indica que el Grupo Especial se refirió a esto cuando señaló que sólo se presentaron argumentos pero no pruebas. No hemos aceptado la solicitud de las Comunidades Europeas. La nota 203 indica que las respuestas facilitadas por algunas partes interesadas a las solicitudes de información de la Secretaría de Economía consistían en argumentos y no en información fáctica. Hemos introducido en esta nota algunas aclaraciones de redacción.

6.26 En relación con el párrafo 7.171, las Comunidades Europeas formulan objeciones a que no hayamos encontrado nada "confuso" en cuanto a la explicación dada por la Secretaría de Economía sobre la cuestión planteada en la investigación de que determinado aceite de oliva exportado de las Comunidades Europeas a México no era de origen europeo. Las Comunidades Europeas afirman que nunca alegaron falta de claridad. Aducen asimismo que no tuvimos en cuenta el hecho de que, durante la investigación, la Comisión Europea presentó determinadas pruebas relacionadas con este punto, mencionadas en el párrafo 41 a) de la Resolución Final. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. Hemos introducido algunas modificaciones de redacción en este párrafo para reflejar de manera más completa los argumentos de las Comunidades Europeas.

6.27 Las Comunidades Europeas aducen que se deben eliminar los párrafos 7.193 a 7.196. Consideran que el asunto *Estados Unidos - Cordero* no es un precedente pertinente para este caso, habida cuenta de que las cuestiones planteadas eran distintas de las que examinamos y además que como se trataba de un asunto de salvaguardias, no se planteaba ningún problema en cuanto al período objeto de investigación a efectos de la subvención, sino un solo período a efectos del daño y las importaciones. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. No hemos hecho la modificación solicitada ya que consideramos que nuestras constataciones son claras al explicar nuestros motivos para examinar el razonamiento de ese caso, aunque reconociendo las diferencias en la naturaleza de los dos asuntos y el hecho de que se refieren a dos Acuerdos distintos.

6.28 Las Comunidades Europeas sugieren que se suprima la nota 237, o al menos sus tres primeras líneas, porque se refiere al párrafo 2 del artículo 15, mientras que las declaraciones y comunicaciones de las Comunidades Europeas que se mencionan no se refieren a esa disposición. Consideran también que esta nota contradice nuestra aplicación del principio de economía procesal con respecto a las alegaciones fundadas en los párrafos 1 y 4 del artículo 15. México discrepa de esta solicitud, observando que el texto del informe provisional es totalmente claro y adecuado y que los aspectos mencionados por las Comunidades Europeas están relacionados entre sí, de tal modo que la declaración del Grupo Especial parece pertinente. Hemos introducido algunas modificaciones de redacción para aclarar que las referencias al párrafo 2 del artículo 15 se hacen a modo de contexto al interpretar la expresión "rama de producción nacional", y no sobre la base de alegaciones o argumentos de las Comunidades Europeas. Con respecto a nuestras constataciones en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 15, hemos introducido algunas modificaciones de redacción en la nota 375.

6.29 En relación con la segunda frase del párrafo 7.202, las Comunidades Europeas consideran que el informe tergiversa sus argumentos porque no adujeron que se exija acumulativamente producción en el momento de la iniciación y durante el período objeto de investigación a efectos de la subvención. Las Comunidades Europeas solicitan la modificación de este párrafo y del párrafo 7.181 para tener esto en cuenta. México no está de acuerdo con esta solicitud, afirmando que la distinción que establecen las Comunidades Europeas no tiene sentido. México recuerda la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 102 del Grupo Especial, que se refiere a datos correspondientes a un período de tiempo determinado, así como a "tener producción actual ... [en] todas las fases del procedimiento, incluida la iniciación". Señalamos que las comunicaciones escritas de las Comunidades Europeas, en particular sus respuestas a las preguntas 13, 102 y 143 del Grupo Especial y su observación sobre la respuesta de México a la pregunta 105 avalan nuestra conclusión de que las Comunidades Europeas sostiene que se exige que haya producción en el momento de la iniciación. Además, en sus argumentos sobre los artículos VI y 16 las Comunidades Europeas se refieren a la necesidad de que haya producción durante el período objeto de investigación a efectos de la subvención. Las Comunidades Europeas no dijeron nunca que estuvieran esgrimiendo estos argumentos de manera subsidiaria. Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que se trataba de argumentos "acumulativos", es decir, que las Comunidades Europeas estaban sosteniendo que se exigía producción tanto en el momento de presentar la solicitud (o en fecha próxima) y durante el período objeto de investigación a efectos de la subvención. No obstante, hemos modificado la

redacción de estos párrafos para aclarar la forma en que se plantearon las dos cuestiones en las comunicaciones de las Comunidades Europeas.

6.30 En relación también con el párrafo 7.202, las Comunidades Europeas afirman que "consideran que las ramas de producción estacionales producirán por definición 'en algún momento' dentro de un año y el período objeto de investigación a efectos de la subvención abarcará ese período para permitir el establecimiento de una relación causal. Los mismos argumentos pueden utilizarse en el caso de ramas de producción que producen 'justo a tiempo' o por encargo, o que cierran para mantenimiento o mejoras". Por lo tanto, las Comunidades Europeas nos piden que eliminemos toda referencia a ramas de producción de este tipo como ejemplos de ramas de producción que no serían aptas según la interpretación de las CE para ser contabilizadas como ramas de producción nacionales en las investigaciones en materia de derechos compensatorios. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. No hemos hecho la modificación solicitada. En primer lugar, las Comunidades Europeas no esgrimieron este argumento ante nosotros durante la diferencia. En segundo lugar, la declaración a que se oponen las Comunidades Europeas indica *nuestra* interpretación y razonamiento sobre las consecuencias del argumento de que un productor tiene que tener "producción" en determinados momentos de una investigación para que pueda ser considerado una "rama de producción nacional" en el sentido del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*.

6.31 Las Comunidades Europeas nos piden que rectifiquemos la referencia que figura en las notas 238 y 247 de "pregunta 14 del Grupo Especial" a "pregunta 13 del Grupo Especial". México discrepa, indicando que la referencia a la pregunta 14 del Grupo Especial es correcta. Hemos revisado las respuestas en cuestión y hemos hecho la rectificación solicitada.

6.32 También en relación con la nota 238, las Comunidades Europeas nos piden que intercalemos al final de la nota la frase siguiente: ", porque el Grupo Especial no tiene ante sí una situación dudosa de esa naturaleza, [porque] Fortuny ha dejado de producir todo un año antes de que se iniciara su solicitud, [y] es evidente que no estaba produciendo", para reflejar su respuesta a la pregunta 13 del Grupo Especial y sus observaciones sobre la respuesta de México a la pregunta 105 del Grupo Especial. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. Hemos introducido en esta nota algunas modificaciones de redacción entre otras cosas para reflejar de manera más completa estos argumentos de las Comunidades Europeas.

6.33 Las Comunidades Europeas consideran que la primera frase del párrafo 7.203 tergiversa sus argumentos cuando dice que "si bien una rama de producción debe resultar tan gravemente perjudicada por las importaciones subvencionadas como para verse obligada a dejar de producir durante cierto tiempo, con arreglo a la interpretación de las Comunidades Europeas esa rama de producción no podría obtener la medida correctiva precisamente destinada a hacer frente a ese daño". Las Comunidades Europeas sostienen que a lo largo de todo este procedimiento han explicado que el reclamante tiene que haber estado produciendo al menos en algún momento durante el período que precede a la presentación de una solicitud (posiblemente en el período objeto de investigación a efectos de la subvención), remitiéndose a este respecto a su respuesta a la pregunta 102 del Grupo Especial. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. Hemos introducido algunas modificaciones de redacción en la nota 221 para reflejar de manera más completa los argumentos de las Comunidades Europeas. Hemos modificado también la redacción del párrafo 7.203 para aclarar que la declaración a que se oponen las Comunidades Europeas es nuestra opinión sobre las consecuencias que se derivan de sus argumentos.

6.34 Las Comunidades Europeas nos piden que eliminemos la última frase de la nota 247 porque no se corresponde con los argumentos que presentaron en respuesta a la pregunta 13 del Grupo Especial. También consideran que la declaración que figura en la nota en el sentido de que las Comunidades Europeas no dieron ningún detalle específico acerca de lo que constituye una situación "dudosa" choca con el enfoque individualizado seguido por el Grupo Especial en el párrafo 7.206.

México considera que lo que se menciona en esta nota se corresponde con la respuesta dada por las Comunidades Europeas a la pregunta 14 del Grupo Especial y no a la pregunta 13. Hemos aclarado que nos estábamos refiriendo a la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 13 del Grupo Especial y hemos suprimido el texto solicitado.

6.35 Las Comunidades Europeas nos piden que rectifiquemos la nota 254 para que se refiera al párrafo 12 de su Segunda declaración oral. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. Hemos introducido la rectificación solicitada.

6.36 Con respecto al párrafo 7.233, las Comunidades Europeas nos piden que incluyamos las fechas de las dos cartas del Gobierno del Estado de Baja California a fin de situarlas claramente en la cronología de la investigación. En relación con el párrafo 7.234, las Comunidades Europeas nos piden que intercalemos la fecha del artículo de Claridades, que identifican como junio de 2001, para situarla en la cronología de la investigación. México no está de acuerdo con la fecha del artículo de Claridades que indican las Comunidades Europeas, afirmando que la fecha de publicación correcta fue junio de 2002, de tal modo que esta fuente era un año más reciente de la indicada por las Comunidades Europeas. Hemos verificado que la fecha del artículo era junio de 2001 y hemos introducido esta fecha en el texto del párrafo 7.230. Hemos incluido también en el texto del mismo párrafo las fechas de las cartas del Gobierno del Estado de Baja California.

6.37 Con respecto al párrafo 7.236, las Comunidades Europeas nos piden que intercalemos notas para identificar dónde figuran en el artículo de Claridades las referencias a la producción y comercialización de aceite de oliva por Ybarra, a la producción artesanal experimental y a la marca Ybarra (Fortuny). México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. Hemos introducido las referencias solicitada en la nueva nota 269.

6.38 En relación con el párrafo 7.238, las Comunidades Europeas proponen modificar la redacción para que diga, como en las conclusiones del Grupo Especial, "las Comunidades Europeas no han establecido que México actuó de forma incompatible con las obligaciones que le impone ...". México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. Hemos introducido la modificación solicitada.

6.39 En relación con el párrafo 7.245, las Comunidades Europeas nos piden que incluyamos las fechas de toda la correspondencia a que se hace referencia en los apartados a) a j) con el fin de identificar claramente esas cartas en la cronología de la investigación. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. Hemos incluido las fechas conforme a lo solicitado.

6.40 En el párrafo 7.245, a solicitud de las Comunidades Europeas, hemos rectificado la ortografía de Bufete Químico en la versión inglesa.

6.41 En la nota 395, las Comunidades Europeas nos piden que incluyamos una referencia al párrafo 222 de su Primera comunicación escrita y rectifiquemos la referencia a su Segunda declaración oral. México dice que esta nota no guarda relación con lo que señalan las Comunidades Europeas. Hemos rectificado la redacción de la nota para reflejar correctamente dónde figuran en las comunicaciones de las Comunidades Europeas las observaciones mencionadas en el texto principal.

6.42 En las notas 398 y 399, las Comunidades Europeas nos piden que intercalemos una referencia al párrafo 437 de la Resolución Final (CE - Prueba documental 1). México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. Hemos introducido las adiciones solicitadas.

6.43 En el párrafo 7.321, por sugerencia de las Comunidades Europeas, sobre la que México no ha formulado ninguna observación, hemos modificado la redacción para que diga lo siguiente: "constatamos que las Comunidades Europeas no han establecido que México actuó de forma incompatible con las obligaciones que le impone ...".

6.44 Las Comunidades Europeas reiteran la solicitud, presentada en su Primera comunicación escrita y en la declaración final formulada en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, de que el Grupo Especial acompañe sus recomendaciones con una sugerencia a México, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, de que una derogación total de la medida impugnada sería la forma más adecuada y eficaz de poner dicha medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. A juicio de las Comunidades Europeas esta sugerencia ayudaría a aclarar las obligaciones de México a este respecto y de ese modo contribuiría a lograr una solución positiva a la presente diferencia. México no formula ninguna observación sobre esta solicitud. Hemos introducido un nuevo párrafo 8.6 que se refiere a esta solicitud.

VII. CONSTATAACIONES

A. CUESTIONES GENERALES

1. Norma de examen

7.1 La diferencia que examinamos se refiere a la conformidad de las medidas de una autoridad investigadora, en una investigación en materia de derechos compensatorios, con determinadas disposiciones del *GATT de 1994*, el *Acuerdo SMC* y el *Acuerdo sobre la Agricultura*. Somos conscientes de que, como encargados de examinar esas medidas, debemos aplicar la norma de examen correcta.

7.2 Recordamos que el artículo 11 del *ESD* establece la norma de examen aplicable en los procedimientos sustanciados en virtud del *Acuerdo SMC*, el *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *GATT de 1994*. El artículo 11 del *ESD* dispone lo siguiente en la parte pertinente:

[C]ada grupo especial deberá hacer *una evaluación objetiva* del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos ... (sin cursivas en el original)

7.3 El Órgano de Apelación ha resumido en los siguientes términos la norma de examen que deben aplicar los grupos especiales de conformidad con el artículo 11 del ESD al evaluar si las autoridades competentes han cumplido sus obligaciones al formular sus determinaciones: los grupos especiales deben examinar si la autoridad competente ha evaluado todos los factores pertinentes; deben evaluar si la autoridad competente ha examinado todos los hechos pertinentes y si se ha facilitado una explicación suficiente acerca de cómo esos hechos apoyan la determinación; y deben considerar asimismo si la explicación de la autoridad competente tiene plenamente en cuenta la naturaleza y la complejidad de los datos y responde a otras interpretaciones plausibles de éstos. No obstante, los grupos especiales no pueden realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir el juicio de la autoridad competente por el suyo propio.³⁰ Sobre este último punto, el Órgano de Apelación ha insistido en que un "grupo especial no puede rechazar las conclusiones de un organismo simplemente porque él hubiera llegado a una conclusión diferente si le correspondiera formular la determinación".³¹ Además, concretamente con respecto a las diferencias que tienen que ver con determinaciones de existencia de subvenciones formuladas en investigaciones en materia de derechos compensatorios, el Órgano de Apelación ha recordado que el grupo especial que examina esa determinación:

³⁰ Véase, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 74.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo. 187.

debe tener presente su papel de *examinador* de la actuación del organismo, y no de *evaluador inicial de los hechos*. Así pues, el grupo especial que examine las pruebas que sirvieron de base para una determinación sobre la existencia de subvención debe investigar, sobre la base de las pruebas que obren en el expediente que se le ha sometido, si las pruebas y explicaciones que utilizó la autoridad investigadora sirven razonablemente de apoyo para sus conclusiones. ... (no se reproducen las notas de pie de página)³²

7.4 En *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación reiteró que "[e]stá firmemente establecido que los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* ni tampoco adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad nacional".³³ Con respecto al examen de los *componentes fácticos* de las constataciones hechas por las autoridades investigadoras, el Órgano de Apelación se ha ocupado de la cuestión en numerosos asuntos.³⁴ En *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación explicó que en la evaluación que hace un grupo especial de las constataciones fácticas:

El examen de esas conclusiones por el grupo especial debe ser crítico y penetrante, y basarse en las informaciones que obren en el expediente y las explicaciones dadas por la autoridad en el informe que haya publicado. El grupo especial debe examinar, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, si las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas. Lo 'adecuado' habrá de depender inevitablemente de los hechos y las circunstancias del caso y de las alegaciones que se hayan hecho; pero hay varias líneas generales de investigación que probablemente sean pertinentes. El examen minucioso que efectúe el grupo especial deberá comprobar si el razonamiento de la autoridad es coherente y tiene solidez intrínseca. El grupo especial debe examinar a fondo si las explicaciones dadas revelan la forma en que la autoridad investigadora ha tratado los hechos y las pruebas obrantes en el expediente y si disponía de pruebas positivas en apoyo de las inferencias que hizo y las conclusiones a que llegó. El grupo especial debe examinar si las explicaciones dadas demuestran que la autoridad tuvo en cuenta debidamente la complejidad de los datos que tenía ante sí, y si explican por qué rechazó o descartó otras explicaciones e interpretaciones de las pruebas del expediente. El grupo especial debe admitir la posibilidad de que las explicaciones dadas por la autoridad no sean razonadas o no sean adecuadas a la luz de otras explicaciones plausibles diferentes, y debe cuidar de no asumir él mismo la función de evaluador inicial de los hechos ni adoptar una posición pasiva y 'simplemente *aceptar* las conclusiones de las autoridades competentes'.³⁵

³² *Ibid.*, párrafo 188.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

³⁴ *Ibid.*; informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafos 119-121; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafos 74-78; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 183 y 186-188; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 101 y 105-108; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardia sobre el acero*, párrafo 299; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 160-161.

³⁵ [nota del original] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106. (las cursivas figuran en el original)

7.5 Evaluaremos las determinaciones de la Secretaría de Economía teniendo presentes estas declaraciones del Órgano de Apelación. En particular, al evaluar las alegaciones de las Comunidades Europeas sobre las determinaciones formuladas por la Secretaría de Economía, consideraremos si, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, las conclusiones a que llegó son razonadas y adecuadas.

2. Carga de la prueba

7.6 Recordamos los principios generales aplicables a la carga de la prueba en el sistema de solución de diferencias de la OMC, es decir, que la parte que alega la infracción por otro Miembro de una disposición de un acuerdo abarcado debe afirmar y probar su alegación.³⁶ El Órgano de Apelación declaró lo siguiente en *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*:

la parte que alega un hecho -sea el demandante o el demandado- debe aportar la prueba correspondiente. Además, es una regla de prueba generalmente aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el *common law* y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones, que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción. (no se reproduce la nota de pie de página del original)³⁷

7.7 Además, en *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y Estados Unidos II)*, el Órgano de Apelación declaró expresamente lo siguiente:

como cuestión general, la carga de la prueba recae en el Miembro reclamante. Ese Miembro debe acreditar *prima facie* su alegación presentando pruebas suficientes para crear una presunción favorable a la misma. Si el Miembro reclamante lo logra, el Miembro demandado puede intentar, entonces, refutar esa presunción. En consecuencia, con arreglo a la distribución habitual de la carga de la prueba, la medida adoptada por un Miembro demandado será tratada como *compatible* con el régimen de la OMC mientras no se presenten pruebas suficientes para demostrar lo contrario.³⁸

7.8 Además, el Órgano de Apelación ha declarado que "[e]s también oportuno recordar que la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*".³⁹ El Órgano de Apelación también ha dicho que "[u]na acreditación *prima facie* de las alegaciones tiene que basarse en 'pruebas y argumentos jurídicos' aportados por la parte reclamante con respecto a *cada uno* de los elementos de la reclamación. La parte reclamante no puede limitarse a presentar pruebas y esperar que el Grupo Especial extraiga de ellas el fundamento de una incompatibilidad con el régimen de la OMC. Tampoco puede limitarse a invocar hechos sin relacionarlos con su argumentación jurídica".⁴⁰

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19.

³⁷ *Ibid.*, página 16.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y Estados Unidos II)*, párrafo 66.

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140.

7.9 El Órgano de Apelación ha explicado también que "[e]n el contexto del *GATT de 1994* y del *Acuerdo sobre la OMC*, la cuantificación precisa y la determinación del tipo de pruebas que se necesitará para establecer esa presunción variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso".⁴¹

7.10 Además, en *CE - Hormonas* el Órgano de Apelación estableció que "[c]uando ello se haya acreditado *prima facie*, la carga de la prueba se desplaza al demandado, que debe a su vez contrarrestar o refutar la incompatibilidad alegada".⁴² Como explicó el Órgano de Apelación en *Japón - Manzanas*, la parte reclamante no está obligada a presentar pruebas de todos los elementos de hecho expuestos en relación con la determinación de si una medida es compatible con una disposición dada de un acuerdo abarcado. Aunque la parte reclamante está obligada a presentar pruebas que respalden sus argumentos, la parte demandada deberá aportar pruebas que respalden los argumentos que desee formular en respuesta.⁴³

7.11 En la presente diferencia les corresponde por tanto a las Comunidades Europeas, que han alegado que México actuó de manera incompatible con disposiciones del *Acuerdo SMC*, el *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *GATT de 1994*, la carga de demostrar que México actuó de manera incompatible con las disposiciones pertinentes de esos acuerdos.

3. Interpretación de los tratados

7.12 El párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* encomienda a los grupos especiales que aclaren las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Está firmemente establecido en la jurisprudencia de la OMC que los principios codificados en los artículos 31, 32 y 33 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ("*Convención de Viena*") son esas normas usuales.⁴⁴ Estas disposiciones dicen lo siguiente:

Artículo 31: Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 98.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 154.

⁴⁴ Véanse, entre otros, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 19; el informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 114.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32: Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33: Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

7.13 Aplicaremos estos principios al interpretar las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados.

B. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 13 DEL *ACUERDO SMC*

7.14 Las Comunidades Europeas alegan que México no las invitó a celebrar consultas y no las celebró, o al menos no previó un intervalo de tiempo suficiente para que se celebraran las consultas, antes de la iniciación de la investigación sobre el aceite de oliva, en contra de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC*.

1. Argumentos de las partes

7.15 Las Comunidades Europeas afirman que la Secretaría de Economía inició su investigación el 2 de julio de 2003⁴⁵, que México sólo invitó a las Comunidades Europeas a celebrar consultas el 4 de julio de 2003 y que las primeras consultas no se celebraron hasta el 17 de julio de 2003. Según las Comunidades Europeas, como México no celebró consultas antes de la iniciación, "ha infringido flagrantemente las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 13".⁴⁶

7.16 México aduce que la fecha de iniciación no fue el 2 de julio de 2003, sino el 16 de julio de 2003, ya que ésta fue la fecha en que la Resolución de Inicio se publicó en el Diario Oficial.⁴⁷ México afirma que con arreglo a la legislación mexicana, la Resolución de Inicio no tenía efecto jurídico alguno hasta el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y que los plazos administrativos pertinentes en la investigación se fijaron en relación con esa fecha.⁴⁸ Sobre esta base, México sostiene que cumplió las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 13 porque envió la invitación a celebrar consultas *antes* de la fecha de iniciación.⁴⁹

7.17 Las Comunidades Europeas aducen también que aunque se aceptara el argumento de México de que la fecha de iniciación fue el 16 de julio de 2003, México seguiría infringiendo el párrafo 1 del artículo 13 porque la invitación a celebrar consultas no se envió con suficiente antelación a la iniciación de la investigación para dar una oportunidad razonable para que las consultas se celebrasen antes de la iniciación.⁵⁰ Las Comunidades Europeas se basan en los párrafos 2 y 3 del artículo 13 y en la nota 37 al artículo 10 como apoyo contextual para su interpretación del párrafo 1 del artículo 13. En particular, las Comunidades Europeas aducen que existe una exigencia *implícita* de que, con independencia de que se celebren o no efectivamente consultas antes de la iniciación, la invitación debe enviarse con suficiente antelación a la iniciación para que *puedan* celebrarse consultas antes de la iniciación, es decir, "en sentido más amplio", que las autoridades investigadoras deben "estar disponibles para celebrar consultas en una fase en la que dichas consultas puedan influir en la decisión de iniciar la investigación", es decir, antes de la iniciación.⁵¹ Las Comunidades Europeas sostienen que, si no fuera así, las consultas no tendrían sentido habida cuenta de que según el párrafo 1 del artículo 13 su "objeto" consiste en "dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11 [el contenido de la solicitud] y llegar a una solución mutuamente convenida".⁵²

7.18 A juicio de México, la obligación que establece el párrafo 1 del artículo 13 consiste en enviar la invitación a celebrar las consultas antes de la iniciación y no en celebrar consultas antes de la iniciación.⁵³ Además, México aduce que no se exige que la invitación a celebrar consultas se envíe con tiempo suficiente para que puedan celebrarse antes de la iniciación.⁵⁴

⁴⁵ La fecha en que el Secretario firmó la Resolución de Inicio.

⁴⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 88.

⁴⁷ Primera comunicación escrita de México, párrafo 3.

⁴⁸ *Ibid.*, párrafos 4-10; Segunda comunicación escrita de México, párrafos 5-6.

⁴⁹ Primera comunicación escrita de México, párrafos 11-12.

⁵⁰ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 8-11.

⁵¹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 99 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 10.

⁵² Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 9.

⁵³ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 14; respuesta de México a la pregunta 98 del Grupo Especial.

⁵⁴ Respuesta de México a la pregunta 98 del Grupo Especial.

2. Razonamiento del Grupo Especial

7.19 La alegación de las Comunidades Europeas fundada en el párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC* consta de dos partes. En primer lugar, las Comunidades Europeas alegan que la Secretaría de Economía no envió la invitación a celebrar consultas antes de la iniciación, conforme a lo exigido en el párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC*. Esta parte de la alegación de las Comunidades Europeas plantea cuestiones de derecho y de hecho. Como cuestión de derecho, tenemos que decidir qué trámite constituye una "iniciación" en el sentido del *Acuerdo SMC*. Como cuestión de hecho, tenemos que decidir a continuación la fecha en que la Secretaría de Economía inició la investigación en materia de derechos compensatorios sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas.

7.20 En segundo lugar, la alegación de las Comunidades Europeas plantea interrogantes sobre la naturaleza de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 13. Concretamente se plantean las cuestiones siguientes: 1) si el párrafo 1 del artículo 13 contiene la obligación de celebrar consultas antes de la iniciación; y 2) si esta disposición exige que se dé un tiempo suficiente, entre la invitación a celebrar consultas y la iniciación, para que se celebren las consultas.

a) ¿Envío la Secretaría de Economía la invitación a celebrar consultas *después* de la iniciación?

7.21 Las partes no están de acuerdo sobre la verdadera fecha de iniciación de la investigación sobre el aceite de oliva y por lo tanto sobre si México envió la invitación a celebrar consultas antes de esa fecha, como exige el párrafo 1 del artículo 13.⁵⁵ Las Comunidades Europeas sostienen que la investigación se inició el 2 de julio de 2003, la fecha en que el Secretario firmó la Resolución de Inicio, y que México sólo envió la invitación a celebrar consultas posteriormente, el 4 de julio de 2003, infringiendo con ello el párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC*.⁵⁶ México responde que la investigación se inició el 16 de julio de 2003, el día en que la Resolución de Inicio se publicó en el *Diario Oficial* de México.⁵⁷ Este desacuerdo plantea dos preguntas. Primera, ¿qué significa el término "iniciación" a los efectos del *Acuerdo SMC*? Segunda, aplicando la definición de "iniciación" que figura en el *Acuerdo SMC*, ¿en qué fecha inició la Secretaría de Economía la investigación en materia de derechos compensatorios sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas? Una vez resueltas las dos preguntas, podemos examinar si la invitación a celebrar consultas que hizo la Secretaría de Economía el 4 de julio de 2003 tuvo lugar antes o después de la iniciación.

i) *El término "iniciación" en el sentido del Acuerdo SMC*

7.22 El término "iniciación de una investigación" está definido en la nota 37 al artículo 10 del *Acuerdo SMC*, que dice así:

En el presente Acuerdo se entiende por 'iniciación de una investigación' el trámite por el que un Miembro comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 11.

7.23 Según las Comunidades Europeas, la firma de la Resolución de Inicio por el Secretario fue el "trámite" que comenzó "formalmente" la investigación, conforme se indica en esta definición, porque la firma de la resolución es un acto formal y el tema central de la resolución en cuestión era el comienzo de la investigación, cuya publicación se produjo automáticamente después de que el

⁵⁵ Véase, por ejemplo, Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 14.

⁵⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 88.

⁵⁷ Primera comunicación escrita de México, párrafo 3.

Secretario hubiera firmado.⁵⁸ México responde que, en lo que respecta al procedimiento, el *Acuerdo SMC* deja a cada uno de los Miembros la forma de iniciar las investigaciones. México afirma que de conformidad con el derecho mexicano, es la publicación en el *Diario Oficial* lo que constituye la iniciación ya que es esta publicación la que da efecto jurídico a las resoluciones de inicio. En particular, aduce México, una resolución firmada por un Secretario, pero que no se haya publicado nunca en el *Diario Oficial*, carecería totalmente de efectos jurídicos en México. Por consiguiente, si bien la firma del Ministro es necesaria, la resolución sólo entra en vigor jurídicamente, y los plazos de la investigación sólo empiezan a transcurrir, cuando se publica la resolución. Según México, por esta razón la fecha de iniciación es la fecha de publicación en el *Diario Oficial*.⁵⁹

7.24 Comenzamos examinando la definición de la expresión "iniciación de la investigación" en la nota 37 del *Acuerdo SMC*. Es importante señalar que la definición describe un "trámite por el que un Miembro comienza formalmente una investigación" [sin cursivas en el original], sin especificar ningún trámite o procedimiento concreto que el Miembro deba llevar a cabo a este respecto. Las Comunidades Europeas reconocen que "los trámites concretos que han de adoptarse [con respecto a la iniciación] se dejan en gran medida al arbitrio de los Miembros" y que si bien "[d]e la nota 37 se puede inferir que el proceso llevará consigo un elemento de formalidad ... no se especifica con precisión en qué debe consistir".⁶⁰

7.25 El fondo de la presente diferencia no se refiere a qué constituye un "trámite" ya que muchas de las medidas de una investigación pueden considerarse como tales, sino más bien qué trámite "comienza formalmente" una investigación. El *Shorter Oxford English Dictionary* define la palabra "formally" (formalmente) como "*In prescribed or customary form; with the formalities required to make an action valid or definite*"⁶¹ ("en la forma prescrita o usual; con las formalidades exigidas para que una acción sea válida o concluyente"). También define la palabra "commence" ("comenzar") como "*make a start or beginning; come into operation*"⁶² ("empezar o iniciar; hacerse efectivo"). Como indica la nota 37, lo que nos interesa es la iniciación de una investigación por un Miembro. Como el *Acuerdo SMC* no contiene ningún criterio específico para determinar la validez de un trámite destinado a iniciar una investigación en materia de derechos compensatorios, la fecha del "comienzo formal" tiene que referirse al régimen interno del Miembro importador.

7.26 Otros artículos del *Acuerdo SMC* que se refieren a la iniciación sirven de contexto para interpretar el término "iniciación de una investigación" en la nota 37. Por ejemplo, el artículo 11 del *Acuerdo SMC* contiene varios requisitos sustantivos que deben cumplirse antes de que un Miembro importador pueda iniciar una investigación en materia de derechos compensatorios. El artículo 11 demuestra que cuando los redactores tuvieron intención de exigir que los Miembros cumplieran determinados criterios, eran perfectamente capaces de hacerlo.⁶³ Además, el párrafo 2 del artículo 22 obliga a las autoridades investigadoras a dar aviso público de la iniciación. El párrafo 2 ii) del artículo 22 exige que la autoridad investigadora incluya en el aviso que publique la "fecha de iniciación". A nuestro juicio, esto confirma una interpretación de la nota 37 que deja al arbitrio de la

⁵⁸ Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 15-29.

⁵⁹ Segunda comunicación escrita de México, párrafos 5-6.

⁶⁰ Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 22.

⁶¹ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, página 1015.

⁶² *Ibid.*, página 458.

⁶³ Señalamos asimismo que otras disposiciones del *Acuerdo SMC* dejan considerable libertad a los Miembros para definir sus propios procedimientos; por ejemplo, los artículos 12, 14 y 23. Esto nos hace pensar que, en general, salvo que en el *Acuerdo* se establezca un procedimiento específico, corresponde a los Miembros decidir los procedimientos exactos para que las autoridades investigadoras cumplan esas obligaciones.

autoridad investigadora la facultad de determinar en qué fecha "comienza formalmente" una investigación y seguidamente dar a conocer esa fecha al público mediante el aviso.⁶⁴

7.27 Por último, en lo que se refiere al objeto y fin del *Acuerdo SMC*, señalamos que el plazo fijado en el párrafo 11 del artículo 11 para concluir las investigaciones, el requisito establecido en el párrafo 1.3 del artículo 12 de facilitar la solicitud a los exportadores interesados, y los plazos fijados en el párrafo 3 del artículo 17 para imponer medidas provisionales, todos se cuentan a partir de la fecha de iniciación. Consideramos que una interpretación en virtud de la cual la fecha de iniciación se basa en el derecho interno del Miembro importador asegura la previsibilidad para las partes interesadas en la investigación de conformidad con el sistema interno de cada Miembro. Si el procedimiento de solución de diferencias de la OMC que tiene lugar bastante después de que termine una investigación pudiera volver a examinar estos trámites cuando no hay requisitos específicos en el *Acuerdo SMC*, se reduciría sustancialmente esta previsibilidad.

7.28 Basándonos en el análisis anteriormente expuesto, constatamos que lo que constituye la "iniciación" en el sentido del *Acuerdo SMC* variará según los trámites definidos en el régimen de cada Miembro. Por lo tanto, para determinar la fecha en que la Secretaría de Economía inició la investigación y si México envió la invitación a celebrar consultas antes de la iniciación, como exige el párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC*, debemos examinar cuál es el trámite por el que se comienza formalmente una investigación en el sistema mexicano.

ii) *La fecha en que la Secretaría de Economía inició la investigación sobre el aceite de oliva*

7.29 Como se ha indicado anteriormente, consideramos que la cuestión de en qué fecha inició la Secretaría de Economía la investigación sobre el aceite de oliva corresponde al derecho interno, que es una cuestión de hecho. México facilitó información que indicaba que, en virtud de la relación entre el artículo 85 de la Ley de Comercio Exterior mexicana y el artículo 7 del Código Fiscal de la Federación Mexicana, la Resolución de Inicio "entrará en vigor al día siguiente de su publicación".⁶⁵ Este mismo texto se repite al final de la propia Resolución de Inicio.⁶⁶ Además, como se

⁶⁴ Observamos que en respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial, las Comunidades Europeas indicaron que con arreglo a su sistema la "iniciación" tiene lugar cuando se publica el anuncio de iniciación. "El anuncio del inicio de los procedimientos publicado en el Diario Oficial indica claramente que 'se inicia' una investigación, es decir, el procedimiento se inicia con la publicación de dicho anuncio (apartado 4 del artículo 10 del Reglamento sobre medidas compensatorias de las CE)."

⁶⁵ Primera comunicación escrita de México, párrafos 6-10. En particular, México cita el artículo 85 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) mexicana y el artículo 7 del Código Fiscal de la Federación como sigue:

"Artículo 85.- A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, en lo que sea acorde con la naturaleza de estos procedimientos. Esta disposición no se aplicará en lo relativo a notificaciones y visitas de verificación.

Artículo 7.- Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior."

⁶⁶ CE - Prueba documental 13, párrafo 130. "La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación." A este respecto, rechazamos específicamente el argumento de las Comunidades Europeas según el cual como el párrafo 122 de la Resolución de Inicio dice que "Se acepta la solicitud presentada por Fortuny de México, S.A. de C.V., y se declara el inicio de la investigación ..." la firma de ese documento por el Secretario constituye el "comienzo formal" de la investigación sobre el aceite de oliva. (Véase Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 27-29.) El Secretario firmó un documento que incluía un texto específico por el que se retrasaba su eficacia hasta después de la publicación. Por lo tanto, las Comunidades Europeas no pueden demostrar que al firmar la Resolución de Inicio el Secretario estaba "comenzando" la investigación.

indica *supra*, México indicó que los plazos impuestos a las partes interesadas y a la Secretaría de Economía en lo que respecta a la investigación se contaban a partir de la fecha de publicación, algo que también se recoge en la Resolución.⁶⁷

7.30 Por lo tanto constatamos, como cuestión de hecho, que de conformidad con la legislación mexicana el trámite por el que se comienza formalmente una investigación en el sistema mexicano es la publicación de la Resolución de Inicio, que surte efectos jurídicos al día siguiente.

7.31 La Resolución de Inicio se publicó el 16 de julio de 2003. Por lo tanto, sobre la base de las pruebas aportadas por México sobre su derecho interno, constatamos, como cuestión de hecho, que la fecha de iniciación de la investigación sobre el aceite de oliva, en el sentido del *Acuerdo SMC*, fue el 17 de julio de 2003, el día después de que se publicara la Resolución de Inicio, y no el 2 de julio, la fecha de la firma del Secretario, como aducen las Comunidades Europeas. Habida cuenta de esta constatación, no hay fundamento alguno para la alegación de las Comunidades Europeas de que la invitación a celebrar consultas sólo se envió *después* de la iniciación, en contra de las obligaciones que corresponden a México en virtud del párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC*.

b) Naturaleza de las obligaciones del párrafo 1 del artículo 13

7.32 Las Comunidades Europeas esgrimen el argumento adicional de que aunque la Secretaría de Economía enviara la invitación a celebrar consultas antes de la iniciación como exige el párrafo 1 del artículo 13, México no obstante actuó de forma incompatible con esa disposición porque no celebró consultas, ni dio tiempo suficiente para celebrarlas, entre la fecha en que envió la invitación y la fecha de iniciación. Este argumento se centra en la naturaleza de la obligación contenida en el párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC*.

7.33 Comenzamos nuestro análisis con el sentido corriente de los términos del párrafo 1 del artículo 13, que reza como sigue:

13.1 Lo antes posible una vez admitida una solicitud presentada con arreglo al artículo 11, y en todo caso antes de la iniciación de una investigación, se invitará a los Miembros cuyos productos sean objeto de dicha investigación a celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11 y llegar a una solución mutuamente convenida.

7.34 Empezando con la acción que es el objeto de esta disposición, a saber, que "se invitará [al]" Miembro cuyos productos sean objeto de la investigación "a celebrar consultas", observamos que la disposición no se refiere explícitamente a que se celebren consultas, sino en cambio a una invitación a celebrar consultas. La definición que da el diccionario de la palabra "invitar" confirma que invitar a alguien a hacer algo es simplemente pedir a esa persona que lo haga si así lo desea. Por ejemplo, el *New Shorter Oxford Dictionary* define la palabra "invite" ("invitar") como to "*ask (a person) to come with one's permission to or into a place or to an event*"⁶⁸ ("pedir (a una persona) que vaya a un lugar o acto con el permiso de uno"). Por consiguiente, el sentido corriente de la obligación impuesta al Miembro importador que está considerando la posibilidad de iniciar una investigación en materia de derechos compensatorios es pedir la celebración de consultas al Miembro cuyos productos pueden ser objeto de esa investigación (el Miembro exportador). A continuación corresponde a este último Miembro decidir si acepta o no la invitación.

⁶⁷ Véanse en particular los párrafos 124 a 129 de la Resolución de Inicio (CE - Prueba documental 13) que establecen plazos y requisitos de procedimiento en relación con la investigación, entre ellos, en el párrafo 124, un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la Resolución, para que los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de la investigación comparezcan ante la Secretaría de Economía.

⁶⁸ *The New Shorter Oxford Dictionary*, 1993.

7.35 No consideramos que el párrafo 1 del artículo 13 exija que los Miembros afectados *celebren* efectivamente las consultas mencionadas. De hecho, si en virtud del párrafo 1 del artículo 13, el Miembro que considera si inicia una investigación estuviera obligado a *celebrar* consultas con el Miembro exportador antes de que pudiera iniciar la investigación, el Miembro exportador podría efectivamente bloquear la iniciación simplemente negándose a celebrar consultas. Encontramos un apoyo contextual pertinente en el texto del párrafo 3 del artículo 13 del *Acuerdo SMC*, que dice así: "... las presentes disposiciones en materia de consultas no tienen por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación ...". Este pasaje respalda la opinión de que el párrafo 1 del artículo 13 exige que el Miembro que está considerando si inicia una investigación "invite" al Miembro exportador a celebrar consultas, pero no exige que se celebren esas consultas. No obstante, recalamos que la invitación debe hacerse de buena fe. Es decir, suponiendo que el Miembro exportador acepte la invitación, el Miembro que considera si inicia la investigación no puede negarse después a participar en las consultas.

7.36 Pasamos seguidamente a examinar la segunda línea de argumentación de las Comunidades Europeas relativa al momento en que ha de efectuarse la invitación a celebrar consultas. Empezamos recordando que la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 13 que constituye el fundamento de la alegación de las Comunidades Europeas es que la invitación ha de efectuarse "*en todo caso antes de la iniciación de una investigación*" (sin cursivas en el original). Las Comunidades Europeas alegan que el párrafo 1 del artículo 13 exige que la invitación a celebrar consultas se envíe *suficientemente* "antes" de la iniciación para que las consultas *puedan* celebrarse satisfactoriamente antes de la iniciación.

7.37 Señalamos que, con respecto a esta alegación, las Comunidades Europeas aducen que la obligación cuya existencia afirman no es explícita, sino "*implícita*", derivada del "objeto" declarado de las consultas en el texto del párrafo 1 del artículo 13, es decir, dilucidar la situación en cuanto al contenido de la solicitud y llegar a una solución mutuamente convenida. El argumento de las Comunidades Europeas es que este "objeto" y las propias consultas quedarían privados de "*effet utile*" si las consultas mencionadas sólo se celebraran después de la iniciación.⁶⁹

7.38 Antes de examinar el fondo de este argumento, queremos insistir en que no nos convence la teoría de las Comunidades Europeas de que en el *Acuerdo SMC* haya una obligación "*implícita de celebrar consultas*". Recordamos que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del *ESD*, los grupos especiales y el Órgano de Apelación no pueden aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones de los Miembros. Por lo tanto, las obligaciones de los Miembros son las que ellos han negociado y están identificadas en el texto del tratado mediante la aplicación de los principios adecuados de interpretación de los tratados, como se analiza en la sección VII.A.3 *supra*. A esta norma es a la que debemos adherirnos.

7.39 Volviendo ahora al texto del párrafo 1 del artículo 13 que es objeto de litigio en esta alegación, no vemos que obligue a que se conceda un intervalo suficiente después de enviar la invitación y antes de la iniciación de la investigación para que puedan celebrarse consultas. Más bien, lo que exige esa disposición es que la invitación ha de hacerse "en todo caso antes" de la iniciación, sin indicar ningún intervalo de tiempo específico. El resto del texto del párrafo 1 del artículo 13 tampoco lleva a una conclusión distinta. En primer lugar, si bien la cláusula introductoria del párrafo 1 del artículo 13 -"[l]o antes posible una vez admitida una solicitud presentada con arreglo al artículo 11, y en todo caso antes de la iniciación de una investigación"- establece un margen de

⁶⁹ Señalamos que las Comunidades Europeas no especifican una cantidad de tiempo determinado que deba concederse para las consultas previas a la iniciación y en cambio se refieren a una lista de consideraciones que la autoridad investigadora debe tener en cuenta al fijar este plazo. Véanse, por ejemplo, Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 8-12 y la respuesta a la pregunta 99 del Grupo Especial.

tiempo para efectuar la invitación a celebrar consultas, este margen no se expresa en términos absolutos sino en relación con el sistema del Miembro de que se trate y por lo tanto no establece ningún marco temporal mínimo para la celebración de esas consultas.⁷⁰ En particular, en la frase "[l]o antes posible una vez admitida una solicitud", ya sea en sí misma o conjuntamente con el requisito de efectuar la invitación a celebrar consultas "en todo caso antes de la iniciación", no vemos que exista la obligación de conceder tiempo suficiente antes de la iniciación para que puedan celebrarse consultas. En segundo lugar, la última cláusula del párrafo 1 del artículo 13 define el "objeto" de las consultas -"dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11 [el contenido de la solicitud] y llegar a una solución mutuamente convenida"- y no dice nada sobre el momento de tales consultas.

7.40 Otras disposiciones del artículo 13 ofrecen más apoyo para nuestra tesis de que el párrafo 1 del artículo 13 no contiene la obligación de dar tiempo suficiente para que se celebren consultas antes de la iniciación. En primer lugar, como se señala *supra*, el párrafo 3 del artículo 13 indica expresamente que las disposiciones en materia de consultas -que incluyen el párrafo 1 del artículo 13- "no tienen por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación ...". Este texto no sólo no indica que deba darse un intervalo mínimo de tiempo antes de la iniciación, sino que, de hecho, pone de manifiesto que el *Acuerdo SMC* establece un equilibrio, por una parte, entre la necesidad del Miembro exportador de ser consultado, y por otra, entre la necesidad del Miembro importador de proceder con prontitud. La obligación a que hacen referencia los párrafos 2 y 3 del artículo 13 de "dar oportunidad razonable para la celebración de consultas" tampoco establece la prescripción de prever un intervalo de tiempo suficiente para que puedan celebrarse consultas antes de la iniciación. Por el contrario, consideramos que esta obligación redactada en términos bastante generales significa que el Miembro importador que considera la posibilidad de iniciar o llevar a cabo una investigación tiene la obligación de estar disponible para consultas. A este respecto, consideramos que la nota 44 es especialmente pertinente. Esta nota dice así: "es especialmente importante que no se formule ninguna determinación positiva, ya sea preliminar o definitiva, sin *haber brindado* una oportunidad razonable para la celebración de consultas". En esta nota el *Acuerdo SMC* hace especial hincapié en la importancia de la oportunidad *previa* para celebrar consultas en relación con dos etapas específicas de la investigación, a saber, *antes* de que se formulen determinaciones positivas, ya sean preliminares o definitivas. El hecho de que la nota 44 omita por completo toda mención a la etapa previa a la iniciación confirma aún más nuestra tesis de que el *Acuerdo SMC* no exige un intervalo de tiempo suficiente antes de la iniciación para que puedan celebrarse consultas.

7.41 Pasando finalmente al objeto y fin del *Acuerdo SMC*, recordamos en primer lugar que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 el objeto de las consultas a que se refiere consiste en "dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11 [el contenido de la solicitud] y llegar a una solución mutuamente convenida". Aunque consideramos que, habida cuenta de sus objetivos, las consultas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 13 tendrían mayores posibilidades de influir en la decisión de iniciación si se celebraran antes de ésta, no consideramos que dichas consultas quedaran totalmente privadas de finalidad, como aducen las Comunidades Europeas, si no se celebraran hasta después de iniciada la investigación. En particular, si durante las consultas celebradas después de la iniciación resultara evidente que el fundamento fáctico de la decisión de iniciación fue erróneo (porque por ejemplo los supuestos programas de subvenciones no eran subvenciones o no eran específicos), en virtud del párrafo 9 del artículo 11 del

⁷⁰ Observamos que la alegación de las Comunidades Europeas fundada en el párrafo 1 del artículo 13 se basa exclusivamente en el argumento de que esta disposición exige tiempo suficiente *antes* de la iniciación para que puedan celebrarse consultas. Las Comunidades Europeas *no* han presentado pruebas ni argumentos acerca del requisito de la primera cláusula del párrafo 1 del artículo 13 de que la invitación ha de enviarse "[l]o antes posible una vez admitida una solicitud". Por lo tanto, no se nos ha sometido esta cuestión y no seguimos examinándola.

Acuerdo SMC la autoridad investigadora estaría obligada a poner fin de inmediato a la investigación. Observamos que las Comunidades Europeas reconocen esto al decir que "puede llegarse a una solución en cualquier etapa de la investigación (como deja bien sentado el párrafo 2 del artículo 13)".⁷¹ En realidad, esto es conforme con el objeto y fin de las disposiciones del *Acuerdo SMC* sobre derechos compensatorios, a saber, ofrecer el marco jurídico para que los Miembros adopten medidas compensatorias cuando las importaciones subvencionadas están causando daño a los productores nacionales. Aunque las disposiciones en materia de consultas crean un mecanismo al que se puede recurrir para facilitar una solución convenida, expresamente "no tienen por objeto impedir" a los Miembros "proceder con prontitud" con sus investigaciones y la aplicación de medidas.

7.42 Por las razones anteriormente expuestas, constatamos que el párrafo 1 del artículo 13 no exige al Miembro que considera la posibilidad de iniciar una investigación que conceda un intervalo de tiempo suficiente, después de enviar la invitación a consultas y antes de la iniciación, para que puedan celebrarse las consultas. Habida cuenta de nuestra constatación, no seguimos examinando el argumento de las Comunidades Europeas de que, incluso aceptando el argumento de México en cuanto a la fecha de iniciación, México siguió infringiendo el párrafo 1 del artículo 13 ya que no hubo tiempo suficiente entre el 4 de julio, la fecha de la invitación a consultas, y el 17 de julio, la fecha de iniciación, para que se hubieran celebrado consultas.

7.43 Por lo tanto, constatamos que las Comunidades Europeas no han establecido que México actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC*.

C. APARTADO b) i) DEL ARTÍCULO 13 DEL *ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA*

7.44 Las Comunidades Europeas alegan que México infringió el apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* al iniciar una investigación en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de un producto agropecuario (aceite de oliva) de manera incompatible con las disposiciones del apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

1. Argumentos de las partes

7.45 Las Comunidades Europeas afirman que las ayudas a la producción proporcionadas a los olivicultores por las CE en las que se basa la imposición por México de derechos compensatorios constituyen "medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 del presente Acuerdo".⁷² Argumentan que el apartado b) i) del artículo 13 impone una doble restricción a las medidas en materia de derechos compensatorios. En primer lugar, no se debe imponer derechos a menos que se llegue a una determinación de la existencia de "daño o amenaza de daño". En opinión de las Comunidades Europeas, esto significa que "no podían adoptarse medidas con respecto a alegaciones basadas en el 'retraso importante'".⁷³ En segundo lugar, las autoridades mexicanas estaban obligadas a obrar con la "debida moderación" en la iniciación de la investigación sobre el aceite de oliva. Las Comunidades Europeas alegan que México no cumplió ninguna de estas dos prescripciones.⁷⁴

⁷¹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 12.

⁷² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 97.

⁷³ *Ibid.*, párrafo 99.

⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 100.

7.46 Las Comunidades Europeas sostienen que México no cumplió la primera restricción al iniciar la investigación e imponer derechos compensatorios aun cuando la alegación del solicitante se basaba en el "retraso importante".⁷⁵ En concreto, las Comunidades Europeas sostienen que México no debería haber iniciado una investigación basada en una solicitud en la que se alegaba un "retraso importante" y debería haber rechazado la solicitud de Fortuny.⁷⁶

7.47 Las Comunidades Europeas aducen también que México no obró con la debida moderación al iniciar la investigación en materia de derechos compensatorios sobre el aceite de oliva. En concreto, las Comunidades Europeas sostienen que, contrariamente a todo concepto de debida moderación, México se embarcó en la investigación con excepcional premura⁷⁷, puesto que no celebró consultas antes de iniciarla, no dedicó un tiempo suficiente a investigar cuál era el ámbito pleno de la rama de producción nacional, y "convirtió" una solicitud basada en el "retraso importante" en una solicitud basada en el "daño importante".⁷⁸

7.48 Las Comunidades Europeas sostienen, además, que la obligación de obrar con la "debida moderación" debe significar algo más que el estándar normal para la iniciación del *Acuerdo SMC*, porque de lo contrario el apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* carecería de sentido.⁷⁹ Tendría que haber algunas circunstancias en las que la "debida moderación" pudiera tener el efecto de impedir una investigación que de otro modo se podría haber iniciado.⁸⁰

7.49 Por lo que respecta a la obligación de mostrar la "debida moderación" en la iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios sobre un producto agropecuario, México sostiene que la "debida moderación" no debe interpretarse como una prohibición para iniciar, sino como un concepto relativo a un estándar adecuado y razonable para permitir el inicio de una investigación.⁸¹ México sostiene también que la obligación de obrar con la debida moderación contenida en el apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* solamente se refiere al período anterior al inicio de una investigación, y que, por consiguiente, en la medida en que las Comunidades Europeas argumentan que se violaron las disposiciones sobre debida moderación al imponer derechos compensatorios, ese argumento no tiene sustento alguno.⁸²

7.50 En cuanto al argumento de las Comunidades Europeas de que el apartado b) i) del artículo 13 prohibía a México imponer derechos compensatorios como respuesta a una solicitud basada en el retraso importante, México observa que en el *Acuerdo SMC* no hay ninguna disposición que obligue a una autoridad investigadora a aceptar todas las conclusiones de una solicitud.⁸³ México señala que la

⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 99.

⁷⁶ Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 48.

⁷⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 101.

⁷⁸ *Ibid.*; Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 52. El Grupo Especial observa que, en su respuesta a la pregunta 101 del Grupo Especial, las Comunidades Europeas declararon lo siguiente:

"Al hablar de 'excepcional premura', las CE no se referían a todo el tiempo que estuvo [la Secretaría de] la Secretaría de Economía examinando la solicitud, sino a la última fase, entre la finalización interna del aviso de iniciación y su publicación el 16 de julio. Como han explicado las CE en relación con su alegación en el marco del artículo 13, la premura fue tal que se negó a las CE su derecho a consultas."

⁷⁹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 24.

⁸⁰ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 24.

⁸¹ Primera comunicación escrita de México, párrafos 48, 52; Primera declaración oral de México, párrafo 9; respuesta de México a la pregunta 22 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de México, párrafo 55.

⁸² Primera comunicación escrita de México, párrafos 46-49.

⁸³ *Ibid.*, párrafos 55-56.

investigación se inició con base en el concepto de "daño" en el sentido amplio de ese término.⁸⁴ Además, observa que, en cualquier caso, los derechos se impusieron después de que la autoridad investigadora hubiera llegado a una determinación de la existencia de "daño importante", no de "retraso importante".⁸⁵

2. Razonamiento del Grupo Especial

7.51 El apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* dice lo siguiente:

Debida moderación

No obstante las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (al que se hace referencia en el presente artículo como "Acuerdo sobre Subvenciones"), durante el período de aplicación:

b) las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 del presente Acuerdo, incluidos los pagos directos que se ajusten a los criterios enunciados en el párrafo 5 de dicho artículo, reflejadas en la Lista de cada Miembro, así como la ayuda interna dentro de niveles *de minimis* y en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6:

i) estarán exentas de la imposición de derechos compensatorios, a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones, y se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios; ...

a) Aplicabilidad de la disposición

7.52 La primera cuestión que debemos abordar es si el apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* se aplica a las medidas mexicanas en el presente caso. Con arreglo a sus propios términos, el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* sólo fue aplicable "durante el período de aplicación", que en el apartado f) del artículo 1 de dicho *Acuerdo* se define del siguiente modo:

... el período de seis años que se inicia en el año 1995, salvo a los efectos del artículo 13, en cuyo caso se entiende el período de nueve años que se inicia en 1995;

7.53 Ambas partes están de acuerdo en que el "período de aplicación" duró como mínimo hasta el final de 2003.⁸⁶ Respondiendo a una pregunta del Grupo Especial, las Comunidades Europeas indicaron que, en función de que los "años" se definan como ejercicios financieros o campañas de comercialización, la fecha de expiración del período de aplicación podría haberse situado en algún momento de 2004.⁸⁷

⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 56.

⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 61.

⁸⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 47; Primera comunicación escrita de México, párrafo 49.

⁸⁷ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 20 del Grupo Especial.

7.54 Si bien las partes no están de acuerdo en la fecha real en que expiró el período de aplicación, las alegaciones planteadas por las Comunidades Europeas están relacionadas con la *iniciación* por México de la investigación sobre el aceite de oliva.⁸⁸ Como hemos constatado en el párrafo 7.31 *supra*, la investigación se inició el 17 de julio de 2003. Esta fecha estaba comprendida en el período de aplicación y era anterior a la expiración del artículo 13. Por consiguiente, no es necesario que determinemos, a los efectos del presente caso, en qué momento preciso expiró el artículo 13. Es evidente que el artículo 13 estaba en vigor y era aplicable en el momento en que la Secretaría de Economía inició la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de aceite de oliva procedentes de las Comunidades Europeas.⁸⁹ Por consiguiente, sostenemos que el artículo 13 se aplica a la iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios por México en el presente caso.

b) Apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*

7.55 El apartado b) i) del artículo 13 contiene tres elementos jurídicos. En primer lugar, la parte introductoria del párrafo b) establece que las obligaciones y exenciones consignadas en los párrafos subsiguientes sólo se aplican a las "medidas de ayuda interna" que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En segundo lugar, el inciso i) exime a esas medidas de la imposición de derechos compensatorios a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño de conformidad con la Parte V del *Acuerdo SMC*. En tercer lugar, el inciso i) prescribe también que "se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios" en relación con esas medidas.

7.56 Incumbe a las Comunidades Europeas, en su calidad de parte reclamante, la carga de probar que las disposiciones del apartado b) i) del artículo 13 son aplicables a las medidas en litigio y que México ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le imponen esas disposiciones.⁹⁰ Por consiguiente, las Comunidades Europeas deben demostrar, en primer lugar, que sus medidas de ayuda interna se ajustan a lo prescrito en la parte introductoria del párrafo b), a saber, que están en plena conformidad con el artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Seguidamente, las Comunidades Europeas deben demostrar que México no ha cumplido las disposiciones del inciso i) del párrafo b).

i) *Las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con el artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura*

7.57 En su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas afirman que las ayudas a la producción proporcionadas a los olivicultores por las Comunidades Europeas en las que se basa la imposición por México de derechos compensatorios están en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.⁹¹

⁸⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 99 y 100; Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 48-49; Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 20 del Grupo Especial; Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 19.

⁸⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.345 y nota 469.

⁹⁰ Véanse informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16: e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón Americano (upland)*, párrafo 7.285.

⁹¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 97.

7.58 México no negó de manera específica esta afirmación y, de hecho, llevó a cabo su investigación en materia de derechos compensatorios como si las medidas de ayuda interna de las Comunidades Europeas estuvieran en conformidad con el artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.⁹²

7.59 Dado que México realizó la investigación sobre el aceite de oliva como si el párrafo b) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* fuera aplicable a esa investigación, para los fines de la presente diferencia procederemos sobre la base de ese mismo supuesto, a efectos de argumentación.⁹³ Sin embargo, observamos que, si hubiera habido controversia entre las partes sobre esta cuestión, habría correspondido a las Comunidades Europeas, en primer lugar, demostrar que esa disposición era aplicable.

ii) *Estarán exentas de la imposición de derechos compensatorios a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño*

7.60 Las Comunidades Europeas sostienen que México actuó de manera incompatible con el apartado b) i) del artículo 13 porque aceptó una solicitud basada en una alegación de retraso importante, que no se menciona en esa disposición, y no en una alegación de daño o amenaza de daño, que sí se menciona en ella.⁹⁴ En particular, la primera parte del inciso i) establece que las medidas abarcadas por la parte introductoria del párrafo b) estarán "exentas de la imposición de derechos compensatorios, a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones".

7.61 Observamos que la primera cláusula del apartado b) i) del artículo 13 hace referencia, entre otras cosas, a la existencia de "daño o amenaza de daño de conformidad con ... la Parte V del *Acuerdo sobre Subvenciones*". El párrafo no habla de "daño importante", sino de "daño". A su vez, "daño" se define en la nota 45 del *Acuerdo SMC* como "un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un *retraso importante* en la creación de esta rama de producción" (sin cursivas en el original). En otras palabras, la definición del término "daño", a los efectos del *Acuerdo SMC*, abarca el concepto de retraso importante. Por lo tanto, no consideramos que la primera cláusula del inciso i) prohíba la imposición de derechos basada en una determinación de la existencia de retraso importante, en oposición a una determinación de la existencia de daño importante o amenaza de daño importante.

7.62 Por otra parte, y en cualquier caso, observamos que la reclamación de las Comunidades Europeas se centra en la base para la *iniciación* por la Secretaría de Economía de la investigación sobre el aceite de oliva, y no en la base para la imposición de las medidas. En particular, las Comunidades Europeas argumentan que no se debería haber iniciado una investigación basada en una forma de daño (el retraso importante) que no estaba autorizada como base para la imposición de medidas. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que las Comunidades Europeas estaban en lo cierto al afirmar que la primera cláusula del apartado b) i) del artículo 13 excluía las determinaciones de retraso importante, no estamos de acuerdo en que esa cláusula es pertinente para la iniciación. El claro texto en cuestión se limita expresamente a la "imposición de derechos compensatorios". Tenemos presente a este respecto la orientación del Órgano de Apelación de no imputar a un tratado

⁹² Respuesta de México a la pregunta 111 del Grupo Especial.

⁹³ Resolución Preliminar (CE - Prueba documental 22), párrafo 74, donde la Secretaría de Economía explicó cómo obró con la debida moderación en la iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios.

⁹⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 99. Observamos que las Comunidades Europeas no han presentado argumentación alguna basada en el texto, el contexto o el objeto y fin del apartado b) i) del artículo 13 para respaldar su aseveración.

palabras que no existen en él ni trasladar a él conceptos que no se pretendía recoger en él.⁹⁵ Reconocemos también que nuestro deber es interpretar las palabras efectivamente utilizadas en el acuerdo objeto del examen y no las palabras que el intérprete (o una de las partes) pueda considerar que se deberían haber utilizado.⁹⁶

7.63 Por último, aun si las Comunidades Europeas estuvieran en lo cierto al afirmar que la primera cláusula del apartado b) i) del artículo 13 es pertinente para la iniciación y que impide iniciar una investigación basada en alegaciones de retraso importante, hemos de señalar, como cuestión de hecho, que la Secretaría de Economía inició la investigación sobre el aceite de oliva basándose en el "daño", en el sentido amplio en que se define el término en la nota 45 del *Acuerdo SMC*, y que impuso derechos compensatorios provisionales y definitivos basándose en el "daño importante"⁹⁷, y no en el retraso importante.

7.64 Por estas razones, suponiendo, a efectos de argumentación, que el apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* era aplicable a la investigación sobre el aceite de oliva, constatamos que las Comunidades Europeas no han establecido que México no cumplió la prescripción del apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de eximir al aceite de oliva de la imposición de derechos compensatorios "a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones".

iii) *Se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios*

7.65 Las Comunidades Europeas sostienen que México actuó de manera incompatible con el apartado b) i) del artículo 13 al no mostrar la "debida moderación" en la iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de aceite de oliva procedentes de las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas definen el verbo "*to restrain*" ("moderar") como "*hold back or prevent from some course of action*" ("contener o impedir alguna clase de acción"), o "*restrict, limit*" ("restringir, limitar").⁹⁸

7.66 México sostiene que la "debida moderación" es simplemente un concepto relativo a un estándar adecuado y razonable para permitir el inicio de una investigación y que no implica hacer algo diferente en los casos sobre productos agrícolas en relación con los no agrícolas.⁹⁹

7.67 La expresión "debida moderación" no ha sido interpretada hasta la fecha por grupos especiales o por el Órgano de Apelación. Para ayudar a determinar el sentido corriente de los términos "debida" y "moderación", examinaremos en primer lugar definiciones de diccionarios. El *Black's Law Dictionary* define "*due*" ("debido") como "*just, proper, regular, and reasonable*" ("justo, propio, regular y razonable").¹⁰⁰ El *Webster's New Encyclopedic Dictionary* ofrece una definición similar, que remite a "*appropriate*" ("apropiado"), "*adequate*" ("adecuado") y "*regular*"

⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafos 45-46; véase también informe del Órgano de Apelación, *India - Restricciones cuantitativas*, nota 23, párrafo 94.

⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 181.

⁹⁷ Resolución Preliminar (CE - Prueba documental 22), párrafo 343; Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafo 438.

⁹⁸ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 23, donde se cita *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 2, N-Z, página 2569. Clarendon Press, Oxford 1993. CE - Prueba documental 39.

⁹⁹ Primera comunicación escrita de México, párrafos 48, 52; Primera declaración oral de México, párrafo 9; respuesta de México a la pregunta 22 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de México, párrafo 55.

¹⁰⁰ *Black's Law Dictionary*, 7ª edición abreviada (2000), página 405.

("regular").¹⁰¹ El *New Shorter Oxford English Dictionary* define "restraint" como "(self-) control; the ability to restrain oneself; reserve; absence of excess or extravagance" ("(auto)control; capacidad para moderarse; reserva; ausencia de exceso o extravagancia").¹⁰² Un examen de las versiones francesa y española del texto, que son igualmente auténticas¹⁰³, sugiere interpretaciones similares. En la versión francesa, el término correspondiente que ha de interpretarse es "modération" ("moderación"). El diccionario *Le Grand Robert de la langue française*¹⁰⁴ define "modération" como "circonspection, pondération, reserve" ("circunspección, ponderación, reserva") y "retenue" ("comedimiento"), lo que demuestra que todas estas palabras expresan reserva, cautela y equilibrio. En cuanto a la expresión española "debida moderación", el Diccionario de la lengua española¹⁰⁵ ofrece la siguiente definición para la palabra "debida": "como corresponde o es lícito" y "a causa de, en virtud de".¹⁰⁶ "Moderación" se define como "cordura, sensatez, templanza en las palabras o acciones".¹⁰⁷ Por lo tanto, el sentido corriente de la expresión "*due restraint*" ("debida moderación"), tomando en consideración las tres versiones auténticas del texto del apartado b) i) del artículo 13, es "*a proper, regular, and reasonable demonstration of self-control, caution, prudence and reserve*" ("una demostración propia, regular y razonable de autocontrol, cautela, prudencia y reserva").

7.68 Consideramos que esta definición es compatible con el contexto del artículo 13 en general, así como con el objeto y fin de la disposición, que es establecer una "cláusula de paz", durante el período de aplicación, destinada a aquellos Miembros que tomen medidas permitidas en virtud del *Acuerdo SMC* contra las subvenciones que se conceden de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

7.69 Tras haber determinado qué es lo que exige la obligación de mostrar la "debida moderación", aplicaremos esta norma a los hechos que concurren en el presente caso para determinar si las Comunidades Europeas han demostrado que México no cumplió esta obligación al iniciar la investigación en materia de derechos compensatorios.

7.70 Las Comunidades Europeas aducen tres razones por las que, en su opinión, la Secretaría de Economía no obró con la "debida moderación" en el sentido del apartado b) i) del artículo 13.¹⁰⁸ Son las siguientes: 1) la Secretaría de Economía no esperó a celebrar consultas con las Comunidades Europeas antes de iniciar la investigación, sino que se zambulló en ella tan pronto como pudo hacerlo¹⁰⁹; 2) la Secretaría de Economía no dedicó un tiempo suficiente a investigar, antes de la iniciación, si había otros productores nacionales además de Fortuny, y sólo se detuvo para tener en cuenta la posición de Fortuny; y 3) la Secretaría de Economía aceptó lo que claramente era una

¹⁰¹ *Webster's New Encyclopedic Dictionary*, 2000, página 310.

¹⁰² *The New Shorter OED*.

¹⁰³ Véase la cláusula final del Acuerdo sobre la OMC. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos)*, párrafo 7.607.

¹⁰⁴ *Le Grand Robert de la langue française* (2000), página 1595.

¹⁰⁵ Diccionario de la lengua española (segunda edición, 2001).

¹⁰⁶ *Ibid.*, página 493.

¹⁰⁷ *Ibid.*, página 1030. Según el *Collins Spanish Dictionary* (1985) estos términos pueden traducirse al inglés por "*prudence, wisdom*" ("cordura"), "*good sense, sensibleness*" ("sensatez") o "*restraint, moderation*" ("templanza").

¹⁰⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 101; Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 52; Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 24. Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 22 del Grupo Especial.

¹⁰⁹ En su respuesta a la pregunta 108 del Grupo Especial, las Comunidades Europeas aclararon que al hablar de "excepcional premura" en el párrafo 101 de su Primera comunicación escrita, sólo se referían "a la última fase, entre la finalización interna del aviso de iniciación y su publicación el 16 de julio. Como han explicado las CE en relación con su alegación en el marco del artículo 13, la premura fue tal que se negó a las CE su derecho a consultas".

solicitud basada en el "retraso importante" y la convirtió en una solicitud basada en el "daño importante".¹¹⁰

7.71 Examinaremos cada una de esas circunstancias específicas para determinar si las medidas adoptadas por la Secretaría de Economía en la investigación sobre el aceite de oliva revelan una falta de moderación tal que no se cumplió la obligación relativa a la "debida moderación" impuesta por el apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, tal como se interpretó anteriormente, suponiendo una vez más, a efectos de argumentación, que esa obligación era aplicable a la investigación.

7.72 En cuanto al hecho de que la Secretaría de Economía iniciara la investigación en materia de derechos compensatorios antes de celebrar consultas, observamos que el apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* prescribe que la autoridad investigadora mostrará la "debida moderación" en la *iniciación* de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre los productos abarcados por la parte introductoria del párrafo b). Según indicamos en nuestras constataciones acerca de la alegación formulada por las Comunidades Europeas al amparo del párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC*, un Miembro no está obligado a *celebrar* las consultas a que se hace referencia en esa disposición *antes* de iniciar la investigación. Por consiguiente, no vemos cómo el hecho de no tomar una medida que *no se exige* para iniciar una investigación puede considerarse prueba de falta de la debida moderación en la *iniciación* de la investigación en materia de derechos compensatorios. También observamos que hemos constatado que México no infringió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC* de invitar a las Comunidades Europeas a celebrar consultas antes de la iniciación (*véase*, el párrafo 7.42, *supra*). Dada esta constatación, no vemos cómo la fecha de la invitación es una prueba de "premura" o de falta de autocontrol o reserva, como alegan las Comunidades Europeas.

7.73 En cuanto a la falta de investigación sobre posibles productores nacionales además de Fortuny, observamos que, según se describe en la sección VII.I, Fortuny afirmó en su solicitud que representaba el 100 por ciento de la producción nacional de aceite de oliva en el mercado comercial de México y que no había otros productores nacionales aparte de los que operaban a escala "local" o "experimental".¹¹¹ Fortuny también facilitó un cuadro sobre la producción mensual en 2000, 2001 y 2002.¹¹² La Secretaría de Economía envió a Fortuny una "prevención" o cuestionario suplementario solicitando, entre otras cosas, datos adicionales sobre indicadores del daño, capacidad anual y utilización de la capacidad, así como información sobre los programas de apoyo gubernamentales que pudieran haberse visto afectados por el aumento de las importaciones subvencionadas, información sobre el mercado mundial de aceite de oliva, con inclusión de la producción y las exportaciones europeas, y los estados financieros auditados de 2000, los que se prepararon para la separación Formex-Ybarra en 2001 y los de Fortuny de 2002, y un estado de utilidades del producto similar correspondiente a 2000-2002.¹¹³ Fortuny respondió enviando datos adicionales, algunos de ellos basados en simples hojas de trabajo que obraban en su poder, en lugar de los registros financieros auditados que obraban en poder de la Distribuidora Ybarra.¹¹⁴

7.74 La Secretaría de Economía comparó los datos facilitados por Fortuny con información proveniente de otras fuentes, a saber el Gobierno de Baja California y el artículo publicado en la revista *Claridades Agropecuarias* sobre la rama de producción de aceite de oliva en México, que

¹¹⁰ Cf. Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 20 (donde argumentan que "por lo tanto se debe considerar que [México] inició la investigación sobre la base solicitada, que en este caso fue retraso importante").

¹¹¹ México - Prueba documental 41A, respuesta de Fortuny a la pregunta 17.

¹¹² México - Prueba documental 51A, anexo 5.

¹¹³ México - Prueba documental 45.

¹¹⁴ México - Prueba documental 46.

también se proporcionaba en la solicitud. La Secretaría de Economía comprobó que estas fuentes corroboraban la afirmación de Fortuny en el sentido de que representaba la totalidad de la rama de producción nacional.

7.75 Las pruebas que se nos han presentado muestran que la Secretaría de Economía recibió una solicitud de Fortuny. A fin de asegurarse de que disponía de toda la información necesaria para la iniciación, la Secretaría de Economía envió preguntas adicionales a Fortuny y esperó su respuesta. La Secretaría de Economía cotejó también las afirmaciones de Fortuny con información proveniente de fuentes independientes, del gobierno de Baja California y de la revista *Claridades Agropecuarias*, que había sido adjuntada por Fortuny a su solicitud. A lo largo de este proceso, que duró unos cuatro meses, la Secretaría de Economía se convenció de que disponía de información suficiente para satisfacer los requisitos relativos a la iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios.

7.76 No observamos nada en este comportamiento que indique una falta de autocontrol o reserva. Por consiguiente, constatamos que la Secretaría de Economía no dejó de actuar con la debida moderación al omitir investigar el ámbito de la rama de producción nacional antes de iniciar la investigación.

7.77 Las Comunidades Europeas alegan también que la "conversión" por la Secretaría de Economía de una solicitud basada en el retraso importante en una solicitud basada en el daño importante revela una falta de la debida moderación en el sentido del apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

7.78 A este respecto, México aduce que la Secretaría de Economía, al examinar la solicitud de Fortuny, llegó a la conclusión de que no era posible, en principio, iniciar una investigación por retraso importante respecto de una empresa que estaba produciendo aceite de oliva desde el decenio de 1940.¹¹⁵ Debido a ello, la Secretaría de Economía envió a Fortuny preguntas adicionales sobre la historia de la producción de aceite de oliva en México y la historia de la producción de Formex-Ybarra (empresa predecesora de Fortuny).¹¹⁶ La Secretaría de Economía llegó a la conclusión de que lo más adecuado era iniciar la investigación bajo el concepto de daño en general para luego, durante el curso de la misma, determinar cuál era el tipo de daño específicamente causado a la rama de producción nacional por las importaciones objeto de subvención.¹¹⁷ En consecuencia, la Secretaría de Economía inició la investigación basándose en el concepto de "daño" en sentido amplio, como se define en la nota 45 del *Acuerdo SMC*.¹¹⁸

7.79 Consideramos que la decisión de la Secretaría de Economía de aplazar la iniciación de la investigación a fin de recabar más información del solicitante y evitar iniciarla sobre una base no respaldada por pruebas en la solicitud denota la existencia, y no la falta, de autocontrol y reserva. Por consiguiente, constatamos que las Comunidades Europeas no han establecido que la Secretaría de Economía no obró con la debida moderación al "convertir" la solicitud de Fortuny basada en un retraso importante en una investigación de la existencia de daño.

7.80 En resumen, constatamos que ninguna de las razones que aducen las Comunidades Europeas demuestra una falta de la debida moderación por parte de la Secretaría de Economía. Por el contrario, teniendo en cuenta nuestro examen de los hechos que se nos han sometido, la Secretaría de Economía parece haber procedido con prudencia y cautela, lo que indica la existencia, y no la falta, de

¹¹⁵ Primera comunicación escrita de México, párrafos 58-60.

¹¹⁶ México - Prueba documental 45.

¹¹⁷ Primera comunicación escrita de México, párrafos 58-60.

¹¹⁸ *Ibid.*, párrafos 59-60; véase también la Resolución de Inicio (CE - Prueba documental 13), párrafo 54.

automoderación. En consecuencia, concluimos que las Comunidades Europeas no han establecido como cuestión de hecho que la Secretaría de Economía no mostró la debida moderación en la iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios sobre el aceite de oliva.

7.81 Suponiendo, a efectos de argumentación, que el apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* era aplicable a la investigación sobre el aceite de oliva, constatamos que las Comunidades Europeas no han demostrado que México incumplió la obligación impuesta por esa disposición de eximir al aceite de oliva de la imposición de derechos compensatorios "a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones". Tampoco han demostrado las Comunidades Europeas que México no mostró la debida moderación en la iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios sobre el aceite de oliva. Por consiguiente, constatamos que las Comunidades Europeas no han establecido que México actuó de manera incompatible con el apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

D. PÁRRAFO 4.1 DEL ARTÍCULO 12 DEL *ACUERDO SMC*

7.82 Las Comunidades Europeas afirman que México no exigió a las partes interesadas que suministraran resúmenes no confidenciales de la información confidencial y que México actuó por tanto de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.

1. Argumentos de las partes

7.83 Las Comunidades Europeas afirman que México no exigió a las partes interesadas que suministraran resúmenes no confidenciales de la información confidencial que habían presentado a la Secretaría de Economía y que esas partes interesadas no justificaron el hecho de no suministrar resúmenes no confidenciales invocando "circunstancias excepcionales" en el sentido del párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.

7.84 México afirma que las partes interesadas sí suministraron resúmenes no confidenciales de la información confidencial, de conformidad con el párrafo 4.1 del artículo 12. También aduce que el sistema jurídico mexicano permite el acceso de los representantes de las partes interesadas a la información confidencial, de modo que incluso si en el expediente de la investigación no hubiera habido resúmenes públicos de la información facilitada por una parte interesada, se habrían cumplido las obligaciones y objetivos establecidos en el párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.

2. Razonamiento del Grupo Especial

7.85 El párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* dice lo siguiente:

12.4.1 Las autoridades exigirán a los Miembros interesados o partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esos Miembros o partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

7.86 El párrafo 4.1 del artículo 12 establece que una autoridad investigadora exigirá a los Miembros interesados o partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren también resúmenes no confidenciales de dicha información para que conste en el expediente. Estos resúmenes "serán lo suficientemente detallados para permitir una *comprensión razonable* del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial".

7.87 Consideramos que, cuando se alega el carácter confidencial de un determinado documento, el suministro de una versión pública de ese documento, del que simplemente se ha eliminado la información confidencial, *puede* no cumplir necesariamente las prescripciones del párrafo 4.1 del artículo 12. Ello se debe a que lo que se exige resumir, de conformidad con el párrafo 4.1 del artículo 12, es la información confidencial. Es posible que las restantes partes no confidenciales del documento, por sí mismas, no sean suficientes para proporcionar una "comprensión razonable" del contenido sustancial de la información confidencial que ha sido eliminada, de modo que constituyan un resumen adecuado de esa información.

7.88 Puede haber circunstancias en que la información restante que se ofrece en la versión pública de un documento sea suficiente, en sí misma, para proporcionar el resumen exigido de la información confidencial. En esas circunstancias, no sería necesario un resumen adicional. Sin embargo, es probable que esas circunstancias sean poco frecuentes, dado que el *Acuerdo SMC* prescribe que el resumen proporcione una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial. De cualquier modo, es evidente que se debe determinar caso por caso si la versión pública de un documento del que se ha eliminado la información confidencial es suficiente como "resumen" de la información eliminada.

7.89 El párrafo 4.1 del artículo 12 reconoce que puede haber "circunstancias excepcionales" en las que cierta información "no puede ser resumida". En esas "circunstancias excepcionales", se "*deberán* exponer" las razones por las que "no es posible resumirla" (sin cursivas en el original). Si bien esta disposición impone una obligación a la parte interesada que alega el carácter confidencial, a nuestro juicio impone también a la autoridad investigadora la obligación de exigir que se expongan esas razones. Esto es coherente con las constataciones de diversos grupos especiales que han examinado la disposición equivalente del *Acuerdo Antidumping* (párrafo 5.1 del artículo 6).¹¹⁹ Constatamos que el razonamiento aplicado con respecto al párrafo 5.1 del artículo 6 de ese *Acuerdo* resulta convincente y es aplicable al párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.¹²⁰

¹¹⁹ El Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento II* dijo lo siguiente:

"Aunque el párrafo 5.1 del artículo 6 no establece expresamente que "las autoridades exigirán" a las partes interesadas que faciliten una exposición de las razones por las que no es posible un resumen, una interpretación que dé contenido al párrafo 5.1 del artículo 6 ha de suponer la imposición de tal obligación a las autoridades investigadoras. Sin duda no es posible concluir que la obligación de hacer una exposición de las razones afecta exclusivamente a la parte interesada que presenta la información y no a la autoridad investigadora, ya que el *Acuerdo Antidumping* no afecta directamente a las partes interesadas. El *Acuerdo Antidumping* impone obligaciones a los Miembros de la OMC y a sus autoridades investigadoras. En consecuencia, en nuestra opinión el párrafo 5.1 del artículo 6 impone a las autoridades investigadoras la obligación de exigir a las partes que indiquen que no se puede resumir una información que expongan las razones por las que no es posible resumirla."

Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.213. Véase también el informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.379, y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 7.135.

¹²⁰ De conformidad con los informes de grupos especiales anteriores (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 7.351), así como con la Declaración Ministerial relativa a la solución de diferencias de conformidad con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* o con la *Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, nos guiaremos por la jurisprudencia del Órgano de Apelación y de los grupos especiales sobre las obligaciones que impone el párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que es idéntico al párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.

7.90 También observamos que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4.1 del artículo 12, esa exposición de razones sólo podrá sustituir a un resumen no confidencial en circunstancias "excepcionales". La utilización del término "excepcional" indica que los redactores consideraron que la información confidencial podría ser resumida normalmente. De hecho, se espera que la norma sea que se resuma la información confidencial, puesto que sólo en "circunstancias excepcionales" no será posible resumirla. En esas circunstancias, el Miembro interesado o parte interesada deberá explicar las razones por las que no es posible realizar un resumen.

7.91 El Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Tuberías de acero* examinó la obligación de la autoridad investigadora de evaluar una afirmación de que no es posible realizar un resumen en el contexto de la disposición equivalente del *Acuerdo Antidumping* (es decir, el párrafo 5.1 del artículo 6 de dicho *Acuerdo*). En su informe, el Grupo Especial llegó a la siguiente conclusión:

No hay ninguna disposición que regule expresamente lo que debe ocurrir en caso de que una autoridad investigadora estime que una petición de que se considere confidencial una información *está* justificada, más allá de la obligación de tratar esa información como confidencial. Ni el texto del párrafo 5 ni el del párrafo 5.1 del artículo 6 contienen una obligación expresa acerca de *cómo* deberá decidir la autoridad investigadora con respecto a la afirmación de una parte de que no es posible resumir la información confidencial, ni sobre cómo debería o tendría que comunicar la autoridad investigadora cualquier decisión sobre esta cuestión.¹²¹ (no se reproducen las notas de pie de página) (las cursivas figuran en el original)

7.92 Discrepamos del razonamiento anterior en que, si bien el párrafo 4.1 del artículo 12 no establece ningún mecanismo específico mediante el cual la autoridad investigadora evaluará una afirmación de que no es posible realizar un resumen, el texto del párrafo 4.1 del artículo 12 indica sin embargo claramente la base de dicha evaluación: la autoridad investigadora deberá examinar las razones aducidas para no resumir la información confidencial y determinar si esas razones constituyen realmente unas circunstancias "excepcionales". Al examinar la medida en que un Miembro interesado o una parte interesada ha demostrado la existencia de circunstancias excepcionales, la autoridad investigadora podrá determinar si el Miembro interesado o parte interesada ha justificado que no es posible realizar ese resumen.

7.93 Antes de examinar los hechos que concurren en este asunto, consideraremos brevemente el argumento de México de que, puesto que su sistema permite el acceso de ciertos representantes de las partes interesadas a la información confidencial, aun en el caso de que no se suministraran resúmenes públicos "de cualquier forma se cumpliría con la obligación y el objetivo establecido en el artículo 12 del *Acuerdo SMC*".¹²²

7.94 El Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Tuberías de acero* rechazó un argumento similar en el sentido de que el sistema de divulgación limitada de México le exime de cumplir la obligación que impone el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* de exigir resúmenes de la información confidencial.¹²³ Compartimos la opinión de ese Grupo Especial y no observamos en el texto del párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* ningún respaldo a la tesis que sostiene México. Por consiguiente, hacemos nuestra la siguiente declaración del Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Tuberías de acero*:

¹²¹ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.382.

¹²² Primera comunicación escrita de México, párrafo 86.

¹²³ También en este caso, en el contexto de un examen de la disposición equivalente del *Acuerdo Antidumping*.

A pesar de lo anterior, aunque sin duda el párrafo [4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*] contempla tal sistema de divulgación limitada, y ese sistema ciertamente puede servir de complemento al cumplimiento por un Miembro de las obligaciones que le corresponden de conformidad con el párrafo [4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*], no encontramos una base en el texto de esa disposición que nos indique que el hecho de permitir un acceso limitado a la totalidad del expediente confidencial a personas que cumplan determinadas condiciones dispense, o reemplace, las obligaciones que impone el párrafo [4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*] a las autoridades investigadoras de exigir una justificación para tratar confidencialmente la información y, si dicho trato está justificado, de exigir resúmenes no confidenciales de la información confidencial o, subsidiariamente, de exigir una justificación de la imposibilidad de resumir determinada información. (no se reproducen las notas de pie de página)¹²⁴

7.95 En las comunicaciones que nos presentó, México argumentaba que el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *México - Tuberías de acero* respalda su tesis de que el régimen de acceso de México cumple las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4.1 del artículo 12.¹²⁵ Tomando como base el pasaje antes citado, discrepamos de la caracterización que hace México de las conclusiones de ese Grupo Especial. Si bien éste constató en último término que México no había actuado de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, no se prevaleció para ello de los argumentos de México relativos a su régimen de acceso.

7.96 Examinaremos ahora si, en el presente caso, México exigió resúmenes no confidenciales que cumplieran las prescripciones del párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*. Aunque no se nos facilitó el expediente administrativo completo, pedimos a México que nos proporcionara determinados documentos que, según habían alegado las Comunidades Europeas, no contenían resúmenes no confidenciales de la información confidencial que figuraba en el expediente administrativo.¹²⁶ México proporcionó los documentos solicitados a este Grupo Especial y a las Comunidades Europeas.¹²⁷ Por lo que respecta a los documentos que hemos examinado, constatamos que existe una "versión pública" de cada uno de los documentos presentados que contenían información confidencial. Las versiones públicas de todos esos documentos están constituidas por los documentos originales, de los que simplemente se ha eliminado toda la información confidencial. Ninguno de esos documentos contiene un resumen de la información confidencial suprimida.

7.97 Recordamos que el párrafo 4.1 del artículo 12 exige, en primer lugar, el suministro de un resumen de la información cuyo carácter confidencial se alega, por la parte que la ha facilitado. Este resumen debe ser suficiente para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de esa información. México no niega que no se suministraron resúmenes independientes de la información

¹²⁴ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.398.

¹²⁵ Por ejemplo, en el párrafo 81 a) de su Segunda comunicación escrita, México afirma:

"Reiteramos que, como se señaló en el informe definitivo del Grupo Especial en *México - Tuberías de acero*, aun cuando esos resúmenes no fueran lo suficientemente detallados, no habría violación alguna por parte de México porque el sistema de acceso a la información confidencial perfectamente complementa el cumplimiento de las obligaciones de México contenidas en el artículo 12.4 del *Acuerdo SMC*."

¹²⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 105-106.

¹²⁷ Solicitud de Fortuny (versión pública) (México - Prueba documental 41A); respuesta al cuestionario y anexo a la solicitud de Fortuny (versión pública) (México - Prueba documental 41B); Carta de Fortuny de fecha 9 de noviembre de 2004 (versión pública) (México - Prueba documental 42A); apéndice 2 de la carta de Fortuny (versión pública) (México - Prueba documental 42B); comunicación de la Distribuidora Ybarra (versión pública) (México - Prueba documental 43A); notificación de la iniciación y el envío de la solicitud a las Comunidades Europeas (México - Prueba documental 44).

confidencial. Su argumento es más bien que las versiones "públicas" de los documentos son, en sí mismas, los resúmenes no confidenciales que cumplen las prescripciones del párrafo 4.1 del artículo 12. A ese respecto, México afirma lo siguiente:

[L]o único que no aparece es el contenido entre corchetes, lo cual se limita a números o a unas cuantas palabras o frases, resultando que aun cuando no se puedan ver esos números o palabras, los resúmenes públicos sí son suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable de la información confidencial a la que se refieren.¹²⁸

7.98 No aceptamos la caracterización que hace México de las versiones públicas en litigio. Si bien en algunos casos puede que sea posible obtener una comprensión razonable de la información suprimida examinando la información no confidencial que la rodea, esto no sucede a menudo. Por ejemplo, al responder a una solicitud de información adicional¹²⁹, Fortuny eliminó información significativa sobre las siguientes cuestiones: operaciones de Fortuny (incluidos detalles acerca del equipo, las compras y la procedencia de las materias primas, los rendimientos y la distribución); el proceso de producción del aceite de oliva virgen; la naturaleza del daño alegado; y los planes e intentos para reanudar la producción. No se suministraron resúmenes de la información suprimida, y consideramos que la lectura de la versión pública del documento no permite obtener una comprensión razonable de la *información suprimida*.¹³⁰ Teniendo en cuenta la amplitud de las supresiones realizadas en determinados documentos y la falta de resúmenes específicos de la información suprimida, constatamos que la autoridad investigadora no exigió a los Miembros interesados y partes interesadas que suministraran resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados para permitir "una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial", de conformidad con el párrafo 4.1 del artículo 12.

7.99 A continuación examinaremos si alguna de las partes que facilitaron documentos no confidenciales de los que se había suprimido la información confidencial invocó "circunstancias excepcionales" y explicó las razones por las que no había sido posible resumirla, según se contempla en la última frase del párrafo 4.1 del artículo 12. La posición de las Comunidades Europeas en las presentes actuaciones es que ninguna de las partes interesadas invocó "circunstancias excepcionales". Sin embargo, nuestro examen de los documentos que constan en el expediente revela que algunas partes interesadas, a saber, Fortuny e Ybarra, afirmaron en las cartas que acompañaban a la información presentada a la Secretaría de Economía que la información cuyo carácter confidencial se alegaba no podía ser resumida.

7.100 Por ejemplo, la carta que acompañaba a la solicitud de Fortuny contiene la siguiente afirmación:

Cabe aclarar que no es posible presentar resúmenes públicos de los datos y documentos que hemos clasificado como información confidencial por la naturaleza de los mismos. Asimismo, cabe destacar que de la consulta de la versión pública de los documentos presentados es posible tener una comprensión razonable e integral de lo que se expone.¹³¹

¹²⁸ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 81 a).

¹²⁹ México - Prueba documental 42A.

¹³⁰ Se observan supresiones similares de gran envergadura, no acompañadas de resúmenes, en otros documentos, entre ellos la solicitud de Fortuny (versión pública), México - Prueba documental 41A (véase, por ejemplo, la redacción de los párrafos 86 y 93) y las respuestas al cuestionario y anexo a la solicitud de Fortuny (versión pública), donde se ha suprimido la información contenida en los párrafos 19-26 sin resumirla.

¹³¹ Solicitud de Fortuny (versión pública), México - Prueba documental 41A. En la respuesta de Fortuny a la prevención (versión pública), México - Prueba documental 46A, así como en la comunicación de la

7.101 Consideramos que afirmaciones generales de este tipo no son suficientes, porque constituyen una aseveración no justificada, y no una exposición de razones, como exige el párrafo 4.1 del artículo 12. En este caso, ninguno de los documentos presentados a este Grupo Especial que contenían solicitudes generales de trato confidencial intentaba explicar la existencia de circunstancias excepcionales que impidieran resumir la información específica y variada cuyo carácter confidencial se alegaba. Por consiguiente, esos documentos no contienen ningún elemento en el que la Secretaría de Economía pudiera haberse basado para llegar a una conclusión en cuanto a si existían o no realmente "circunstancias excepcionales".

7.102 Teniendo en cuenta nuestro razonamiento anterior, concluimos que México actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.

E. PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 12 DEL *ACUERDO SMC*

7.103 Las Comunidades Europeas alegan que México ha actuado de forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* porque la Secretaría de Economía no informó ni a los Miembros interesados ni a las partes interesadas de los "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" como prescribe esa disposición.

1. Argumentos de las partes

7.104 Las Comunidades Europeas alegan que ni los Miembros interesados ni las partes interesadas recibieron de la Secretaría de Economía ninguna comunicación escrita que les informara de los "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" como prescribe el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, por lo que México ha actuado de forma incompatible con las obligaciones que le impone esa disposición.¹³²

7.105 México se muestra en desacuerdo con la afirmación de que no se dio a conocer la información, y alega que la Secretaría de Economía facilitó la información exigida mediante la Resolución Preliminar.¹³³ Según México, no era necesaria una nueva revelación de hechos, porque entre la emisión de la Resolución Preliminar y la de la Resolución Final, que sirvió de base para las medidas definitivas, no se recopiló nueva información sobre hechos esenciales.¹³⁴ A este respecto, afirma que la Secretaría de Economía llevó a cabo una verificación de Fortuny después de dictar la Resolución Preliminar, y que esa verificación confirmó únicamente la información que Fortuny había facilitado anteriormente, razón por la cual no se desprendieron de ella nuevos hechos esenciales. México aduce que el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* apoya su posición, por cuanto ese Grupo Especial constató que las prescripciones del párrafo 8 del artículo 12 pueden cumplirse en varias formas, según las circunstancias del caso, entre ellas mediante la formulación de una determinación preliminar.¹³⁵

7.106 En respuesta al argumento de México de que la revelación de los "hechos esenciales" se llevó a cabo mediante la Resolución Preliminar de la Secretaría de Economía, las Comunidades Europeas

Distribuidora Ybarra (versión pública), México - Prueba documental 43A, y la respuesta de la Distribuidora Ybarra a la solicitud de información, México - Prueba documental 52C, se hacen afirmaciones similares.

¹³² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 108-109.

¹³³ Primera comunicación escrita de México, párrafos 92-94.

¹³⁴ Respuesta de México a la pregunta 35 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de México, párrafo 93, donde se cita la respuesta de México a la pregunta 32 del Grupo Especial.

¹³⁵ Respuesta de México a las preguntas 32 y 35 del Grupo Especial.

aducen que la Resolución no era adecuada a tal fin, entre otras cosas, porque no se indicó que cumpliera esa función.¹³⁶

2. Razonamiento del Grupo Especial

7.107 El párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* establece lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todos los Miembros interesados y partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

7.108 Recordamos que corresponde a las Comunidades Europeas, en su calidad de parte que formula la alegación, la carga de demostrar *prima facie* la incompatibilidad alegada. Desde este punto de vista, observamos que la principal discrepancia entre las partes es una discrepancia fáctica, que se refiere a si la Resolución Preliminar de la Secretaría de Economía satisfizo o no el requisito de facilitar información sobre los "hechos esenciales" establecido en el párrafo 8 del artículo 12. En concreto, México no afirma que la Secretaría de Economía facilitara a los Miembros interesados y partes interesadas un documento preparado especialmente sobre los "hechos esenciales", sino que señala que cumplió las obligaciones que le impone el párrafo 8 del artículo 12 mediante la Resolución Preliminar. Por su parte, las Comunidades Europeas no aducen que no hubiera una Resolución Preliminar, ni que el párrafo 8 del artículo 12 imponga la obligación de presentar un "documento sobre los hechos esenciales" independiente, sino que mantienen que la Resolución Preliminar no satisfizo los requisitos del párrafo 8 del artículo 12, debido en parte a que no se indicó que cumpliera esa función, y en parte a que con posterioridad a ella, se recopilaron datos fácticos, algunos de los cuales debe considerarse que constituían nuevos "hechos esenciales".¹³⁷

7.109 Las Comunidades Europeas aducen que en una determinación preliminar "casi nunca" se podría informar adecuadamente de los hechos esenciales, entre otras razones porque la información confidencial para una determinada empresa no podría revelarse en ese documento público, y porque una determinación preliminar proporciona la justificación de la imposición de medidas provisionales y podría haber con posterioridad a esa determinación nuevas investigaciones fácticas que pueden revelar "nuevos datos esenciales" o modificar "los ya conocidos".¹³⁸ Las Comunidades Europeas no sostienen que una determinación preliminar no pueda *nunca*, jurídicamente, satisfacer el requisito de información que establece el párrafo 8 del artículo 12, pero aducen que en la investigación sobre el aceite de oliva, la Secretaría de Economía incurrió en un error de derecho al no informar a las partes de que la Resolución Preliminar cumplía esa función, privándoles así de la oportunidad de "defender sus intereses" como exige el párrafo 8 del artículo 12.¹³⁹ México aduce que anteriores grupos especiales, en especial el que examinó el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*, han aclarado que la comunicación de los hechos esenciales a que se refiere el párrafo 8 del artículo 12 puede hacerse mediante determinaciones preliminares, y que en la investigación sobre el aceite de oliva esa información era suficiente, porque entre la determinación preliminar y la determinación definitiva no hubo ninguna modificación en lo que respecta a los hechos esenciales. En consecuencia, la cuestión concreta que plantea esta alegación es si las Comunidades Europeas han establecido o no que la Resolución Preliminar en la investigación sobre el aceite de oliva no satisfizo la obligación de dar a conocer los hechos esenciales establecida en el párrafo 8 del artículo 12.

¹³⁶ Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 64.

¹³⁷ *Ibid.*, párrafos 64-68; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 33 del Grupo Especial.

¹³⁸ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 33 del Grupo Especial.

¹³⁹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 33.

7.110 Comenzamos nuestro análisis examinando el sentido corriente de la expresión "hechos esenciales" del párrafo 8 del artículo 12 y, a ese respecto, coincidimos con el Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento II* en que los "hechos esenciales" no son cualesquiera hechos que obren en el expediente¹⁴⁰, sino que, como establece claramente el texto del párrafo 8 del artículo 12, son aquellos hechos particulares que "sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Dicho de otra forma, se trata de los hechos concretos en los que se basan las constataciones y conclusiones finales de la autoridad investigadora con respecto a los tres elementos esenciales -subvención, daño y relación de causalidad- que deben concurrir para que sean aplicables medidas definitivas. Por consiguiente, aunque tomamos nota de las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* según las cuales una determinación preliminar es un medio posible de llevar a cabo la divulgación exigida, ello no será necesariamente así en todos los casos. En particular, en el caso de que nuevos "hechos esenciales", es decir, hechos que den lugar a una modificación de las constataciones de la autoridad en relación con la subvención, el daño o la relación causal, se incorporen al expediente después de haberse formulado la determinación preliminar, esa determinación no podría, por definición, satisfacer la obligación de dar a conocer los hechos esenciales establecida en el párrafo 8 del artículo 12.

7.111 El razonamiento de la alegación de las Comunidades Europeas es similar. Las Comunidades Europeas no niegan la posibilidad de facilitar la información exigida por el párrafo 8 del artículo 12 mediante una determinación preliminar, pero aducen que en la investigación sobre el aceite de oliva la determinación preliminar no fue suficiente a tal fin en vista de los hechos, a saber que la Secretaría de Economía obtuvo una gran cantidad de elementos fácticos después de formular la Resolución Preliminar, incluso en la verificación realizada a Fortuny. Concretamente, las Comunidades Europeas hacen referencia a tres documentos, a saber, las Pruebas documentales 42A, 51D y 51E1, que sostienen fueron presentados con posterioridad a la Resolución Preliminar e incluyen datos sustanciales relativos a Fortuny.¹⁴¹ Sin embargo, las Comunidades Europeas mantienen que "no están en condiciones de afirmar de manera definitiva si esos eran hechos esenciales, porque en las versiones de los documentos que México ha proporcionado se ha suprimido la información confidencial".¹⁴² Las Comunidades Europeas afirman, sin embargo, que "resulta difícil imaginar" que entre estos datos no hubiera "alguna información que pudiera considerarse como 'hechos esenciales'"¹⁴³ y además en que no se informó a las partes interesadas de que la Resolución Preliminar cumplía la función de información de los hechos esenciales a efectos del párrafo 8 del artículo 12.

7.112 En relación con este último argumento, según el cual de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 la Secretaría de Economía debía haber informado a las partes interesadas de que la Resolución Preliminar cumplía la función de información de los hechos prescrita en el párrafo 8 del artículo 12, las Comunidades Europeas consideran que se trata de un problema que concierne a las debidas garantías de procedimiento. En concreto, afirman que las partes interesadas, al no saber que la Resolución Preliminar cumplía esa función, no tuvieron la oportunidad de "defender sus intereses" con respecto a los "hechos esenciales" contenidos en ella.¹⁴⁴ No obstante, el expediente de la

¹⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.229. Este Grupo Especial se pronunció sobre la disposición equivalente del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Dado que el texto de esa disposición es idéntico al del párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, consideramos que su razonamiento es plenamente aplicable a la cuestión que se nos ha sometido. El Grupo Especial destacó que esa disposición se refiere a la identificación de los hechos obrantes en el expediente que son "importantes" para la determinación de la autoridad y declaró que "[u]na parte interesada no sabrá si un hecho particular es 'importante' o no, a menos que la autoridad investigadora lo haya identificado expresamente como uno de los 'hechos esenciales' que sirven de base para la decisión de la autoridad de imponer o no medidas definitivas". *Ibid.*, párrafo 8.229.

¹⁴¹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 34-37.

¹⁴² *Ibid.*, párrafo 35.

¹⁴³ *Ibid.*, párrafo 37.

¹⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 33.

investigación no respalda esa afirmación. Por el contrario, en la Resolución Final se identifican varias etapas de la investigación posterior a la formulación de la determinación preliminar en las que las partes tuvieron oportunidad de exponer sus opiniones, incluidas concretamente sus opiniones acerca de la Resolución Preliminar. Esas etapas, que se resumen en los párrafos 26-69 de la Resolución Final, incluyeron reuniones técnicas entre la Secretaría de Economía y determinadas partes interesadas, una invitación de la Secretaría de Economía a presentar comunicaciones o argumentos y pruebas por escrito con respecto a la Resolución Preliminar, consultas entre los Gobiernos de las Comunidades Europeas y de México, una audiencia pública y una oportunidad posterior a la audiencia de presentar nuevas comunicaciones escritas en relación con cualquier aspecto de las actuaciones.

7.113 De hecho, lo que afirman las Comunidades Europeas no es que las partes interesadas no tuvieran oportunidad de exponer sus opiniones con respecto a la Resolución Preliminar como tal, sino que no tuvieron oportunidad de exponer sus opiniones con respecto a esa Resolución como documento que daba a conocer los "hechos esenciales" de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12. Dado que la Resolución Preliminar indicaba que los hechos expuestos en ella eran la base de las determinaciones preliminares de la existencia de subvención, daño y relación de causalidad, y habida cuenta de las numerosas oportunidades ofrecidas a las partes interesadas después de la formulación de la Resolución Preliminar para aportar los datos y argumentos que desearan, no consideramos que las Comunidades Europeas hayan demostrado que se privó a las partes interesadas de la oportunidad de defender sus intereses con respecto a los "hechos esenciales".¹⁴⁵

7.114 Nos ocupamos ahora del aspecto fáctico de esta alegación, es decir que con toda seguridad la Secretaría de Economía obtuvo nuevos "hechos esenciales" con posterioridad a su determinación preliminar y esos hechos no se dieron a conocer. Habida cuenta de que las Comunidades Europeas son la parte que formula la alegación, les incumbe la carga de identificar, en su caso, los hechos concretos del expediente en el asunto del aceite de oliva que no se divulgaron en la Resolución Preliminar y que, no obstante, fueron "hechos esenciales" en los que se basó la Secretaría de Economía al formular sus determinaciones definitivas con respecto a la subvención, el daño y/o la relación causal. Cualesquiera "hechos esenciales" no divulgados en los que se basó la Secretaría de Economía deberían ser evidentes en la Resolución Final.

7.115 A este respecto, señalamos que en su Segunda comunicación escrita las Comunidades Europeas identificaron varias Pruebas documentales que fueron presentadas a la Secretaría de Economía con posterioridad a la Resolución Preliminar, las que, según adujeron, debían haber contenido hechos esenciales. No obstante, las Comunidades Europeas no identificaron ninguna determinación específica en la Resolución Final que se basara en la información contenida en esas Pruebas documentales. En respuesta a una pregunta directa del Grupo Especial en la que éste les pedía que identificaran los "hechos esenciales" concretos que no estaban incluidos en la Resolución Preliminar pero formaron parte del fundamento de la determinación de la Resolución Final, la respuesta de las Comunidades Europeas, no obstante, consiste únicamente en afirmaciones breves y formuladas en términos generales que hacen referencia a documentos extensos, sin referirse a ningún hecho concreto del expediente, y tampoco las Comunidades Europeas hacen el intento de demostrar que nuevos hechos modificaron el fundamento para las determinaciones formuladas por la Secretaría de Economía por lo que respecta a los elementos fundamentales -subvención, daño y/o relación de causalidad- en la Resolución Final con respecto a la Resolución Preliminar.¹⁴⁶ En ese sentido, no

¹⁴⁵ Recordamos que las cuestiones que se abordan en las determinaciones preliminares son las mismas que se abordan en las determinaciones definitivas, en concreto la subvención, el daño y la relación causal.

¹⁴⁶ El texto de la pregunta 120 del Grupo Especial es el siguiente: "Sírvanse indicar qué 'hechos esenciales' concretos no se incluyeron en la Resolución Preliminar, pero formaron parte del fundamento de las determinaciones formuladas en la Resolución Final."

consideramos que las Comunidades Europeas hayan establecido una presunción *prima facie* de que la Secretaría de Economía no informó de los "hechos esenciales" cuya comunicación exige el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.

7.116 Por las razones expuestas, constatamos que las Comunidades Europeas no han establecido que México actuara de forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.

F. PÁRRAFO 11 DEL ARTÍCULO 11 DEL *ACUERDO SMC*

7.117 Las Comunidades Europeas sostienen que México no concluyó su investigación dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación, en infracción del párrafo 11 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

1. Argumentos de las partes

7.118 Las Comunidades Europeas afirman que México ha actuado de forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 11 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, porque la investigación duró más de 24 meses. En concreto, las Comunidades Europeas aducen que la investigación se inició el 2 de julio de 2003¹⁴⁷ y concluyó el 1º de agosto de 2005. Según la tesis de las Comunidades Europeas, el párrafo 11 del artículo 11 establece un límite absoluto (de 18 meses) a la duración de una investigación, y México sobrepasó ese límite.¹⁴⁸

7.119 México no niega que su investigación durara más de 18 meses. Aduce que la finalidad del párrafo 11 del artículo 11 es "proteger a las partes interesadas de un retraso o una inactividad injustificados" y que los retrasos fueron causados por solicitudes de prórroga de las partes interesadas y peticiones de que la Secretaría de Economía examinara información adicional en las últimas etapas de la investigación, por lo que cualquier retraso de la investigación no menoscabó la finalidad del párrafo 11 del artículo 11.¹⁴⁹

En su respuesta las Comunidades Europeas manifiestan que "[p]or su naturaleza, la Resolución Preliminar no puede representar una divulgación de hechos esenciales que realmente han surgido con posterioridad a la Resolución Preliminar en relación, entre otras cosas, con las siguientes cuestiones:

- la base de las modificaciones posteriores a la Resolución Preliminar en el nivel y la forma de los derechos y en la metodología seguida para calcular los márgenes de subvención y los márgenes de daño, así como la metodología para el establecimiento del nivel del derecho;
- los resultados de las investigaciones *in situ*, en particular del exportador de las CE Borges, que se constató que no estaba integrado, y que posteriormente justificaron la solicitud de las CE de un análisis de la transferencia, y de Fortuny, que no fue investigado de manera adecuada, y
- las observaciones de la Distribuidora sobre los precios y costos de Fortuny".

¹⁴⁷ Señalamos que en el párrafo 7.31 *supra* hemos constatado que la investigación se inició el 17 de julio de 2003. No obstante, con independencia de que la fecha de iniciación fuera el 2 o el 17 de julio de 2003, la investigación duró más de 18 meses, por lo que esa constatación nuestra anterior carece de trascendencia alguna para la alegación sustantiva formulada por las Comunidades Europeas en relación con el párrafo 11 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

¹⁴⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 113; Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 74.

¹⁴⁹ Primera comunicación escrita de México, párrafos 101-106.

2. Razonamiento del Grupo Especial

7.120 El párrafo 11 del artículo 11 dispone lo siguiente:

Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y *en todo caso* en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación. (sin cursivas en el original)

7.121 Consideramos que el requisito establecido en el párrafo 11 del artículo 11 es claro e inequívoco. Ese precepto establece una norma general -según la cual las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año- y seguidamente una excepción condicional, de alcance reducido. En concreto, en "circunstancias excepcionales" puede dilatarse una investigación, pero "en todo caso" la duración total de la investigación no podrá exceder de 18 meses. No consideramos que haya en esta disposición ninguna base para prolongar una investigación más allá de 18 meses por cualquier razón, incluidas las peticiones de las partes interesadas (ni que en cualquier otra parte del *Acuerdo SMC* se autorice ese supuesto).

7.122 En relación con los hechos del caso, aunque México discrepa de las Comunidades Europeas en cuanto a la fecha exacta de iniciación (véase la sección VII.B, *supra*), no niega que la investigación sobre el aceite de oliva tuvo una duración superior al plazo máximo de 18 meses previsto en el párrafo 11 del artículo 11. Recordamos nuestra constatación *supra* de que la fecha de iniciación fue el 17 de julio de 2003. Por tanto, la duración total de la investigación fue de más de 24 meses, lo que sobrepasa con creces el máximo absoluto de 18 meses.

7.123 Constatamos que la investigación de México en el presente caso concluyó más de 18 meses después de la fecha de su iniciación, y que el párrafo 11 del artículo 11 no permite esa prolongación en ninguna circunstancia. Por esa razón, concluimos que México ha actuado de forma incompatible con la obligación que le impone el párrafo 11 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

G. ARTÍCULOS 1 Y 14 DEL *ACUERDO SMC*

7.124 Las Comunidades Europeas alegan que México ha actuado de forma incompatible con los artículos 1 y 14 del *Acuerdo SMC* por el hecho de "no haber calculado el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* y de no haber aplicado el método utilizado en cada caso particular de manera transparente, explicándolo adecuadamente, en infracción del artículo 14 del *Acuerdo SMC*".

1. Argumentos de las partes

7.125 Las Comunidades Europeas alegan que México ha actuado de forma incompatible con los artículos 1 y 14 del *Acuerdo SMC* por el hecho de "no haber calculado el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* y de no haber aplicado el método utilizado en cada caso particular de manera transparente, explicándolo adecuadamente, en infracción del artículo 14 del *Acuerdo SMC*".¹⁵⁰ En las comunicaciones que nos han presentado en apoyo de esta alegación, las Comunidades Europeas aducen que México actuó de forma incompatible con los artículos 1 y 14 porque la Secretaría de Economía no realizó un análisis de la "transferencia" para determinar la medida en que los supuestos beneficios recibidos por los olivicultores por la producción de aceite de oliva se transfirieron a los exportadores de aceite de oliva a México.¹⁵¹ En concreto, afirman que era necesario un análisis de la "transferencia" porque: 1) el aceite obtenido por simple

¹⁵⁰ WT/DS341/2, inciso 6.

¹⁵¹ Véanse, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 121, 128 y 135; y la respuesta a la pregunta 43 del Grupo Especial.

triturado era un insumo para el producto finalmente exportado; y 2) no había relación entre las personas a las que se había impuesto el derecho compensatorio (identificados por las Comunidades Europeas como los exportadores) y los receptores iniciales de la subvención, los olivicultores, y el producto había sido objeto de transacciones realizadas en condiciones de libre competencia al pasar de unos a otros.¹⁵² Según las Comunidades Europeas, la aceituna es un insumo en la producción de aceite de oliva, y el aceite de oliva obtenido de la extracción es un insumo del aceite de oliva exportado a México, porque el aceite extraído ha de ser sometido a ulteriores procesos (refinado, mezclado, embotellado, envasado) antes de ser exportado.¹⁵³ En respuesta a nuestras preguntas, las Comunidades Europeas aclararon que, a su juicio, es necesario un análisis de la "transferencia" aun en el caso de que sólo se cumpla la segunda de las dos condiciones expuestas, es decir, que no haya relación entre los exportadores de aceite de oliva y los olivicultores que perciben las subvenciones.¹⁵⁴

7.126 En relación con su alegación de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, las Comunidades Europeas aducen que la cuestión crucial es si el aceite de oliva importado en México procedente de las Comunidades Europeas es un producto "subvencionado" en el sentido del *Acuerdo SMC*. Según las Comunidades Europeas, aunque el *Acuerdo SMC* tiene poco que decir sobre la relación entre la subvención y el producto en relación con las medidas compensatorias, el párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994* aclara que sólo pueden percibirse derechos compensatorios cuando haya una "prima o [...] subvención [...] a la fabricación, la producción o la exportación [de un producto importado]", de forma que "el otorgamiento de la subvención tiene que estar vinculado a alguna actividad concerniente al producto".¹⁵⁵ Señalamos, no obstante, que las Comunidades Europeas no formulan ninguna *alegación* al amparo del párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994* en relación con la cuestión de la "transferencia". En lo que respecta a los artículos 1 y 14, las Comunidades Europeas aducen que "de lo que sí tiene mucho que decir el *Acuerdo* es de la noción de beneficio", en primer lugar en el artículo 1, que hace expresamente del beneficio un elemento de "la noción de subvención"¹⁵⁶; y, en segundo lugar, en el artículo 14 que "aborda el cálculo de la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor".¹⁵⁷ Las Comunidades Europeas afirman a continuación que lo que hay que "contrarrestar" en el sentido del párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994* es el beneficio otorgado por la subvención.¹⁵⁸ Las Comunidades Europeas precisan que "el beneficio es objeto del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo*, donde se define como uno de los elementos constitutivos básicos del concepto de subvención"¹⁵⁹, y que "[t]ambién se refiere al beneficio el artículo 14" que, "[al establecer] normas expresas por lo que respecta a los métodos mediante los cuales hay que calcular el beneficio, en nada menoscaba el concepto de transferencia tal como lo entienden las CE".¹⁶⁰ Las Comunidades Europeas aducen también que "el artículo 14 deja fuera de toda duda el principio de que el cálculo de la subvención tiene que basarse exclusivamente en realidades comerciales y que [...] el concepto de la transferencia se fundamenta precisamente en esas realidades".¹⁶¹

7.127 Las Comunidades Europeas aducen que dado que la subvención se concedió a los olivicultores, en tanto que otras personas exportaron el producto, aceite de oliva, al Miembro que aplica la medida compensatoria, es necesario que las autoridades investigadoras establezcan que la subvención se ha transferido a esas otras personas.¹⁶² A este respecto, citan el informe del Grupo

¹⁵² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 43 del Grupo Especial.

¹⁵³ *Ibid.*

¹⁵⁴ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 121 del Grupo Especial.

¹⁵⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 123-124.

¹⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 125.

¹⁵⁷ *Ibid.*

¹⁵⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 127.

¹⁵⁹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 46 del Grupo Especial.

¹⁶⁰ *Ibid.*

¹⁶¹ *Ibid.*

¹⁶² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 128.

Especial establecido de conformidad con el *GATT de 1947* en el asunto *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense*, que indicó que era necesario determinar la existencia de una transferencia de la subvención concedida a los productores de ganado porcino a los productores de carne de cerdo examinando el grado en que los precios del insumo subvencionado (ganado porcino) eran inferiores a los niveles del mercado cuando se vendió ese insumo a los productores del producto elaborado objeto de investigación (carne de cerdo). Las Comunidades Europeas añaden que el criterio de las ventas en condiciones de plena competencia ha sido establecido por el Órgano de Apelación en el contexto de la privatización de las empresas estatales subvencionadas. En ese contexto, según las CE, "el criterio de la venta en condiciones de plena competencia se combinó con el de la venta al 'valor justo de mercado'".¹⁶³

7.128 México aduce que en la investigación sobre el aceite de oliva no era necesario un análisis de la transferencia. Según México, el programa de subvención en cuestión constituía una subvención directa a la producción del producto importado, el aceite de oliva, y había sido notificada como tal por las Comunidades Europeas al Comité de Agricultura de la OMC.¹⁶⁴ México afirma que, dado que la investigación no se refería a un insumo (aceitunas) sino al aceite de oliva, que era el mismo producto exportado a México, la autoridad investigadora no estaba obligada a realizar un análisis del mecanismo de transmisión de la subvención¹⁶⁵, y sostiene que el producto investigado era el aceite de oliva en todas sus formas, desde el aceite simple triturado al mezclado y refinado.¹⁶⁶ Según México, el Reglamento de las CE que estableció el programa, y las modificaciones del mismo, dejan claro que el programa se refería a una subvención al aceite de oliva y no a las aceitunas¹⁶⁷ y que por ello, la jurisprudencia sobre la transferencia en las diferencias *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense* y *Estados Unidos - Madera blanda IV* no es aplicable a este caso.¹⁶⁸

7.129 En relación con las disposiciones del *Acuerdo SMC* citadas por las Comunidades Europeas, México aduce que ni el artículo 1 ni el artículo 14 establecen la obligación de realizar un análisis de la transferencia, como alegan las Comunidades Europeas. En relación con el artículo 1, México sostiene que en su texto no se establece la obligación de dar una explicación razonada de la existencia de la subvención ni llevar a cabo un análisis de la transferencia del beneficio, sino que ese artículo sólo establece, de forma conceptual, cuáles son los elementos que deben estar presentes para determinar que existe una subvención.¹⁶⁹ México recuerda que las Comunidades Europeas no aducen ante el Grupo Especial que el programa de ayuda al aceite de oliva no sea una subvención.¹⁷⁰ En cuanto al artículo 14, México aduce que esta disposición no establece, ni siquiera prevé, la obligación de hacer un análisis de transferencia del beneficio de un subsidio, y únicamente detalla directrices aplicables al cálculo de un beneficio.¹⁷¹

¹⁶³ *Ibid.*, párrafos 130-131, donde se citan el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense* y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*.

¹⁶⁴ Primera comunicación escrita de México, párrafos 119 y siguientes; Segunda comunicación escrita de México, párrafos 105 y siguientes.

¹⁶⁵ Respuesta de México a la pregunta 43 del Grupo Especial.

¹⁶⁶ Respuesta de México a las preguntas 122 y 123 del Grupo Especial.

¹⁶⁷ *Ibid.*

¹⁶⁸ Respuesta de México a la pregunta 57 del Grupo Especial.

¹⁶⁹ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 120.

¹⁷⁰ *Ibid.*, donde se cita la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 47 del Grupo Especial.

¹⁷¹ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 121.

2. Razonamiento del Grupo Especial

- a) "Transferencia" de los beneficios de la subvención
- i) *El análisis de la "transferencia" en la normativa de la OMC*

7.130 Comenzamos nuestro análisis examinando el fundamento en la normativa de la OMC de la obligación de realizar un análisis de la transferencia en una investigación en materia de derechos compensatorios. Esta cuestión ha sido abordada expresamente en dos diferencias anteriores: en *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense*, un asunto sustanciado en el marco del *GATT de 1947* y, más recientemente, por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV*.¹⁷² En ambas diferencias se ha establecido que el párrafo 3 del artículo VI del *GATT* requiere que la autoridad investigadora en una investigación en materia de derechos compensatorios realice en determinadas circunstancias un análisis de la transferencia, y en el asunto *Madera blanda IV*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que en la nota 36 al artículo 10 del *Acuerdo SMC* se establecía la misma obligación.

7.131 La reclamación planteada en el asunto *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense* fue presentada por el Canadá al amparo del artículo VI del *GATT de 1947*. En ese caso, los Estados Unidos habían aplicado medidas compensatorias a las importaciones de la carne de cerdo fresca, refrigerada y congelada procedente del Canadá, en tanto que las subvenciones objeto de la investigación habían sido concedidas a los productores canadienses de ganado porcino. Los Estados Unidos habían llegado de hecho a la conclusión de que el 100 por ciento de las subvenciones a los productores de ganado porcino se había "transferido" a los productores de carne de cerdo, aunque las subvenciones se habían concedido a los productores de ganado porcino y no a los productores de carne de cerdo, y los productores de ganado porcino y de carne de cerdo no estaban integrados verticalmente, sino que constituían dos ramas de producción distintas, constituidas por empresas no vinculadas. Con arreglo a la legislación de los Estados Unidos en aquel momento, se consideraba que las subvenciones concedidas a los productores de un producto agrícola bruto se otorgaban en relación con la producción de los productos elaborados con el producto agrícola bruto si la demanda de ese producto "dependía en medida sustancial" de la demanda del producto elaborado y la operación de elaboración añadía sólo un valor limitado al producto primario bruto.

7.132 El Canadá alegó que las medidas de los Estados Unidos eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1947*, porque el sistema previsto en la legislación estadounidense no establecía correctamente la cuantía de la subvención con respecto al producto importado, la carne de cerdo. Argumentó que ese sistema no garantizaba que no se aplicaran medidas compensatorias "que excedieran" del monto de la subvención al producto, en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1947*, a tenor del cual:

No se percibirá sobre ningún producto del territorio de un Miembro, importado en el de otro Miembro, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación. [...]

7.133 El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense* observó que el párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1947* limitaba la cuantía de los derechos compensatorios al monto de la subvención "concedida directa o indirectamente a la producción del

¹⁷² El informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda III* (no apelado), que se refería a determinaciones preliminares de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios, llegó esencialmente a la misma conclusión en lo que respecta al análisis de la transferencia.

'citado producto'¹⁷³, (es decir, el producto importado), y constató que los Estados Unidos sólo podían aplicar medidas compensatorias a las importaciones de carne de cerdo si se había determinado que se había concedido una subvención a la producción de carne de cerdo. A este respecto, el Grupo Especial constató que la aplicación del criterio doble de la legislación estadounidense no tenía como resultado esa "determinación", porque no tenía en cuenta "todos los hechos necesarios para cumplir las prescripciones del párrafo 3 del artículo VI". El razonamiento del Grupo Especial consistía en que la producción de ganado porcino y la de carne de cerdo eran ramas distintas de la producción que actuaban de forma independiente, por lo que las subvenciones concedidas a los productores de ganado porcino sólo podían considerarse "concedidas a la producción" de carne de cerdo (como exigía el párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1947*) si habían hecho descender los precios pagados por el ganado porcino por los productores de carne de cerdo a un nivel inferior al que habrían tenido que pagar por ganado porcino de otras fuentes posibles de abastecimiento en condiciones comerciales normales. Dado que el criterio doble de los Estados Unidos no abordaba ese aspecto, el Grupo Especial constató que no cumplía las prescripciones del párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1947*.¹⁷⁴

7.134 La diferencia objeto del asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* se refería a una cuestión análoga. En ese caso, los Estados Unidos aplicaron derechos compensatorios a las importaciones de madera blanda, incluida la madera reelaborada, procedentes del Canadá, sobre la base de las subvenciones a la extracción de madera, es decir a la producción de trozas, el insumo para la producción de madera en su forma primaria. En concreto, las subvenciones se derivaban del hecho de que los madereros pagaban "una remuneración inferior a la adecuada" por un bien suministrado por el gobierno, la madera en pie. Cuando se extraía la madera, algunas de las trozas eran transformadas en madera en los aserraderos, y parte de esa madera se transformaba posteriormente en madera reelaborada. Los Estados Unidos aplicaron medidas compensatorias a la madera importada, incluida la madera reelaborada, para contrarrestar las subvenciones otorgadas por medio de los derechos de tala.

7.135 El Canadá alegó que los Estados Unidos habían supuesto de forma inadecuada, en lugar de analizar y determinar ese hecho, que las subvenciones otorgadas por medio de los derechos de tala se habían transferido a los productores de los productos que eran objeto de las medidas compensatorias, a saber, madera primaria y reelaborada, y que, en consecuencia, los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con los artículos 10, 19 y 32 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994*.

7.136 El Grupo Especial se pronunció en favor de las alegaciones del Canadá al amparo del artículo 10, y en consecuencia del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, así como del párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994*, con respecto a las situaciones en las que los productores de trozas no estaban vinculados con los aserraderos que transformaban las trozas en madera primaria y en que los productores de madera reelaborada no estaban vinculados con los productores de madera (aserraderos) de los que los reelaboradores obtenían sus insumos. El Grupo Especial constató que no era necesario ningún análisis de la transferencia cuando el productor de los insumos estaba vinculado al productor de la madera (es decir, cuando había una integración vertical de la producción). Con respecto a la alegación formulada por el Canadá al amparo del artículo 19 aplicó el principio de economía procesal.

7.137 El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial con arreglo a las cuales el artículo 10 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994* exigen un análisis de la transferencia en los casos en que una subvención es percibida por el productor de un insumo, y el producto importado sujeto a una investigación en materia de derechos compensatorios es

¹⁷³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense*, párrafo 4.6.

¹⁷⁴ *Ibid.*, párrafos 4.8-4.10.

un producto diferente, producido en una fase ulterior por un productor no vinculado que utiliza el insumo subvencionado.

7.138 El Órgano de Apelación comenzó su análisis señalando que el párrafo 3 del artículo VI "prohíbe percibir sobre un producto importado un derecho compensatorio 'que exceda del monto estimado de la ... subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto'".¹⁷⁵ Basándose en ello, el Órgano de Apelación declaró que no sería posible determinar si se impusieron derechos compensatorios que exceden de la cuantía total de la subvención otorgada a un producto elaborado sin establecer si las subvenciones concedidas al insumo pasaron al producto más elaborado importado, y en qué cantidad. El Órgano de Apelación señaló que la nota 36 del artículo 10 del *Acuerdo SMC* confirmaba esta interpretación según la cual un derecho compensatorio es un derecho especial percibido con el fin de "contrarrestar" una subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de un producto.¹⁷⁶

7.139 De forma más concreta, el Órgano de Apelación constató que si se otorga una subvención a la producción de un insumo utilizado para producir el producto importado, y el productor del insumo no está vinculado al productor del primero, no es posible establecer que no se perciben derechos compensatorios sobre el producto importado que excedan de la cuantía de la subvención si no se realiza un análisis para determinar la medida en que la subvención al insumo se ha transferido al producto importado. El Órgano de Apelación destacó que en ausencia de un análisis de la transferencia "no es posible demostrar que los elementos esenciales de la definición de subvención, que contiene el artículo 1 están presentes respecto del *producto elaborado*" con lo que "el derecho de imponer medidas compensatorias al producto elaborado con el fin de contrarrestar una subvención otorgada a un insumo [...] no quedaría establecido de conformidad con el párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994* y, por consiguiente, tampoco estaría en conformidad con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*".¹⁷⁷ A este respecto, el Órgano de Apelación citó la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense* de que los Estados Unidos sólo podían aplicar medidas compensatorias a las importaciones de carne de cerdo "si se [había] determinado que se ha concedido una subvención a su producción" y la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* de que a tenor del párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994*, en conexión con el artículo 10 del *Acuerdo SMC*, "las autoridades investigadoras, antes de imponer derechos compensatorios, deben determinar la cuantía precisa de la subvención atribuida a los productos importados objeto de investigación".¹⁷⁸

7.140 En *Estados Unidos - Madera blanda IV*, el Órgano de Apelación subrayó que no toda situación en la que se haya concedido una subvención a la producción de un insumo da lugar a una obligación de realizar un análisis de la transferencia. Esa obligación depende también de la relación entre el productor del insumo y el productor del producto importado elaborado. En ese caso, el Grupo Especial había constatado que cuando el propio productor del insumo (el maderero) fuese también un productor de madera (es decir propietario de un aserradero) no era necesario un análisis de la transferencia. En lo que respecta a la situación en la que el maderero no poseía su propia serrería o vendía parte de sus trozas a aserraderos no vinculados, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que era necesario un análisis de la transferencia para establecer la cuantía, en su caso, de las subvenciones otorgadas mediante los derechos de tala que habían pasado al producto más elaborado, es decir a la madera.¹⁷⁹ Por último, el Órgano de Apelación revocó la

¹⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 141.

¹⁷⁶ *Ibid.*

¹⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 143.

¹⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 145.

¹⁷⁹ *Ibid.*, párrafos 140-147; 156-159.

constatación del Grupo Especial de que era necesario un análisis de la transferencia cuando los aserraderos vendían los insumos en forma de madera a reelaboradores de madera no vinculados, porque tanto los insumos de madera como los productos de madera reelaborada eran productos importados abarcados por la investigación en materia de derechos compensatorios. En consecuencia, el hecho de que los aserraderos y los reelaboradores no estuvieran vinculados no era suficiente, a juicio del Órgano de Apelación, para que fuera necesario un análisis de la transferencia. Dado que tanto la madera, producida por los aserraderos, como la madera reelaborada, producida por los reelaboradores, eran productos importados abarcados por la investigación en materia de derechos compensatorios, el Órgano de Apelación constató que no era necesario un análisis de la transferencia.¹⁸⁰

7.141 Las diferencias objeto de los asuntos *Estados Unidos - Plomo y bismuto II* y *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* se referían a una cuestión diferente relativa a la transmisión de los beneficios de la subvención entre partes no vinculadas, sobre la base de situaciones fácticas enteramente distintas de las de los asuntos *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense* y *Estados Unidos - Madera blanda IV*.¹⁸¹ En esos casos lo que se planteaba era el efecto de la privatización de empresas de propiedad estatal en el mantenimiento de la *existencia* de beneficios de subvenciones no recurrentes que esas empresas habían recibido en el pasado. En ambos casos, se constataron sendas incompatibilidades con el artículo 10, los párrafos 1 y 4 del artículo 19 del *Acuerdo SMC* y, en el caso de *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, con el párrafo 2 del artículo 21 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994*, y en el caso de *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, con el artículo 14 del *Acuerdo SMC*. Se constató que se habían infringido todas esas disposiciones porque las autoridades investigadoras habían presumido, en lugar de analizar y determinar ese hecho, que los beneficios de las subvenciones no recurrentes anteriores seguían *existiendo* y se habían transferido enteramente a los nuevos propietarios de las empresas después de que hubieran tenido lugar las privatizaciones, a pesar de que los nuevos propietarios habían pagado el precio justo de mercado por las empresas. En consecuencia, se constató que los Estados Unidos habían seguido aplicando de forma impropia derechos compensatorios a las importaciones producidas por las empresas privatizadas, sin haber establecido si seguían *existiendo* subvenciones.

7.142 En síntesis, en los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda IV* y *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense* se estableció que es necesario un análisis de la transferencia en los casos en que concurren *las dos* condiciones siguientes: 1) que se conceda una subvención respecto de un producto que es un insumo del producto elaborado importado objeto de la investigación en materia de derechos compensatorios; y 2) que el productor del insumo y el productor del producto importado objeto de la investigación en materia de derechos compensatorios no estén vinculados. Esta obligación de llevar a cabo un análisis de la transferencia se deriva del párrafo 3 del artículo VI del *GATT* y el artículo 10 del *Acuerdo SMC*. Como declaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* "dado que el párrafo 3 del artículo VI permite *contrarrestar*, mediante derechos compensatorios, únicamente 'la subvención que se sepa que ha sido concedida [...] a la fabricación [o] la producción ... del citado *producto*', se deduce que los Miembros no pueden imponer derechos para *contrarrestar* una cuantía de la subvención otorgada al insumo que *no* se ha transferido al producto elaborado objeto de la medida compensatoria".¹⁸² Hay también jurisprudencia que indica que en los casos en que se hayan concedido subvenciones no recurrentes a empresas de propiedad estatal que hayan sido

¹⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 163. Recordamos que la situación objeto de esa investigación, como la que es objeto de la presente diferencia, era una situación en la que la cuantía de la subvención por unidad se había establecido de forma agregada a nivel de todo el país.

¹⁸¹ Aunque a veces se ha hecho referencia a la cuestión básica debatida en esos asuntos como cuestión relativa a la "transferencia", se trata de la continuación de la *existencia* de beneficios de determinadas subvenciones anteriores, que es jurídica y fácticamente distinta de la situación que se daba en los asuntos *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense* y *Estados Unidos - Madera blanda IV*.

¹⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 141.

posteriormente privatizadas por su precio justo de mercado, las autoridades investigadoras deben realizar un examen para determinar si algunas de esas subvenciones anteriores siguen existiendo con posterioridad a la privatización. No consideramos que esta última jurisprudencia sea pertinente al asunto que se nos ha sometido, por lo que nos centraremos en los casos relativos a las subvenciones concedidas a insumos.

7.143 La jurisprudencia de los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda IV* y *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense* no respalda el argumento de las Comunidades Europeas de que siempre que hay *alguna* transacción en condiciones de plena competencia entre empresas no vinculadas en la cadena de la producción de un producto importado objeto de una investigación en materia de derechos compensatorios, debe realizarse un análisis de la transferencia. Por el contrario, como hemos expuesto antes, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* el Órgano de Apelación constató que cuando *tanto* un insumo *como* un producto manufacturado ulterior están abarcados por la definición del producto objeto de la investigación en materia de derechos compensatorios, *no* es necesario un análisis de la transferencia, aun cuando los productores de los productos respectivos *no estén vinculados* y operen en condiciones de plena competencia.¹⁸³ Si es así en el caso de determinadas ventas de *insumos* en condiciones de plena competencia entre empresas no vinculadas, *a fortiori* de la mera existencia de una transacción en condiciones de plena competencia entre empresas concerniente al producto objeto de investigación en algún momento comprendido entre la recepción de la subvención y la exportación del producto no debe inferirse que haya obligación de realizar un análisis de la transferencia de conformidad con el párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994* y el artículo 10 del *Acuerdo SMC*.

7.144 A este respecto, recordamos que tanto el *Acuerdo SMC* como el párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994* autorizan expresamente la aplicación de medidas compensatorias para "contrarrestar" las subvenciones "concedidas a [...] *la fabricación, la producción o la exportación*" de un producto (sin cursivas en el original). En el ejemplo hipotético más sencillo, la concesión directa de una subvención al productor de un producto abarcado por una investigación en materia de derechos compensatorios, no vemos cómo la eventual venta por la empresa del producto a una empresa no vinculada (por ejemplo un distribuidor) habría de tener influencia en el hecho de que se ha concedido una subvención respecto de la "producción" de dicho producto. El argumento de las Comunidades Europeas de que debe realizarse un análisis de la transferencia en todos los casos en los que haya transacciones entre empresas no vinculadas concernientes al producto objeto de investigación, llevado a sus últimas consecuencias lógicas, significaría que sería necesario un análisis de la transferencia en casi todas las investigaciones en materia de derechos compensatorios, aun en el caso de la concesión directa de una subvención al producto investigado. Pasamos ahora a examinar las alegaciones de las Comunidades Europeas en relación con esta cuestión.

ii) *Alegación de las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC*

7.145 Por razones que no nos resultan evidentes, y a pesar de que en la jurisprudencia anterior se constataron los fundamentos de derecho de la existencia de una obligación relativa a la "transferencia" en el párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994* y en el artículo 10 del *Acuerdo SMC*, las Comunidades Europeas han basado sus alegaciones sobre la "transferencia" en este caso únicamente en los artículos 1 y 14 del *Acuerdo SMC*. La solicitud de establecimiento de un grupo especial no hace referencia en este contexto al párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994* ni al artículo 10 del *Acuerdo SMC*. En sus comunicaciones escritas y en respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial, las CE basaron sus alegaciones sobre la "transferencia" en los artículos 1 y 14 del *Acuerdo SMC*. Por lo tanto, nos vemos obligados a examinar esas alegaciones de las Comunidades

¹⁸³ *Ibid.*, párrafo 163.

Europeas exclusivamente a tenor de las disposiciones que han citado.¹⁸⁴ Esto nos obliga a examinar un argumento jurídico totalmente nuevo: que en los artículos 1 y 14 del *Acuerdo SMC* existe la obligación de llevar a cabo un análisis de la "transferencia" en las investigaciones en materia de derechos compensatorios.¹⁸⁵

7.146 Por lo que respecta, en primer lugar, a la alegación formulada por las Comunidades Europeas al amparo del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, está firmemente establecido que la definición de "subvención" enunciada en esa disposición es aplicable a todo el *Acuerdo SMC*¹⁸⁶, así como a las disposiciones pertinentes del artículo VI del *GATT de 1994*. Esta definición dispone lo siguiente en la parte pertinente:

Artículo 1

Definición de subvención

1.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

- a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo "gobierno") ...

¹⁸⁴ Recordamos a este respecto diversas resoluciones del Órgano de Apelación acerca del deber de los grupos especiales de no sobrepasar su mandato pronunciándose sobre alegaciones que no se les han sometido. Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 36 (donde se constata que el hecho de no examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial para determinar su compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD podría dar lugar a que el grupo especial se excediera de su mandato conforme a lo enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD y en última instancia a que no desempeñara sus funciones de conformidad con el artículo 11 del ESD); informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 123-124 (donde se confirma que la identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas por el demandado es "un requisito previo mínimo de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación"); y el informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 89 (donde se sostiene que "para formar parte del mandato de un grupo especial en un caso determinado, una alegación tiene que estar incluida en la solicitud de establecimiento del grupo especial"). En lo que respecta a la transferencia, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas no se refiere al párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994* ni al artículo 10 del *Acuerdo SMC*. El párrafo 6 de dicha solicitud se refiere al "hecho de no haber calculado el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* y de no haber aplicado el método utilizado en cada caso particular de manera transparente, explicándolo adecuadamente, en infracción del artículo 14 del *Acuerdo SMC*". En los argumentos que han esgrimido ante nosotros, las Comunidades Europeas llevan adelante esta alegación basándose en la cuestión de la transferencia. En el párrafo 4 de la solicitud se alega "el hecho de que las autoridades mexicanas no hayan informado adecuadamente a las partes interesadas y no hayan facilitado una explicación razonable y adecuada acerca de la existencia de subvenciones, especialmente en lo referente a la transferencia de un beneficio, en infracción del párrafo 8 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*". Sin embargo, las Comunidades Europeas no plantearon ante nosotros las alegaciones que figuran en el párrafo 4 en lo que se refiere a la transferencia. Véase la sección VII.E, *supra*, para nuestro análisis de la alegación de las Comunidades Europeas fundada en el párrafo 8 del artículo 12 (hechos esenciales) como la han planteado en las comunicaciones que nos han presentado.

¹⁸⁵ Preguntamos a las Comunidades Europeas por qué no habían citado las disposiciones en las que, en diferencias anteriores, se había constatado que existía la obligación de realizar un análisis de la transferencia. Como se describe en el párrafo 7.147 *infra*, la esencia de las respuestas de las Comunidades Europeas fue que las disposiciones que citan se refieren al concepto de "beneficio".

¹⁸⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 7.104: "El encabezamiento del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* establece explícitamente que el concepto y la definición de lo que constituye una 'subvención', según los términos de dicho artículo, afectan a todo el Acuerdo. Así pues, está claro que esta definición totalmente básica que establece el Acuerdo influye en todas las demás referencias a 'subvención' que haya en el Acuerdo". (no se reproduce la nota de pie de página)

y

b) con ello se otorgue un beneficio.

7.147 La alegación de las Comunidades Europeas relativa a la "transferencia" parece basarse en la definición de subvención que figura en el párrafo 1 del artículo 1 y, en especial, en el elemento del "beneficio" que figura en el apartado b) de dicha disposición. El argumento de las Comunidades Europeas es que México no realizó un análisis de la transferencia, que debería haberlo hecho en las circunstancias de esta investigación, y que esta omisión fue incompatible con el requisito relativo al "beneficio" del párrafo 1 del artículo 1 porque "el elemento de la definición de una subvención con el que el concepto de la transferencia está más estrechamente vinculado es el del 'beneficio'".¹⁸⁷ Las Comunidades Europeas citan también el artículo 14 en el contexto del "beneficio", diciendo que esta disposición se ocupa del cálculo del beneficio en función del beneficio obtenido por el receptor y establece que dicho cálculo tiene que basarse en "realidades comerciales", que son el fundamento del concepto de la transferencia.¹⁸⁸

7.148 Las Comunidades Europeas se abstuvieron de explicar con más detalle sus argumentos jurídicos acerca de la forma exacta en que los artículos 1 y 14 exigen en sí mismos un análisis de la transferencia, a pesar de que en la primera y segunda reuniones con el Grupo Especial las invitamos específicamente a que lo hicieran.¹⁸⁹ En particular, les pedimos a las Comunidades Europeas que presentaran un análisis jurídico de las disposiciones que citaban y que explicaran sus argumentos jurídicos en detalle, sobre la base de los textos de esas disposiciones, de la Convención de Viena y de la jurisprudencia anterior, en cuanto a la manera precisa en que existe, en los artículos 1 y 14, la obligación de realizar un análisis de la transferencia. Las Comunidades Europeas respondieron que el requisito es implícito, no explícito, y que la Convención de Viena tiene una utilidad limitada en lo que respecta a los requisitos implícitos.¹⁹⁰ En cuanto a los casos anteriores, las Comunidades Europeas dijeron que las alegaciones en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda IV* se basaron en otras disposiciones distintas de los artículos 1 y 14 porque esa fue la forma en que la parte reclamante decidió formular sus alegaciones en ese caso, y que la alegación en la diferencia *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense* se basó necesariamente en el *GATT de 1947* (debido a que el asunto era anterior al *Acuerdo SMC*). Las Comunidades Europeas citaron el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos procedentes de las CE*, reconociendo que se refería a una situación de hecho distinta, pero afirmando que no obstante era pertinente, porque defiende la tesis de que el beneficio ha de otorgarse al productor del producto en cuestión y en ese asunto se constató una infracción del artículo 14.¹⁹¹

7.149 Por lo que respecta específicamente al análisis del párrafo 1 del artículo 1, observamos que, como regla general, de conformidad con el *Acuerdo SMC*, si una medida objeto de investigación en una investigación en materia de derechos compensatorios conlleva una contribución financiera en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, pero con ello no se otorga un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1, en tal caso no existe subvención y no puede aplicarse ningún derecho compensatorio respecto de esa medida. En una situación así, la medida investigada no sería una subvención y la aplicación de un derecho compensatorio sería incompatible con el párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*.¹⁹²

¹⁸⁷ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 46 del Grupo Especial.

¹⁸⁸ *Ibid.*

¹⁸⁹ Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas 46 y 126 del Grupo Especial.

¹⁹⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 126 del Grupo Especial.

¹⁹¹ *Ibid.*

¹⁹² Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.186, entre otros.

7.150 Sin embargo, en este caso las Comunidades Europeas *no* aducen que no se otorgara un beneficio y que por lo tanto no existió una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 1. De hecho, en las comunicaciones que nos han presentado, las Comunidades Europeas sostienen que éste no es su argumento.¹⁹³ Más bien, lo que alegan es que México no calculó debidamente la *cuantía* del beneficio derivado de la subvención que estaba directamente ligada a los *exportadores* de aceite de oliva.

7.151 Como el párrafo 1 del artículo 1 contiene una definición del término "subvención" a los efectos del *Acuerdo SMC*, la cuestión planteada en los casos en que se interpretaba esa disposición ha sido si *existía* o no un "beneficio" y, por lo tanto, si existía o no una subvención. No vemos en el párrafo 1 del artículo 1 ningún término que se refiera específicamente al modo en que debe calcularse la cuantía del beneficio en las investigaciones en materia de derechos compensatorios.¹⁹⁴

7.152 Por lo tanto, constatamos que el párrafo 1 b) del artículo 1 no establece en sí mismo la obligación de calcular exactamente la cuantía del beneficio resultante para un receptor determinado en una investigación en materia de derechos compensatorios. Encontramos apoyo para nuestra tesis en las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos procedentes de las CE*, según las cuales a tenor del párrafo 1 b) del artículo 1, el beneficio lo pueden recibir distintos receptores, el receptor del beneficio puede ser distinto del receptor de la contribución financiera y una subvención se puede conceder directa o indirectamente, y respecto de la producción, fabricación o exportación de un producto.¹⁹⁵ Dicho de otra manera, no es preciso identificar al receptor o receptores concretos del beneficio ni la forma concreta en que se concede la subvención para determinar que se ha otorgado un beneficio, y que por lo tanto existe una subvención, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1.

7.153 Sobre la base del análisis precedente, llegamos a la conclusión de que el párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* no contiene ninguna prescripción sobre la forma en que ha de calcularse el beneficio para imponer derechos compensatorios. Por consiguiente, constatamos que las Comunidades Europeas no han establecido que México actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* al no haber realizado un análisis de la transferencia en la investigación sobre el aceite de oliva.

iii) *Alegación de las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo SMC*

7.154 Pasamos seguidamente a examinar la alegación de las Comunidades Europeas fundada en el artículo 14 del *Acuerdo SMC*. Esta alegación, tal como se expone en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, consiste en que la Secretaría de Economía "no [...] aplic[ó] el método utilizado [para calcular el beneficio conferido al receptor] en cada caso particular de manera transparente, explicándolo adecuadamente, en infracción del artículo 14 del *Acuerdo SMC*". A lo largo de la diferencia las Comunidades Europeas explicaron con más detalle el fundamento de esta alegación.

¹⁹³ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 47 del Grupo Especial; Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 77.

¹⁹⁴ Recordamos a este respecto la resolución del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, según la cual para determinar si existe un beneficio a efectos del párrafo 1 b) del artículo 1 la pregunta que hay que responder es si el receptor ha recibido la contribución financiera del gobierno en condiciones más favorables que las que hubiera podido obtener en el mercado y que el artículo 14 ofrece orientación contextual para formular esa determinación. Señalamos, por ejemplo, que para determinar si un préstamo concedido por un gobierno otorga un beneficio, y por lo tanto si existe una subvención, habrá que evaluar si las condiciones en que se concede el préstamo del gobierno son mejores que las que el receptor podría obtener para el mismo préstamo de un prestamista comercial. Si la respuesta es afirmativa, existe un beneficio. No hace falta conocer la cuantía exacta del beneficio, en caso de que lo hubiera, para responder a esta pregunta.

¹⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos procedentes de las CE*, párrafos 110-113.

Con respecto a la cuestión de la transferencia, las Comunidades Europeas afirman, entre otras cosas, que la alegación es que "la Secretaría de Economía no explicó cómo calculó el beneficio conferido al receptor, en contra de la obligación establecida en el artículo 14", pero que "de acuerdo con la práctica de los órganos de solución de diferencias de la OMC, cuando una *alegación de infracción sustantiva va unida a la de no haber explicado o publicado el tema en cuestión*, las CE se han centrado en la infracción sustantiva, que es el hecho de no haber examinado la cuestión de la transferencia al calcular la cuantía (en su caso) en que está subvencionado el aceite de oliva importado".¹⁹⁶ De ello deducimos que el argumento de las Comunidades Europeas es que como la Secretaría de Economía no realizó un análisis de la transferencia cuando era obligatorio, la explicación que dio de la forma en que calculó la cuantía de la subvención del producto investigado no fue razonada ni adecuada.

7.155 El artículo 14 dispone lo siguiente en la parte pertinente:

Artículo 14

Cálculo de la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor

A los efectos de la Parte V, el método que utilice la autoridad investigadora para calcular el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 estará previsto en la legislación nacional o en los reglamentos de aplicación del Miembro de que se trate, y su aplicación en cada caso particular será transparente y adecuadamente explicada. Además, dicho método será compatible con las directrices siguientes ...

7.156 Según sus propios términos, el artículo 14 se refiere al "método" que ha de utilizarse en las investigaciones en materia de derechos compensatorios para *calcular la cuantía* del beneficio conferido a un receptor y establece tres requisitos básicos a este respecto. El primero tiene que ver con el marco legislativo, el segundo tiene que ver con la aplicación de la ley en casos particulares y el tercero tiene que ver con las directrices generales para determinar el beneficio conferido al receptor derivado de cuatro formas básicas de contribuciones financieras del gobierno: aportaciones de capital, préstamos, garantías crediticias y el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno.

¹⁹⁶ WT/DS341/2, inciso 6. Véase también, Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 157, donde se dice lo siguiente: "[L]as autoridades mexicanas actuaron de manera incompatible con los artículos 1 y 14 del *Acuerdo SMC* al no dar una explicación razonada y adecuada de ... por qué concluyeron que el beneficio de la subvención se transfirió a los exportadores de aceite de oliva ..."

Para estar seguros de que entendíamos plenamente la naturaleza de esta alegación, pedimos a las Comunidades Europeas (pregunta 53 del Grupo Especial) que aclarasen si el fundamento de la alegación que formulaban al amparo del artículo 14 era que la aplicación por México de su método en este caso no fue transparente ni adecuadamente explicada. Las Comunidades Europeas respondieron afirmativamente, diciendo que su alegación era que México "no ha proporcionado una explicación transparente y adecuada del método utilizado para calcular la cuantía de la subvención en este caso concreto" (subrayado en el original). Las Comunidades Europeas se refirieron también a esta cuestión en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial (párrafo 42 de su declaración oral), diciendo que "[p]uesto que México parece tener dudas sobre la cuestión, queremos dejar claro que, como se indica en el inciso 6 de nuestra solicitud de establecimiento del grupo especial, las CE alegan que la Secretaría de Economía no explicó cómo calculó el beneficio conferido al receptor, en contra de la obligación establecida en el artículo 14. Sin embargo, de acuerdo con la práctica de los órganos de solución de diferencias de la OMC, cuando una alegación de infracción sustantiva va unida a la de no haber explicado o publicado el tema en cuestión, las CE se han centrado en la infracción sustantiva, que es el hecho de no haber examinado la cuestión de la transferencia al calcular la cuantía (en su caso) en que está subvencionado el aceite de oliva importado".

7.157 El primer requisito, que el método que se utilice para *calcular* el "beneficio conferido al receptor" debe estar previsto en la legislación nacional o en los reglamentos de aplicación del Miembro importador, no se cita en la alegación de las Comunidades Europeas. Por lo tanto, no lo seguiremos examinando.

7.158 El tercer requisito, que el método que se utilice para *calcular* el "beneficio conferido al receptor" debe ser compatible con determinadas directrices especificadas se refiere únicamente a los cuatro tipos de contribución financiera enumerados en esa disposición. Consideramos que este requisito no es pertinente en la presente diferencia porque la contribución financiera de la medida en litigio adoptó la forma de donaciones recurrentes, respecto de las cuales el artículo 14 no contiene ninguna disposición. Señalamos también que las Comunidades Europeas no alegaron que México hubiera incumplido este requisito. Por lo tanto, por las dos razones expuestas *supra*, no es necesario que sigamos considerando este requisito.

7.159 El segundo requisito, que *citan* las Comunidades Europeas, es que la aplicación del método para calcular el beneficio conferido al receptor en casos particulares "será transparente y adecuadamente explicada". No vemos nada en esta disposición que obligue al Miembro a realizar un análisis de la transferencia. Como se ha indicado anteriormente, entendemos que la alegación de las Comunidades Europeas es que el hecho de que la Secretaría de Economía no realizara un análisis de la transferencia cuando era obligatorio significa necesariamente que su aplicación del método de cálculo en el caso relativo al aceite de oliva no fue transparente ni adecuadamente explicada.

7.160 En apoyo de esta alegación, las Comunidades Europeas se remiten a determinados pasajes relativos a los efectos económicos de las subvenciones investigadas en los precios y la oferta en el mercado, en particular respecto de los exportadores, contenidos en los párrafos 117-118 de la Resolución Final de la Secretaría de Economía, y que figuran al final de una sección titulada "Mecanismo de transmisión". Como estas son las únicas partes específicas de la Resolución Final a que se refieren las Comunidades Europeas en el contexto de esta alegación sobre la transparencia, lo que implica el argumento de las Comunidades Europeas es que estos pasajes constituyen la totalidad del análisis y examen realizado por la Secretaría de Economía de la cuestión de la transferencia en la investigación sobre el aceite de oliva. Según las Comunidades Europeas, estos pasajes no explican, de manera transparente y adecuada, el método de cálculo del beneficio en lo que respecta a la cuestión de la transferencia ya que son "meras aseveraciones" y, aunque fueran ciertas, no explicarían en qué modo una subvención podría haberse transferido a los exportadores.¹⁹⁷

7.161 Comenzamos a analizar esta alegación señalando que la Resolución Final contiene mucha más información sobre la naturaleza del programa de subvención investigado y sobre el análisis que de él hizo la Secretaría de Economía que los contados pasajes que citan las Comunidades Europeas. Examinaremos con detalle estas cuestiones para determinar si, como alegan las Comunidades Europeas, la Secretaría de Economía no explicó, de manera transparente y adecuada, el cálculo del beneficio conferido al receptor en lo que respecta a la cuestión de la transferencia planteada por las partes interesadas en la investigación.

7.162 Empezamos por analizar las partes de la Resolución Final que se ocupan de la naturaleza del programa de subvención objeto de litigio en este caso. Según la Resolución Final, el programa de subvención se concedió de conformidad con el Reglamento N° 136/66/CEE de septiembre de 1966 del Consejo de la Comunidad Económica Europea, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas y se describe el programa de ayudas al aceite de oliva, Reglamento que ha sido modificado en numerosas ocasiones.¹⁹⁸

¹⁹⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 132-148.

¹⁹⁸ Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafo 85.

7.163 La Resolución Final también describe el funcionamiento del programa de subvención presentado a la Secretaría de Economía por las partes interesadas en la investigación.¹⁹⁹ Según esa descripción, en cada campaña de comercialización el cultivador presentaba ante la administración del programa de cada país una declaración de cultivo en la que se especifican datos de la finca y el número exacto de olivos. Entre los meses de noviembre a marzo se realizaba la recolección de la aceituna y se entregaba a una almazara para la molturación y fabricación del aceite. El propietario de la almazara emitía un certificado para el cultivador en donde se indicaba la cantidad de aceite efectivamente producido obtenido de su aceituna, que el cultivador transmitía a la autoridad competente del país correspondiente con la solicitud de ayuda. La autoridad competente del país calculaba la cantidad nacional total de aceite de oliva para la que se solicitaba la ayuda y comunicaba esta solicitud a Comisión de las CE. La ayuda total por país se dividía por el número de kilogramos de aceite producidos para determinar la cuantía de la ayuda por kilogramo de aceite que había de pagarse. La Comisión de las CE publicó esas cifras.

7.164 La Resolución Final presenta de la siguiente manera, en los párrafos 100-104, las constataciones fácticas de la Secretaría de Economía sobre el programa de ayuda al aceite de oliva:

"100. En esta etapa de la investigación, la Secretaría confirma su determinación preliminar en relación a que el subsidio otorgado por la Comunidad Europea es al aceite de oliva y sólo una menor proporción se destina a la aceituna. De la lectura del Reglamento 136/66/CEE queda claro el objetivo y el producto beneficiado por la ayuda. Cabe citar los siguientes párrafos (el subrayado es nuestro):

'Considerando que el cultivo del olivo y la producción de aceite de oliva tienen una particular importancia en la economía de determinadas regiones de la comunidad ... que para muchos consumidores, el aceite de oliva es la fuente más importante de materias grasas ... es necesario sostener dichas producciones por medio de acciones apropiadas.

Considerando que, a tal fin, la salida de las cosechas al mercado debe asegurar a los productores de la Comunidad una remuneración justa, cuyo nivel puede definirse para el aceite de oliva, por un precio indicativo de la producción ...

Título II

Aceite de Oliva

Artículo 4

1. Se crea para la Comunidad un precio indicativo de producción.

Este precio se fijará en la fase de comercio al por mayor para el aceite de oliva virgen corriente cuyo contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, sea de 3.3 g/100 g.

2. Para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04, el precio indicativo de producción contemplado en el apartado 1 quedará fijado en 383.77 ecus/100 kilogramos.

¹⁹⁹ *Ibid.*, párrafo 84, donde se refiere a las representaciones que hicieron sobre esta cuestión las asociaciones comerciales ASOLIVA y ASSITOL, los exportadores, y la Comisión de las CE.

3. Salvo que el Consejo decida una excepción, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, la campaña de comercialización del aceite de oliva comenzará el 1 de noviembre y terminará el 31 de octubre del año siguiente.

Artículo 5

1. Se establece una ayuda a la producción de aceite de oliva. Esta ayuda se destinará a contribuir a la creación de una renta equitativa para los productores.

La ayuda se concederá a los oleicultores en función de la cantidad de aceite de oliva efectivamente producida.

...

7. Con objeto de servir de orientación a los controles relativos a la determinación de la cantidad de aceite subvencionable en virtud de la ayuda, se fijarán para cada campaña los rendimientos de aceitunas y de aceite por zonas homogéneas de producción.

...

9. Un porcentaje de la ayuda a la producción concedida a la totalidad o a una parte de los productores se destinará, en cada Estado miembro productor, a la financiación de medidas a escala regional destinadas a mejorar la calidad de la producción del aceite de oliva y aceitunas de mesa y sus repercusiones en el medio ambiente.

...

20. Cuando se exportare aceite de oliva a terceros países y las cotizaciones mundiales fueren superiores al precio comunitario, podrá percibirse una exacción reguladora destinada a compensar la diferencia entre esos precios.'

101. El citado reglamento establece, en su artículo 1, que la ayuda se aplicará a determinados productos entre los que se encuentra el aceite de oliva clasificado en el código NC 1509 que se refiere a aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, y el código NC 1510 00 para los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones de la partida número 1509.

102. Por otro lado, la Comunidad Europea ha notificado al Comité de Agricultura de la OMC el programa de ayuda interna para diferentes productos. Cabe destacar que dentro de la lista de productos se encuentra el aceite de oliva como 'producto designado'.

103. Como se mencionó en la resolución preliminar, la Secretaría es de la opinión de que si un productor de aceitunas lleva su producto a una almazara para obtener aceite de oliva y en el extremo no obtuviera nada, es claro que este productor no sería beneficiado por el programa de ayuda. Es decir, la única forma en que un productor de aceituna tendría acceso al subsidio sería a través del aceite de oliva efectivamente producido, que es el producto que se señala en el Reglamento 136/66/CEE.

104. Derivado de lo señalado los puntos 100 a 103 de esta Resolución, la Secretaría considera que resulta incontrovertible que el subsidio que otorga la Comunidad Europea es al aceite de oliva, es decir, al producto objeto de investigación, y que no se trata de una interpretación incorrecta o de un problema de traducción del término. Asimismo, la Secretaría acepta que, como se menciona en el mismo Reglamento 136/66/CEE, existe una parte de la ayuda que se puede destinar al apoyo de la aceituna de mesa, producto que no es parte de la presente investigación."

7.165 Seguidamente, en la sección titulada "Mecanismo de transmisión" (de la que se tomaron los pasajes que han presentado las Comunidades Europeas), en la Resolución Final se analizan los argumentos de las partes interesadas y las constataciones de la Secretaría de Economía en relación con la cuestión concreta de si los hechos del caso exigían que se realizara un análisis de la transferencia. Este análisis figura en los párrafos 105-118 de la Resolución Final. La conclusión de la Secretaría de Economía, que se expone en esa sección, fue que no era necesario un análisis de la transferencia del tipo exigido en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* porque, a diferencia de lo que sucedía en ese asunto, la investigación sobre el aceite de oliva no conllevaba una subvención a un insumo del producto final elaborado exportado a México:

... no se trata de una investigación sobre un subsidio a un insumo (aceitunas) sino al aceite de oliva, que es el mismo producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la autoridad investigadora no está obligada a realizar un análisis del mecanismo de transmisión del subsidio pues, de acuerdo con lo señalado en el punto 100 de la presente Resolución, es incuestionable que en el Reglamento 136/66/CEE y sus modificaciones se establece que el programa de ayuda es para el aceite de oliva.²⁰⁰

7.166 Por último, la Resolución Final expone en los párrafos 119-180 las medidas de procedimiento y analíticas llevadas a cabo por la Secretaría de Economía al calcular las cuantías unitarias de la subvención. A este respecto, se describen las representaciones de las partes interesadas y las conclusiones de la Secretaría de Economía relacionadas con ellas.

7.167 Recordamos que la alegación de las Comunidades Europeas es que la Secretaría de Economía no cumplió el requisito de transparencia establecido en la parte introductoria del artículo 14, es decir, que el método que utilizó la Secretaría de Economía para calcular el beneficio conferido al receptor no fue transparente ni se explicó adecuadamente. No estamos de acuerdo con la caracterización que hacen las Comunidades Europeas de las partes pertinentes de la Resolución Final. Por el contrario, consideramos que la Resolución Final contiene descripciones detalladas de la naturaleza y el funcionamiento del programa de subvención, las representaciones de las partes interesadas sobre el programa de subvención y la cuestión de la transferencia y las razones de la Secretaría de Economía para llegar a la conclusión de que no era necesario un análisis de la transferencia, así como los cálculos realizados. No vemos en qué modo la Resolución Final carece de transparencia en cuanto al método utilizado para calcular el beneficio conferido al receptor o no explica adecuadamente ese método.

7.168 Recordamos además que no consideramos que en el texto citado del artículo 14 exista ninguna obligación respecto del análisis de la transferencia. Por otra parte, aunque existiera esa obligación, no encontraríamos ningún fundamento para concluir que la Secretaría de Economía había actuado de manera incompatible con dicha obligación. En particular, teniendo presente la norma de examen, hemos examinado minuciosamente las pruebas obrantes en el expediente que se nos han facilitado en lo que se refiere a la naturaleza y funcionamiento del programa de subvención, y hemos examinado las conclusiones que sacó la Secretaría de Economía sobre la base de esas pruebas como

²⁰⁰ Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafo 116.

se exponen en la Resolución Final. Consideramos que la conclusión de la Secretaría de Economía de que el programa de subvención objeto de investigación en este caso consistía en ayuda a los olivicultores para la producción de aceite de oliva fue una conclusión razonable teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente. A este respecto, destacamos en primer lugar el texto del propio Reglamento, que dispone que el olivicultor recibe ayuda sólo en la medida en que pueda demostrar que ha convertido sus aceitunas en aceite de oliva²⁰¹, y se paga únicamente por los kilogramos reales de aceite de oliva que producen sus aceitunas. La Resolución Final deja bien claro que las partes interesadas demandadas en la investigación describieron el funcionamiento del programa de la misma manera.²⁰² También tomamos nota de la referencia que se hace en la Resolución Final al hecho de que las notificaciones de las Comunidades Europeas a la OMC se refieren al *aceite de oliva* como "producto designado" a los efectos de sus medidas de ayuda interna. Además, la Resolución Final indica que las partes demandadas adujeron que el producto subvencionado eran las aceitunas, no el aceite de oliva, pero no da ninguna indicación de que dichas partes aportaran ninguna prueba para apoyar esta afirmación.²⁰³ De hecho, de la Resolución Final se desprende que el argumento principal de las partes demandadas sobre la cuestión de la transferencia era que las transacciones y las operaciones de transformación que median entre la producción de aceite de oliva (mediante la molturación de las aceitunas) y su exportación a México eran las que supuestamente "desconectaban" los beneficios de la subvención del producto exportado, dando lugar a la supuesta necesidad de analizar la transferencia.²⁰⁴ Como se ha indicado anteriormente, no hay apoyo en la jurisprudencia para este argumento jurídico. Basándonos en lo anteriormente expuesto, consideramos que las pruebas obrantes en el expediente respaldan la constatación de la Secretaría de Economía de que el producto subvencionado era el aceite de oliva. Como las pruebas indican que el único criterio para obtener la subvención era que los olivicultores convirtieran sus aceitunas en aceite de oliva, consideramos que las pruebas obrantes en el expediente sirven razonablemente de apoyo para la conclusión de la Secretaría de Economía de que el programa concedía una subvención a la producción de aceite de oliva. Además, el aceite de oliva en todas sus formas, desde el aceite de primera presión al aceite refinado y mezclado, fue el producto abarcado por la investigación. Por lo tanto, las pruebas de que dispuso la Secretaría de Economía sirven razonablemente de apoyo para su conclusión de que la subvención no se concedía al insumo de un producto, sino al producto que era objeto de la investigación y que, como tal, no era necesario un análisis de la transferencia.²⁰⁵

7.169 Por estas razones, constatamos que las Comunidades Europeas no han demostrado que, en lo que concierne a la cuestión de la transferencia, México incumpliera el requisito establecido en el artículo 14 de dar una explicación transparente y adecuada del método que utilizó para calcular el beneficio respecto del programa de subvención en este caso.

²⁰¹ Con excepción de la pequeña fracción prevista como ayuda a la producción de aceitunas de mesa.

²⁰² Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafos 84 y siguientes.

²⁰³ *Ibid.*, párrafos 93-104. A este respecto, señalamos que la Secretaría de Economía envió a las partes demandadas una serie de solicitudes de información relacionada con la estructura de la industria del aceite de oliva (véase la respuesta de México a la pregunta 60 del Grupo Especial y los documentos a que se hace referencia). Hemos estudiado las respuestas a esas solicitudes de información y comprobamos que sólo contienen argumentos, y no información fáctica. En realidad, esos documentos sugieren que la Secretaría de Economía lleva a cabo determinadas investigaciones y reúne determinada información y muestras, más que ofrecer pruebas concretas por sí mismas. En las comunicaciones que han presentado al Grupo Especial las Comunidades Europeas señalan exclusivamente esos documentos y no indican otras pruebas obrantes en el expediente en relación con este argumento. Véase la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 45 del Grupo Especial, que hace referencia a los mismos documentos que la respuesta de México a la pregunta 60 del Grupo Especial.

²⁰⁴ Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafos 106-108.

²⁰⁵ Recordamos a este respecto la observación que hizo la Secretaría de Economía en la Resolución Final (CE - Prueba documental 1, párrafo 116) de que ésta era la diferencia fundamental entre la situación en la investigación sobre el aceite de oliva y la que se daba en la diferencia relativa a la *Madera blanda*. Véase nuestro análisis de esta cuestión jurídica en la sección VII.G.2 a) i), *supra*.

b) Artículo 14 - Otras cuestiones relativas a los cálculos

7.170 Las Comunidades Europeas plantean tres alegaciones adicionales al amparo del artículo 14, como alternativas a la alegación que han formulado en relación con el artículo 14 relativa a la transferencia y que se ha examinado *supra*. Estas alegaciones tienen que ver con determinados aspectos de los cálculos que realizó la Secretaría de Economía de los beneficios de las subvenciones.²⁰⁶ La primera de estas alegaciones es que la Secretaría de Economía "se negó, sin dar una explicación razonada y adecuada, a efectuar cualquier ajuste por el hecho de que una determinada proporción de las exportaciones de las CE a México consistía en aceite que en modo alguno se había beneficiado del régimen de ayuda de las CE".²⁰⁷ Según las Comunidades Europeas, las partes interesadas demandadas argumentaron que determinado aceite de oliva exportado de las Comunidades Europeas a México era originario de países que no eran de las CE (por ejemplo de Túnez) y que se importaba a las Comunidades Europeas en virtud de un régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y posteriormente se reexportaba, parte de él a México. Las Comunidades Europeas sostienen que la cuantía de la subvención debería haberse reducido para tener en cuenta estas importaciones de origen no comunitario. Según las Comunidades Europeas, aunque las partes interesadas demandadas presentaron determinada información relacionada con este aspecto, la Secretaría de Economía no hizo los ajustes necesarios ni dio una explicación razonada y adecuada de su decisión.²⁰⁸

7.171 México no está de acuerdo con la alegación relativa al artículo 14 a que se refieren las Comunidades Europeas, a saber, que México no dio una explicación transparente y adecuada del método que utilizó para calcular la cuantía de la *subvención*. México aduce que la obligación del artículo 14 consiste en explicar el método utilizado para calcular la cuantía del *beneficio* conferido por la subvención.²⁰⁹ Además, México identifica pasajes de las Resoluciones Preliminar y Final que indican que las partes interesadas demandadas que plantearon esta cuestión no aportaron pruebas fácticas que permitieran calcular el nivel de ajuste que pretendían y que por esa razón la Secretaría de Economía no hizo los ajustes.²¹⁰ Las Comunidades Europeas no han señalado ningún aspecto específico en que esta explicación no sea transparente o sea inadecuada (por ejemplo, incompleta, confusa, etc.) y nosotros no encontramos ninguno. Además, en lo que respecta a la sustancia, consideramos que no fue irrazonable que la Secretaría de Economía se negara a hacer los ajustes solicitados teniendo en cuenta que las partes interesadas que los solicitaron no aportaron ninguna prueba fáctica pese a las solicitudes específicas de la Secretaría de Economía en tal sentido.

7.172 La segunda cuestión que plantean las Comunidades Europeas se refiere a los ajustes por determinados costos en que incurrieron las empresas exportadoras. La reclamación de las Comunidades Europeas es que aunque la Secretaría de Economía hizo los ajustes solicitados en el caso de las empresas que le facilitaron la información necesaria, no los hizo en el caso de las empresas que no facilitaron esa información y de manera injustificada pidió a las primeras empresas que facilitaran información sobre estas últimas. Las Comunidades Europeas aducen que al no cumplir

²⁰⁶ Las Comunidades Europeas alegan también incompatibilidades con el párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* con respecto a estas cuestiones relativas a los cálculos. No obstante, ninguna de estas alegaciones se refiere a la *existencia* del beneficio en sí mismo. Por lo tanto, consideramos que la constatación que hemos formulado *supra*, que el párrafo 1 del artículo 1 no establece ninguna prescripción sobre la forma en que debe calcularse el beneficio en una investigación en materia de derechos compensatorios, resuelve estas alegaciones de incompatibilidad. Por lo tanto, nos limitaremos a analizar en esta sección las alegaciones de incompatibilidad con la parte introductoria del artículo 14 del *Acuerdo SMC*.

²⁰⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 150.

²⁰⁸ *Ibid.*, párrafos 150-151.

²⁰⁹ *Ibid.*, párrafos 122-123.

²¹⁰ Primera comunicación escrita de México, párrafos 131-136, donde se citan pasajes pertinentes de las Resoluciones (Resolución Preliminar (CE - Prueba documental 22), párrafos 120-121; Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafos 131-134).

debidamente su obligación de investigar el efecto de los costos en el nivel del beneficio, la Secretaría de Economía tampoco dio una explicación razonada y adecuada de su determinación.²¹¹

7.173 La respuesta de México, que cita la Resolución Final, es que la Secretaría de Economía no recibió ninguna respuesta al requerimiento que hizo a las empresas que facilitaron información sobre los costos de sus propias operaciones, para que sugirieran metodologías alternativas que pudiera utilizar para estimar los ajustes correspondientes a las demás empresas. No obstante, la Resolución Final indica que la Secretaría de Economía hizo un ajuste para las empresas que no respondieron calculando el promedio de los ajustes correspondientes a las empresas que habían facilitado datos.²¹² No entendemos la naturaleza específica de la reclamación de las Comunidades Europeas con respecto a esta cuestión. Como se desprende claramente de la Resolución Final, determinadas partes interesadas solicitaron un ajuste a la Secretaría de Economía, y lo obtuvieron, y la Secretaría de Economía hizo un ajuste comparable para las empresas que no habían respondido. No encontramos ningún fundamento de hecho para concluir que la Secretaría de Economía cometió un error sustantivo a tenor del artículo 14. Tampoco vemos nada confuso en cuanto a la explicación presentada en la Resolución Final. Por consiguiente, constatamos que las Comunidades Europeas no han establecido que México actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 14 en la forma en que trató los ajustes por los costos de los exportadores.

7.174 Por último, las Comunidades Europeas alegan que el cálculo que realizó la Secretaría de Economía del margen de subvención fue artificialmente alto porque se calculó comparando la cuantía de la subvención con los precios de venta del exportador ajustados a un nivel ex fábrica. Las Comunidades Europeas aducen concretamente que como los derechos se impusieron sobre el precio CIF, el margen de subvención debería haberse determinado sobre esta base. Según las Comunidades Europeas, al comparar la subvención con el precio ex fábrica (necesariamente una cifra más baja que el precio CIF), México ha obtenido cifras exageradas.²¹³

7.175 México responde que como las subvenciones se calcularon como cantidades específicas por kilogramo, y no sobre una base *ad valorem*, el hecho de que los cálculos se realizaran a nivel ex fábrica y no al nivel CIF no supuso ninguna diferencia para el cálculo de los márgenes de subvención. México presenta un ejemplo numérico para explicar este argumento.²¹⁴

7.176 Hemos examinado la Resolución Final, así como la explicación dada por México, y constatamos, como cuestión de hecho, que las Comunidades Europeas no han establecido que los márgenes de subvención estuvieran artificialmente exagerados por haberse calculado a nivel ex fábrica. En particular, las Comunidades Europeas no han explicado específicamente cómo se produjo supuestamente la inflación de las cifras y nos resulta difícil imaginarlo ya que los márgenes se calcularon, como señala México, por kilogramos y no sobre una base *ad valorem*. Las Comunidades Europeas tampoco han indicado cómo carecía de claridad la explicación dada en la Resolución Final. Por lo tanto, constatamos que las Comunidades Europeas no han establecido que el cálculo realizado por la Secretaría de Economía de los márgenes de subvención sobre una base ex fábrica fuera incompatible con las obligaciones que le corresponden a México en virtud del artículo 14 del *Acuerdo SMC*.

H. DEFINICIÓN DE "RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL"

7.177 Las Comunidades Europeas alegan que México impuso indebidamente derechos compensatorios porque:

²¹¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 154-156.

²¹² Primera comunicación escrita de México, párrafos 147-152, donde se cita la Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafos 138-141.

²¹³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 152.

²¹⁴ Primera comunicación escrita de México, párrafos 137-146.

inició una investigación en ausencia de una determinación de las autoridades mexicanas de que la solicitud fue hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, en infracción del párrafo 4 del artículo 11 y el artículo 16 del *Acuerdo SMC*.²¹⁵

7.178 Las Comunidades Europeas alegan también que la determinación de daño por la Secretaría de Economía es inválida ya que Fortuny no constituyó un productor nacional, y como consecuencia no constituyó la rama de producción nacional, en el sentido del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*. Las Comunidades Europeas aducen además que aunque Fortuny pudiera considerarse la rama de producción nacional, la Secretaría de Economía se abstuvo de investigar debidamente la posibilidad de que existieran otros productores nacionales de productos similares además de Fortuny y que, por consiguiente, toda consideración del daño sufrido por esa rama de producción sería puramente especulativa.²¹⁶ Las Comunidades Europeas alegan que, como resultado de esa supuesta omisión, México "no proporcionó una explicación razonada y adecuada de sus constataciones, por lo cual [el análisis] era incompatible con el artículo 16 del *Acuerdo SMC*. Como consecuencia de ello, las constataciones de la Secretaría de Economía por lo que respecta al daño infringieron el párrafo 6 del artículo VI del *GATT de 1994*".²¹⁷

7.179 Esta alegación tiene, por tanto, dos elementos: uno basado en la interpretación de la expresión "rama de producción nacional" que figura en el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*, y el otro en el hecho de que los esfuerzos de la Secretaría de Economía para determinar si había otros productores mexicanos de aceite de oliva además de Fortuny fueron supuestamente insuficientes. Examinaremos estos dos elementos por separado.

7.180 No obstante, antes de abordar las cuestiones específicas planteadas, observamos que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, las Comunidades Europeas se refirieron también a supuestas incompatibilidades con los párrafos 4 y 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* en el contexto de esta alegación. Sin embargo, no presentaron ningún argumento en sus comunicaciones escritas ni orales con respecto a esas disposiciones en relación con esta alegación, sino que, en su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas hicieron referencia explícita a esas disposiciones únicamente para contextualizar su interpretación del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*.²¹⁸ Como resultado de las preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con los artículos respecto de los cuales las Comunidades Europeas alegaban una incompatibilidad, se puso de manifiesto que las Comunidades Europeas no mantenían alegaciones específicas de incompatibilidad con los párrafos 4 ni 5 del artículo 15 en lo que se refiere a la definición de la rama de producción nacional.²¹⁹ Por consiguiente, no formularemos ninguna constatación con respecto a los párrafos 4 ni 5 del artículo 15 en relación con esta alegación.²²⁰

²¹⁵ WT/DS341/2, inciso 1.

²¹⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 188.

²¹⁷ *Ibid.*, párrafo 189.

²¹⁸ *Ibid.*, párrafo 177.

²¹⁹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 63 del Grupo Especial.

La pregunta 63 del Grupo Especial decía:

En el párrafo 158 de su Primera comunicación escrita alegan que México ha actuado de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 4 y 5 del artículo 15 y el artículo 16 del Acuerdo SMC. Sin embargo, en el párrafo 173 de la misma comunicación hacen referencia al párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC y alegan que se ha infringido el párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994. Además, en el párrafo 189 de esa misma comunicación concluyen que México ha actuado de manera incompatible con el artículo 16 del Acuerdo SMC y que en consecuencia ha infringido el párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994. Sírvanse aclarar en qué disposiciones se basan sus alegaciones.

1. Argumentos de las partes

7.181 Las **Comunidades Europeas** sostienen que, para ser un "productor" a los efectos del *Acuerdo SMC* y, por lo tanto, formar parte de la rama de producción nacional o constituir la totalidad de ésta, según se define en el párrafo 1 del artículo 16 de ese *Acuerdo*, una empresa debe estar produciendo realmente el producto similar nacional en dos momentos específicos: en el momento de la presentación de la solicitud a efectos de la iniciación y durante el período objeto de investigación sobre la subvención a efectos de la investigación relativa al daño. En lo que respecta a la iniciación, las Comunidades Europeas argumentan que, si un solicitante no está produciendo el producto en el momento en que presenta su solicitud, no es un "productor" y por consiguiente no puede formar parte de la "rama de producción nacional" ni constituir ésta en el sentido del párrafo 1 del artículo 16. El resultado es que no se cumplirán las prescripciones del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, puesto que esa disposición exige que las solicitudes sean hechas "por o en nombre de la rama de producción nacional".²²¹

7.182 En lo que respecta a la determinación de la existencia de daño, las Comunidades Europeas sostienen que "si no hay producción no hay rama de producción, y si no hay rama de producción no puede haber daño importante".²²² Las Comunidades Europeas se centran en el período objeto de investigación a efectos de la subvención porque, en su opinión, "las únicas pruebas verificadas de existencia de subvención de que dispondrá la autoridad investigadora serán las del período objeto de investigación y a menos que las empresas nacionales de que se trate tengan producción en ese período, no se puede demostrar existencia de daño".²²³ Por consiguiente, a juicio de las Comunidades Europeas, el hecho de que supuestamente la Secretaría de Economía no cumpliera la definición de "rama de producción nacional" que figura en el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC* también da lugar a una infracción del párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994*.

Las Comunidades Europeas respondieron:

Las Comunidades Europeas han identificado en el párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994* la expresión más clara de la *obligación* impuesta a los Miembros por lo que respecta a las constataciones de existencia de daño en los procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios. Las infracciones de esa obligación pueden ser resultado de una conducta de la autoridad investigadora nacional incompatible con disposiciones concretas del *Acuerdo SMC*.

En sus afirmaciones en apoyo de su alegación a este respecto, las CE han tratado de identificar disposiciones concretas de los artículos 15 y 16 con las que las medidas adoptadas por la Secretaría de Economía eran incompatibles. En cada uno de los casos en que han alegado incompatibilidad, las CE han identificado la disposición concreta del artículo 15 ó 16 de la que resulta esa incompatibilidad. Las CE estiman que también han aclarado que las incompatibilidades están vinculadas con la obligación establecida en el párrafo 6 del artículo VI. Por lo general ese vínculo se expone expresamente, como se refleja en los términos de la pregunta del Grupo Especial.

²²⁰ Observamos que las Comunidades Europeas formulan otras alegaciones específicas con respecto a la compatibilidad de lo actuado por México con los párrafos 4 y 5 del artículo 15. Esas alegaciones se abordarán en las secciones VII.K y VII.L.

²²¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 90-91, y respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 13 del Grupo Especial. En particular, las Comunidades Europeas aducen que "la producción sólo es pertinente si está teniendo lugar en el momento de presentación de la solicitud". Añaden que ello no quiere decir que no deba tenerse en cuenta a productores que operan con carácter estacional o que por alguna otra razón no producen con regularidad, y afirman también (en su respuesta a la pregunta 102 del Grupo Especial) que no estaban sosteniendo que la cuestión debiese depender de si las empresas nacionales estaban produciendo el día concreto en el que se presentó la reclamación. No obstante, aducen que "la prescripción general de tener producción actual se aplica a todas las fases del procedimiento, incluida la iniciación".

²²² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 213.

²²³ Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 57.

7.183 **México** discrepa de este análisis que, según recuerda, fue planteado durante la investigación y examinado por la Secretaría de Economía en su Resolución Final. México señala el razonamiento hecho por la Secretaría de Economía en el párrafo 218 de esa Resolución, según el cual, si la interpretación de las Comunidades Europeas fuera correcta, no tendría sentido la figura de retraso importante en la creación de una rama de producción nacional; no procederían casos en los cuales la producción se suspendiera por motivos programados o imprevistos; sería imposible acreditar la producción y el daño importante en el caso de los productores de bienes agrícolas que, por definición, producen con arreglo a ciclos naturales; y los derechos compensatorios no estarían al alcance de las ramas de producción que se hubieran visto obligadas a suspender la producción como consecuencia de importaciones subvencionadas.²²⁴

2. Razonamiento del Grupo Especial

a) Introducción

7.184 Las Comunidades Europeas alegan que, al definir la rama de producción nacional de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*, México actuó de manera incompatible con esa disposición y, por consiguiente, con el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994*. En concreto, las Comunidades Europeas aducen que si una autoridad investigadora no identifica debidamente la rama de producción nacional adecuada, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 16, e impone derechos compensatorios, actúa también de manera incompatible con el párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994*, que únicamente permite imponer derechos compensatorios en caso de que una autoridad investigadora haya formulado una determinación de daño importante o de amenaza de daño importante a una rama de producción nacional ya existente. Asimismo, las Comunidades Europeas aducen que, puesto que Fortuny no era la "rama de producción nacional" según se define en el párrafo 1 del artículo 16, su solicitud no fue hecha "por o en nombre de la rama de producción nacional", como prescribe el párrafo 4 del artículo 11.²²⁵

7.185 En particular, según la interpretación del párrafo 1 del artículo 16 que proponen las Comunidades Europeas, dado que Fortuny no producía aceite de oliva en el momento en que presentó su solicitud o durante el período analizado para determinar la existencia de subvención (el "período objeto de investigación a efectos de la subvención"), no podía ser considerado un "productor" en el sentido del párrafo 1 del artículo 16 y, por consiguiente, no podía constituir la "rama de producción nacional" en el sentido del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*. Como resultado de ello, según alegan las Comunidades Europeas, la decisión de la Secretaría de Economía de iniciar la investigación y su determinación de la existencia de daño fueron fundamentalmente erróneas. Las Comunidades Europeas sostienen que estas supuestas incompatibilidades con el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC* también dan lugar a infracciones del párrafo 6 a) del artículo VI²²⁶ del *GATT de 1994* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

²²⁴ Primera comunicación escrita de México, párrafo 209; Segunda comunicación escrita de México, párrafo 167; véase también la comunicación del Japón en calidad de tercero, párrafos 23-24.

²²⁵ WT/DS341/2, inciso 1.

²²⁶ Observamos que durante las presentes actuaciones hubo cierta confusión en cuanto a si las Comunidades Europeas alegaban que la incompatibilidad de México con el párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994* se derivaba de una incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 16 o con el párrafo 1 del artículo 15. En concreto, en el párrafo 173 de su Primera comunicación escrita, en la sección que se refiere a las alegaciones formuladas en el inciso 7 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, las Comunidades Europeas afirman que el hecho de que supuestamente la Secretaría de Economía no investigara debidamente el ámbito de la rama de producción nacional significó también que la Secretaría de Economía "no podía en modo alguno cumplir la prescripción del párrafo 1 del artículo 15 [del *Acuerdo SMC*] de que una determinación de existencia de daño a los efectos del artículo VI del *GATT de 1994* comprenda un examen objetivo de la

7.186 Como se señaló anteriormente, tanto las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994* como las formuladas al amparo del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* se basan en la premisa fundamental de que México actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC* porque el solicitante de la investigación sobre el aceite de oliva, Fortuny, no podía constituir la "rama de producción nacional" en el sentido de esa disposición. Consideramos que se trata de alegaciones consiguientes a la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*, dado que nos exigen que aceptemos en primer lugar la interpretación del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC* que proponen las Comunidades Europeas como condición para constatar que México actuó de manera incompatible con el párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994* y con el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Por lo tanto, nos ocuparemos primero de la interpretación del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC* y después examinaremos si, como consecuencia de una incompatibilidad con esa disposición, México actuó también de manera incompatible con el párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994* y con el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

7.187 Observamos que las Comunidades Europeas alegan también, tanto en el contexto de la iniciación de la investigación como en el de la determinación de la existencia de daño, que la Secretaría de Economía no ofreció una explicación razonada y adecuada de su determinación de que Fortuny representaba la totalidad de la rama de producción nacional. A este respecto, las Comunidades Europeas impugnan el fundamento fáctico de la determinación de la Secretaría de Economía de que Fortuny era el único productor mexicano de aceite de oliva, por lo que constituía la totalidad de la rama de producción nacional de ese producto. Estas alegaciones se examinan en las secciones VII.I y VII.J *infra*.

b) Definición de "rama de producción nacional"

7.188 El principal problema de interpretación que debemos examinar es si la definición de "rama de producción nacional" que figura en el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC* exige que una empresa o grupo de empresas estén produciendo realmente el producto similar en los momentos a que hacen referencia las Comunidades Europeas para ser consideradas "productores" a los efectos de esa disposición. Dicho de otro modo, la cuestión jurídica que se plantea es si puede considerarse que una empresa o grupo de empresas no constituyen una rama de producción nacional en caso de que, en el momento en que se presenta la solicitud y/o durante el período objeto de investigación a efectos de la subvención, la empresa o empresas no estuvieran produciendo realmente el producto.

7.189 El párrafo 1 del artículo 16 dice lo siguiente:

16.1 A los efectos del presente Acuerdo, la expresión 'rama de producción nacional' se entenderá, con la salvedad prevista en el párrafo 2, en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante, cuando

repercusión de las importaciones subvencionadas sobre los productores nacionales del producto". El Grupo Especial pidió a las Comunidades Europeas que aclarasen el significado de esta afirmación. En su respuesta a la pregunta 64 del Grupo Especial, las Comunidades Europeas afirmaron que esta referencia "se hizo para poner de manifiesto las consecuencias de la inexistencia de la rama de producción nacional, y no como un intento de alegar que no se había estudiado debidamente el alcance de la rama de producción nacional". Teniendo en cuenta esta aclaración, consideramos que las Comunidades Europeas no han formulado una alegación específica de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* en lo que respecta a las constataciones de la Secretaría de Economía sobre la rama de producción nacional en el presente caso. Examinaremos el párrafo 1 del artículo 15 en el contexto de la alegación relativa a la investigación del daño formulada en el inciso 8 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que se refiere expresamente al párrafo 1 del artículo 15. Esta alegación de daño adicional se examina en la sección VII.K, *infra*.

unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto de la supuesta subvención, o de un producto similar procedente de otros países, la expresión 'rama de producción nacional' podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores. (no se reproducen las notas de pie de página)

7.190 Con arreglo a sus propios términos, el párrafo 1 del artículo 16 ofrece una definición de la expresión "rama de producción nacional" "a los efectos del presente Acuerdo", es decir, una definición que se aplica a la totalidad del *Acuerdo SMC*.²²⁷ En tales circunstancias, se debe dar a esa expresión un sentido constante en todo el *Acuerdo SMC*, inclusive a los efectos de la expresión "rama de producción nacional" tal como se utiliza en el párrafo 4 del artículo 11.²²⁸ En lo que respecta al párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994*, el Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores han constatado que el *Acuerdo SMC* proporciona un contexto para la interpretación del artículo VI del *GATT de 1994*.²²⁹ De hecho, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Brasil - Coco desecado* subrayó que "el significado del artículo VI del *GATT de 1994* no puede establecerse prescindiendo de las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones".²³⁰ Por consiguiente, la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 16 informa también el sentido de la expresión "rama de producción nacional" tal como se utiliza en el párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994*, y una empresa o grupo de empresas que reúnen las condiciones para ser consideradas una "rama de producción nacional" en el sentido del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC* constituirán también la rama de producción nacional a los efectos del párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994*.

7.191 En cuanto al texto específico del párrafo 1 del artículo 16, la "rama de producción nacional" se define en el sentido de abarcar "el conjunto de los *productores nacionales* de los productos similares" (sin cursivas en el original) o "aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos ...". Interpretamos que la primera parte de la definición, "el conjunto de los productores nacionales", significa *todos los productores nacionales*. La segunda parte, "aquellos de entre ellos", se refiere claramente a un subconjunto de todos los productores nacionales. El término "productores" es sin duda de importancia fundamental para la definición de "rama de producción nacional". En particular, debemos plantearnos la cuestión de si una empresa es un "productor" y, por consiguiente, si constituye la totalidad de la rama de producción nacional o una parte de ella, cuando no está produciendo un producto similar en el momento de presentar la solicitud y/o durante el período objeto de investigación a efectos de la subvención.

7.192 Tal como prescribe el artículo 31 de la Convención de Viena, comenzamos nuestro análisis del término "productor" examinando su sentido corriente. El *New Shorter Oxford English Dictionary* define el término "*producer*" ("productor"), entre otras cosas, como "*a person who or thing which*

²²⁷ Aunque México no nos ha planteado esta cuestión, recordamos que el Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* abordó la cuestión jurídica de si era posible infringir la disposición equivalente del *Acuerdo Antidumping* (párrafo 1 del artículo 4) dado que se trata de una definición. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que era posible una infracción, porque el texto de la propia definición impone a los Miembros una obligación expresa: "... la expresión 'rama de producción nacional' se entenderá ..." (sin cursivas en el original). (Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.338.) Estamos de acuerdo con esta conclusión y en nuestro análisis del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC* procederemos del mismo modo.

²²⁸ Observamos que cualquier interpretación de la expresión rama de producción nacional en el marco del párrafo 1 del artículo 16 sería también pertinente para las disposiciones del artículo 15 del *Acuerdo SMC* que rigen la determinación de la existencia de daño.

²²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 18; informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafos 5.18-5.19; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, párrafo 6.195.

²³⁰ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Coco desecado*, párrafo 238.

produces something or someone ("persona o cosa que produce algo; persona que engendra a alguien"), y el término "produce" ("producir") como "*bring (a thing) into existence, bring about, ... make*" ("hacer que exista (una cosa), ocasionar, ... hacer")²³¹ Otros diccionarios de prestigio reconocido contienen definiciones similares.²³² Consideramos que el elemento central de esas definiciones es la especial atención que prestan a la *naturaleza* de la actividad realizada, es decir, a la acción de crear o hacer algo. No hay nada en esas definiciones que indique que ser un productor es algo que cambie de repente en función de si existe o no una producción real de un producto en ese momento. Más bien, las definiciones nos indican que la esencia de ser "productor" de algo consiste en tener como actividad o negocio la acción de crear o hacer algo.

7.193 La cuestión de interpretación que se nos plantea en este caso es nueva y no ha sido examinada anteriormente en el marco del *Acuerdo SMC*, el *Acuerdo Antidumping* o el *GATT*. Recordamos que, en el asunto *Estados Unidos - Cordero*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación examinaron un texto similar del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, a saber, que:

se entenderá por 'rama de producción nacional' el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.²³³

Aunque en ese asunto la cuestión jurídica y el *Acuerdo* de que se trataba eran diferentes de los que nos han sido sometidos, y en consecuencia no son directamente aplicables a la presente diferencia, el texto del *Acuerdo sobre Salvaguardias* es sin embargo lo suficientemente similar al texto del *Acuerdo SMC* para que consideremos que el razonamiento hecho en el asunto *Estados Unidos - Cordero* es útil para nuestra indagación sobre el sentido del término "productor" en el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*.

7.194 El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Cordero*, al interpretar el término "producer" (productor) mencionó definiciones de diccionarios, señalando que:

un "producer" ("productor") se define de diversas formas, a saber, "*a person or a thing which produces something*" ("persona o cosa que produce algo"), o "*one that produces, especially one that grows agricultural products or manufactures articles*" ("alguien que produce, especialmente alguien que cultiva productos agrícolas o fabrica artículos"). El término "produce" ("producir") significa "*bring a thing into existence, bring about, effect or cause an action or result*" ("hacer que algo exista, ocasionar, producir, realizar o causar una acción o resultado") o "*to give being, form or shape to, make, or manufacture*" ("crear, conformar o configurar, hacer o fabricar"). ...

²³¹ *New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993.

²³² Por ejemplo, el diccionario *Merriam-Webster* (edición en línea) define "producer" ("productor"), entre otras cosas, como "*one that produces; especially: one that grows agricultural products or manufactures crude materials into articles of use*" ("alguien que produce; especialmente alguien que cultiva productos agrícolas o fabrica artículos útiles a partir de materias primas"). Este diccionario define "produce" ("producir") como "*to cause to have existence or to happen: bring about; to give being, form, or shape to: make; especially: manufacture*" ("hacer que algo exista o suceda; ocasionar; crear, conformar o configurar; hacer, especialmente fabricar").

²³³ Párrafo 1 c) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

El Órgano de Apelación, al examinar la interpretación del Grupo Especial, aprobó la utilización de esas definiciones, afirmando que "[c]omo indicó el Grupo Especial, 'productores' son los que cultivan un producto agrícola o fabrican un artículo: los que hacen que algo exista".²³⁴

7.195 La cuestión jurídica específica que se planteaba en el asunto *Estados Unidos - Cordero* era si las empresas cuyas *actividades* o *negocios* no incluían la *producción* del producto similar en sí (en ese caso, producían insumos del producto similar) podían considerarse "productores" del producto similar. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación se pronunciaron de forma negativa, centrándose en la naturaleza de las respectivas actividades económicas de los productores de insumos (los criadores de corderos en pie) y los productores del producto similar (los mataderos y las plantas de despiece de carne de cordero). En concreto, las conclusiones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación fueron que, puesto que los criadores de corderos en pie no participaban en la elaboración de carne de cordero a partir de corderos en pie y puesto que el producto similar era únicamente la carne de cordero (y no incluía los corderos en pie), los productores de corderos en pie no podían ser considerados productores del producto similar y por consiguiente no formaban parte de la "rama de producción nacional" que producía carne de cordero.

7.196 En el asunto *Estados Unidos - Cordero* no se planteó la cuestión temporal en que se basa la alegación de las Comunidades Europeas en la presente diferencia. Sin embargo, compartimos y consideramos pertinente para la diferencia que se nos ha sometido el criterio aplicado en el asunto *Estados Unidos - Cordero*, es decir, la especial atención prestada a la naturaleza esencial de las actividades económicas de una empresa dada como elemento que determina si esa empresa puede ser considerada un productor de un producto similar y, por lo tanto, ser incluida en la rama de producción nacional de ese producto. Consideramos además que el criterio temporal propuesto por las Comunidades Europeas, consistente en excluir a empresas de los "productores" nacionales de un producto similar basándose únicamente en que no tienen una producción real en momentos concretos y definidos, e independientemente de la naturaleza esencial de sus actividades económicas, es fundamentalmente incompatible con lo que en nuestra opinión es el criterio correcto y sustantivo adoptado en el asunto *Estados Unidos - Cordero*.

7.197 Varias disposiciones del *Acuerdo SMC*, entre ellas el artículo 15, que establece cómo deben llevar a cabo las autoridades investigadoras las investigaciones acerca de si una rama de producción nacional resulta perjudicada por las importaciones subvencionadas, proporcionan un contexto pertinente para interpretar el término "productor" que figura en el párrafo 1 del artículo 16. En primer lugar, el párrafo 1 del artículo 15 establece que las obligaciones de alcance general²³⁵ relativas a la

²³⁴ Reconocemos que en *Estados Unidos - Cordero* el Órgano de Apelación interpretó un texto ligeramente diferente de un Acuerdo diferente del que se nos ha sometido. Sin embargo, consideramos ilustrativo el examen en ese caso de definiciones de diccionarios de unos términos que son los mismos que aparecen en el *Acuerdo SMC*.

²³⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106, donde se hace referencia a una disposición equivalente e idéntica, el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Órgano de Apelación:

El párrafo 1 del artículo 3 es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros a este respecto. El párrafo 1 del artículo 3 informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes. Estas obligaciones se refieren a la determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto sobre los precios (párrafo 2 del artículo 3), las investigaciones de importaciones procedentes de más de un país (párrafo 3 del artículo 3), la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional (párrafo 4 del artículo 3), la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño (párrafo 5 del artículo 3), la evaluación de la producción nacional del producto similar (párrafo 6 del artículo 3) y la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante (párrafos 7 y 8 del artículo 3) ...

determinación de la existencia de daño a una "rama de producción nacional"²³⁶ comprenden: a) un examen del volumen de las importaciones subvencionadas y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) un examen de la repercusión de esas importaciones subvencionadas sobre los "productores nacionales" de tales productos. Observamos que el párrafo 1 del artículo 15 hace referencia a los "productores nacionales", sin mencionar la existencia de una producción en determinados momentos. Los párrafos 2 y 4 del artículo 15, que establecen, respectivamente, las obligaciones relativas al examen del volumen de las importaciones subvencionadas y del efecto de éstas en los precios internos y al examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre los productores nacionales a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 15, proporcionan también un contexto para nuestra interpretación de la expresión "rama de producción nacional" y del término "productor" tal como se utilizan en el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*.

7.198 El párrafo 2 del artículo 15 prescribe un examen del volumen de las importaciones subvencionadas y del efecto de éstas en los precios internos del producto similar. En lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, la obligación específica que se impone a la autoridad investigadora es tener en cuenta "si ha habido un aumento significativo" de las mismas, "en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo". Cabe destacar que esta disposición establece que podrá hacerse una determinación válida de un aumento *relativo* de las importaciones en relación con la producción o con el consumo. En particular, teniendo en cuenta que el texto del párrafo 2 del artículo 15 permite establecer un aumento relativo de las importaciones tomando como base una comparación con el consumo, no vemos ningún motivo para concluir que la ausencia de una producción real en determinados momentos, tales como el período objeto de investigación a efectos de la subvención, significa, por sí misma, que no había productores, y por consiguiente que no había una rama de producción, ni base válida alguna sobre la que realizar el análisis del daño prescrito en los párrafos 1 y 2 del artículo 15.

7.199 En lo que respecta al examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas en los precios internos del producto similar (prescrito también en el párrafo 1 del artículo 15 y descrito con más detalle en el párrafo 2 de ese artículo), observamos en primer lugar que el párrafo 2 del artículo 15 prevé una variedad de bases para llevar a cabo este examen: si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio del producto similar, si esas importaciones han hecho bajar los precios del producto similar o si esas importaciones han impedido en medida significativa la subida de los precios que en otro caso se hubiera producido. No hay nada en la descripción del análisis prescrito de los efectos de los precios de las importaciones subvencionadas que implique que debe haber una producción real en determinados momentos, tales como el período objeto de investigación a efectos de la subvención, para que los resultados del análisis de los precios sean válidos.²³⁷ Lo cierto es que el análisis de los

²³⁶ En particular, el párrafo 1 del artículo 15 establece los exámenes en que debe basarse la "determinación de la existencia de daño" y la nota 45 indica que se entenderá por "daño" un daño importante o una amenaza de daño importante a una "rama de producción nacional", o un retraso importante en la creación de esta rama de producción.

²³⁷ Las Comunidades Europeas mantienen, sin embargo, que si no hay producción durante el período objeto de investigación a efectos de la subvención "no se puede demostrar existencia de daño" (véase la Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 57; véase también la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 135 del Grupo Especial). No estamos convencidos de ello. Considerando el párrafo 2 del artículo 15 como contexto, observamos que además de su claro texto, grupos especiales anteriores han constatado que esa disposición no contiene "normas específicas sobre los períodos de tiempo que las investigaciones del daño o el dumping deben abarcar, ni establecen una relación o superposición de esos períodos de tiempo". (Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.320; e informe del Grupo Especial *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.130, sobre la disposición idéntica del *Acuerdo Antidumping*; véase también *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 7.245.)

precios se basa en datos sobre ventas, y no en datos sobre producción, y nos resulta evidente que unos y otros pueden estar totalmente desvinculados en el tiempo, es decir, un productor puede producir durante un determinado período, acumular existencias de toda la producción resultante y vender más adelante esas existencias, sin que haya una superposición de los períodos de producción y venta. En nuestra opinión, no hay nada en el párrafo 2 del artículo 15 que indique que una situación fáctica de este tipo impediría a la empresa nacional de que se trate ser considerada un "productor" del producto similar y, por consiguiente, formar parte de la "rama de producción nacional" o constituir la totalidad de ésta durante el período en que sólo vendió, y no produjo.

7.200 El párrafo 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, que rige el examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional, proporciona un contexto adicional para la definición adecuada de "productor". En particular, la larga y variada lista de factores que figura en el párrafo 4 del artículo 15 demuestra que, además de la producción, hay una variedad de factores que son pertinentes para examinar la situación de la rama de producción nacional. El párrafo 4 del artículo 15 prevé un enfoque basado en múltiples aspectos para examinar la situación de las empresas de que se trate, que exige la consideración de la disminución **real y potencial** de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("*cash flow*"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de los productos agropecuarios, el aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno.

7.201 Los factores incluidos en esta lista describen los tipos de actividades a que podrían dedicarse los "productores". En realidad, aunque esta lista incluye la disminución real y potencial de la producción, este elemento es sólo uno de los muchos factores que *deben* examinarse obligatoriamente en todos los casos. El párrafo 4 del artículo 15 establece expresamente que ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una "orientación decisiva". En nuestra opinión, la inclusión de la producción entre los numerosos factores que deben tenerse en cuenta en una investigación sobre la situación de la rama de producción demuestra que ser un "productor" significa algo más que producir un producto en el momento de presentar la solicitud y durante el período objeto de investigación a efectos de la subvención. En particular, consideramos que la forma no imperativa en que está redactado el párrafo 4 del artículo 15 tiene precisamente por objeto dar cabida a una amplia gama de situaciones fácticas que podrían presentarse en las investigaciones en materia de derechos compensatorios. Es más, podemos imaginar varios ejemplos de ramas de producción que podrían no estar produciendo un producto en el momento de presentar la solicitud y/o durante el período objeto de investigación a efectos de la subvención debido a la naturaleza estacional de dicho producto, a innovaciones tecnológicas, a los ciclos de distribución o a razones de fuerza mayor y de otro tipo.

7.202 También consideramos que la interpretación propuesta por las Comunidades Europeas es contraria al objeto y fin de las disposiciones sobre medidas compensatorias del *Acuerdo SMC*, que es prever la aplicación de medidas comerciales correctivas cuando las importaciones subvencionadas causen o amenacen causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente o un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional. Si el término "productor" y, por extensión, la expresión "rama de producción nacional" se definieran de manera que, a efectos de la iniciación, fuese siempre necesaria una producción en la fecha de presentación de la solicitud o en una fecha muy cercana y a efectos de la investigación relativa al daño fuese siempre necesaria una producción durante el período objeto de investigación sobre la subvención, esa definición podría tener el efecto de impedir *per se* que determinados tipos de ramas de producción estuvieran en condiciones de solicitar medidas compensatorias, y no vemos en el texto del *Acuerdo* nada que indique esa intención por parte de los redactores. Por ejemplo, muchas ramas de producción de productos agropecuarios y alimenticios, como la rama de producción de aceite de oliva, son de naturaleza estacional y únicamente producen en determinados momentos del año. Las empresas de esas ramas

de producción pueden participar en la plantación, el mantenimiento del equipo, la recolección, la elaboración, la venta, el mantenimiento de existencias, la comercialización y la distribución en diferentes épocas del año. Además, algunas ramas de producción producen bienes "justo a tiempo" o por encargo. En otras ramas de producción, las instalaciones productivas pueden permanecer cerradas en determinados períodos con fines de mantenimiento o mejora. Consideramos que la interpretación de las Comunidades Europeas negaría a estas ramas de producción la posibilidad de obtener medidas compensatorias durante esos períodos porque, por su propia naturaleza, no producen en todos los momentos pertinentes de una investigación en materia de derechos compensatorios.²³⁸

7.203 Lo más importante, a nuestro juicio, es que la interpretación de las Comunidades Europeas podría llevar al resultado de que, si bien una rama de producción puede resultar tan gravemente perjudicada por las importaciones subvencionadas como para verse obligada a dejar de producir durante cierto tiempo, esa rama de producción no podría obtener la medida correctiva precisamente destinada a hacer frente a ese daño.²³⁹ En nuestra opinión, este resultado sería absurdo y contrario a la intención de los redactores del *Acuerdo SMC*. En estas circunstancias, no nos convence el argumento de las Comunidades Europeas de que las disposiciones del párrafo 6 del artículo 11 sobre la iniciación *ex officio* resuelven este problema.²⁴⁰ En particular, no vemos cómo podría resolver esta forma de iniciación la cuestión sustantiva de que se trata, dado que el propio párrafo 6 del artículo 11 indica que la iniciación *ex officio* requiere la misma base probatoria que la iniciación basada en una solicitud.²⁴¹ Por consiguiente, si las Comunidades Europeas estuvieran en lo cierto al afirmar que, a efectos de la iniciación, un solicitante debe tener una producción real en el momento en que presenta una solicitud o en un momento cercano, el párrafo 6 del artículo 11 indicaría asimismo que, incluso si la iniciación se hiciera *ex officio*, se exigiría que en el momento de ésta hubiera una "producción". Además, como reconocen las Comunidades Europeas²⁴², todas las investigaciones requieren la misma base probatoria, cualquiera que sea la base para iniciarlas. En consecuencia, no vemos cómo, si adoptásemos la interpretación del párrafo 1 del artículo 6 que proponen las Comunidades Europeas, la iniciación de una investigación *ex officio* podría ofrecer una solución para una rama de producción que se hubiera visto obligada a dejar de producir -y que, por consiguiente, no estuviera produciendo en el momento de la iniciación o en un momento cercano o durante el período objeto de investigación

²³⁸ Las Comunidades Europeas, en su respuesta a la pregunta 13 del Grupo Especial, afirmaron que este principio no debía aplicarse rígidamente y que había situaciones dudosas, pero que, a su juicio, Fortuny no presentaba esa situación porque había dejado de producir un año antes de que se presentara su solicitud y 16 meses antes de que se iniciara la investigación.

²³⁹ En este contexto, recordamos que, debido a esta situación, la solicitud presentada se basaba en el retraso importante, aunque, teniendo en cuenta la larga trayectoria de Fortuny como productor de aceite de oliva, la Secretaría de Economía concluyó que eso no era procedente e inició en cambio una investigación basada en el "daño".

²⁴⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 16 del Grupo Especial: "En la primera reunión sustantiva, las Comunidades Europeas hicieron referencia a la posibilidad de una iniciación *ex officio* en los casos en que no hay producción nacional. La razón para ello es que una iniciación en virtud de una solicitud escrita requiere que exista una rama de producción, lo cual, conforme a la interpretación de las CE, también requiere que exista producción. De hecho, el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* alude a una solicitud escrita "hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella", y el párrafo 4 del artículo 11 estipula que no se iniciará una investigación basada en una solicitud de la rama de producción nacional si no tiene apoyo suficiente de dicha rama de producción. Por otro lado, el párrafo 6 del artículo 11 no alude directamente a la existencia de una rama de producción nacional. No obstante, incluso en ese caso, la autoridad investigadora, durante la investigación, debe ceñirse a las definiciones del daño y la rama de producción nacional establecidas en los artículos 15 y 16 del *Acuerdo SMC*, que requieren que realmente haya producción." Véase también la Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 16-17.

²⁴¹ El párrafo 6 del artículo 11 establece, en la parte pertinente, que, en lo que respecta a la iniciación *ex officio* de una investigación, la autoridad competente "sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes de la existencia de una subvención, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en el párrafo 2, que justifiquen la iniciación de una investigación".

²⁴² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 16 del Grupo Especial.

a efectos de la subvención- debido a la competencia de las importaciones subvencionadas. No vemos en el *Acuerdo SMC* nada que indique que sus redactores tenían la intención de evitar esas situaciones en la aplicación de medidas compensatorias.

7.204 En cuanto al objeto y fin del *Acuerdo SMC*, México ha argumentado que las disposiciones del *Acuerdo SMC* y el párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994* relativas al retraso importante resultarían inútiles si se adoptara la interpretación del párrafo 1 del artículo 16 que proponen las Comunidades Europeas.²⁴³ Las Comunidades Europeas responden que se requeriría cierta producción incluso en el caso de la "creación de una rama de producción nacional".²⁴⁴ Las Comunidades Europeas basan su argumento en la definición que da un diccionario del término inglés "establish", que según aducen significa "set up on a permanent or secure basis" ("asentar sobre una base permanente o segura"), y afirman que esta definición indica que "ese término [establishment] no alude al momento de iniciación de una empresa, sino al momento en que se ha alcanzado un cierto grado de madurez".²⁴⁵ Sin embargo, las Comunidades Europeas sólo ofrecen un fragmento de la citada definición. Observamos que, en realidad, la definición completa sí se refiere expresamente a la iniciación de una empresa. La definición íntegra dice así: "Set up on a permanent or secure basis; bring into being, found (a government, institution, business, etc.)" ("asentar sobre una base permanente o segura; hacer nacer; fundar (un gobierno, institución, empresa, etc.)") (sin cursivas en el original). Esta opinión se ve confirmada también por las disposiciones correspondientes de las versiones española y francesa del texto del *Acuerdo SMC*, igualmente auténticas, en las que el término "establishment" aparece como "creación" y "création", respectivamente. Las definiciones de este término en español y francés hacen también referencia a la fundación o iniciación de una empresa.²⁴⁶ Esta definición más amplia respalda la tesis de que el sentido corriente del término "establishment", en el contexto del retraso importante, incluye la iniciación, creación o fundación de una rama de producción, lo que significa que es posible que un solicitante que se encuentre en esa situación no constituya todavía una rama de producción nacional. Teniendo en cuenta nuestra interpretación de la expresión "creación de una rama de producción nacional", no estamos seguros de la pertinencia exacta de la definición que se ofrece en el párrafo 1 del artículo 16 para un caso de retraso importante. Dado que el presente caso no implica daño en forma de retraso importante, no continuaremos examinando este argumento.

7.205 Sobre la base del sentido corriente del párrafo 1 del artículo 16, interpretado a la luz de su contexto y de su objeto y fin, constatamos que el párrafo 1 del artículo 16 no prescribe que una empresa o grupo de empresas que soliciten medidas compensatorias deban estar produciendo realmente un producto alrededor de la fecha de la presentación de su solicitud o durante el período objeto de investigación a efectos de la subvención para poder ser consideradas "productor" o "productores" y, por consiguiente, formar parte de la "rama de producción nacional" o constituir la totalidad de ésta, en el sentido de ese artículo.

²⁴³ Primera comunicación escrita de México, párrafo 209; Segunda comunicación escrita de México, párrafo 167; véase también la comunicación del Japón en calidad de tercero, párrafos 23-24.

²⁴⁴ Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 33.

²⁴⁵ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 14 del Grupo Especial, donde se cita el *New Shorter Oxford English Dictionary* (sin cursivas en el original).

²⁴⁶ Por ejemplo, el Diccionario de la Real Academia Española (versión en línea) ofrece la siguiente definición de "crear": "Establecer, fundar, introducir por vez primera algo; hacerlo nacer o darle vida, en sentido figurado. Crear una industria, un género literario, un sistema filosófico ...". El *Dictionnaire de l'Académie Française* (versión en línea) define "création", entre otras cosas, como "3. Action de fonder, d'instituer officiellement ... La création d'une entreprise industrielle, ..." ("Acción de fundar, establecer oficialmente ... La creación de una empresa industrial ...").

c) ¿Es Fortuny un "productor" en el sentido del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*?

7.206 La determinación de si una empresa o grupo de empresas constituyen una rama de producción nacional debe hacerse caso por caso, en función de las características y peculiaridades de la empresa o grupo de empresas de que se trate.²⁴⁷ La cuestión que se nos plantea es si un solicitante real, Fortuny en esta investigación en materia de derechos compensatorios, podía ser considerado un "productor" y, por consiguiente, constituir el "conjunto de los productores nacionales" en el sentido del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*. En consecuencia, pasamos ahora a examinar si la Secretaría de Economía determinó de manera razonada y adecuada que Fortuny constituía un productor en el sentido del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*.

7.207 Las Comunidades Europeas sostienen que Fortuny²⁴⁸ había dejado de producir durante todo el período objeto de investigación y por esa razón "ninguna autoridad investigadora razonable podría haber determinado que se trataba de una rama de producción existente".²⁴⁹

7.208 México sostiene que la Secretaría de Economía se basó en una amplia información para llegar a su conclusión de que Fortuny era un productor de aceite de oliva, en particular que Fortuny era la entidad jurídica y económicamente sucesora de Formex Ybarra, que había producido aceite de oliva de forma constante desde el decenio de 1940; que Fortuny contaba con las instalaciones adecuadas y el personal calificado para producir aceite de oliva; que Fortuny producía el producto similar al aceite de oliva importado objeto de la investigación durante el período correspondiente al análisis relativo al daño; y que Fortuny era una empresa en activo que no se había visto involucrada en procedimientos como quiebra, disolución y liquidación.²⁵⁰

7.209 El expediente de la investigación demuestra que, durante la investigación, la Secretaría de Economía examinó las cuestiones de si Fortuny podía ser considerado un productor a pesar de haber dejado de producir en marzo de 2002 y de si había reanudado la producción. Como se analiza detalladamente a continuación, empezando por la solicitud de Fortuny y su respuesta a la prevención anterior a la iniciación, la Secretaría de Economía obtuvo información sobre la historia de la producción de aceite de oliva de Fortuny (y de su predecesor), datos mensuales, correspondientes a los tres años civiles anteriores, en relación con diversos indicadores económicos (capacidad, producción, ventas, empleo, etc.), información sobre el estado de sus instalaciones productivas e información sobre su plan de negocios para reanudar las actividades. En el curso de la investigación, la Secretaría de Economía recibió información adicional de Fortuny, incluida la notificación de que había reanudado la producción de aceite de oliva tras la imposición de medidas provisionales. El expediente de la investigación indica también que la Secretaría de Economía efectuó una visita de verificación a los locales de Fortuny que confirmó la información presentada por éste en relación con sus planes para reanudar las actividades y la reanudación efectiva de éstas.

²⁴⁷ Respondiendo a una pregunta específica del Grupo Especial, las Comunidades Europeas declararon que "con ello no quieren decir que no deba tenerse en cuenta a productores que operan con carácter estacional o que por alguna otra razón no producen con regularidad. El principio no debe aplicarse rígidamente, y no cabe duda de que su aplicación podría plantear problemas en situaciones dudosas". Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 13 del Grupo Especial. Sin embargo, las Comunidades Europeas se abstienen de explicar con más detalle qué constituye una situación "dudosa" o cómo podrían o deberían diferenciarse esas situaciones de aquélla en que se encontraba Fortuny.

²⁴⁸ Supondremos, para los fines de esta sección, que Fortuny era el único productor nacional de aceite de oliva en México, en cuyo caso habría constituido la totalidad de la rama de producción nacional a los efectos del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*. En la sección VII.J.2 *infra* examinaremos la cuestión de si Fortuny era realmente el único productor.

²⁴⁹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 143 del Grupo Especial.

²⁵⁰ Primera comunicación escrita de México, párrafos 25-28 y 213.

7.210 Analizando con más detalle el examen realizado por la Secretaría de Economía, observamos que la cuestión de si Fortuny era un "productor" se aborda, entre otros, en los párrafos 5 y 58 de la Resolución Final, donde se describen los argumentos que adujo Fortuny y la información que presentó a este respecto; en los párrafos 224, 226, 227 y 400, relativos a la capacidad física de Fortuny para producir aceite de oliva y su reanudación de estas actividades a finales de 2004; en los párrafos 328-367, relativos a los indicadores de la situación y los resultados de Fortuny durante el período 2000-2002; en los párrafos 368-414, sobre la evaluación por la Secretaría de Economía de la viabilidad del plan de negocios de Fortuny para reanudar las actividades; y en el párrafo 330, sobre la comprobación de la información presentada por Fortuny.

7.211 En el párrafo 5 de la Resolución Final se describe la información presentada por Fortuny junto con la solicitud, en la que "se avala la existencia de la planta productiva de la solicitante, su capacidad de producción, así como la disponibilidad de insumos para iniciar la producción y la viabilidad técnica de la misma". El párrafo 58 hace referencia a las comunicaciones presentadas por Fortuny, en las que se detallan, entre otras cosas, la situación de las instalaciones productivas de la empresa y su disponibilidad, la reanudación de la producción, la viabilidad de la producción de aceite de oliva, el suministro de aceitunas, la financiación de la compra de materias primas, las actividades de comercialización y distribución del aceite de oliva, los volúmenes y los precios de venta, así como datos financieros y relativos a la producción correspondientes a 2004 (es decir, después de que se hubiera reanudado la producción). En el párrafo 224 se indica que la información contenida en el expediente administrativo mostraba no sólo que en determinadas circunstancias sería viable que Fortuny reanudara la producción, sino también que, de hecho, Fortuny había reanudado la producción después de que se hubieran impuesto medidas compensatorias provisionales. Los párrafos 226 y 227 indican que la Secretaría de Economía había considerado desde el comienzo que Fortuny tenía la legitimación jurídica necesaria para presentar la reclamación, porque la empresa se había constituido conforme a las leyes mexicanas y sus actividades principales eran la producción y transformación de los productos derivados del olivo, incluido el aceite de oliva. Fortuny había presentado a tal efecto documentos de organismos públicos mexicanos en los que se aportaban pruebas de la existencia de su planta de producción, su capacidad de producción y la disponibilidad de materias primas para iniciar la producción, y sobre la viabilidad técnica de ésta. El párrafo 400 indica que, durante la visita de verificación, la Secretaría de Economía confirmó la naturaleza y la situación del equipo de producción de Fortuny, así como el hecho de que en ese momento la producción estaba en marcha. En los párrafos 328-368 se expone con detalle el análisis de la Secretaría de Economía sobre los efectos de las importaciones objeto de investigación en la situación de Fortuny durante el período 2000-2002, es decir, antes de que cesara sus actividades. Por último, el párrafo 330 indica que, como resultado de la visita de verificación, sólo se realizaron algunos ajustes que "no tienen mayor trascendencia" en la información presentada por Fortuny.

7.212 En cuanto a la evaluación por la Secretaría de Economía de la viabilidad del plan de negocios de Fortuny, los párrafos 368-414 de la Resolución Final indican que la Secretaría de Economía puso en duda y comprobó algunas de las hipótesis que Fortuny había presentado, y que también comprobó la viabilidad del plan frente a diversos argumentos y objeciones planteados por las partes interesadas demandadas. Esos párrafos indican también que, en relación con cierto número de variables, la Secretaría de Economía sustituyó las estimaciones que había presentado Fortuny por otras más moderadas y que, durante la visita de verificación a Fortuny, la Secretaría de Economía confirmó y ajustó en caso necesario la información presentada por Fortuny. La conclusión a que llegaba la Secretaría de Economía en el párrafo 414, basándose en sus propias simulaciones de diversas posibilidades previstas en el plan de negocios de Fortuny, era que "el proyecto de reapertura de operaciones sería económicamente viable al imponerse derechos compensatorios a las importaciones subvencionadas en la cuantía, y sería económicamente inviable en ausencia de éstos".

7.213 Observamos que el expediente de la investigación muestra que el negocio del aceite de oliva es estacional por su propia naturaleza. Este extremo no se cuestionó en la investigación ni en la

presente diferencia. En el caso de Fortuny, el expediente indica que la recolección de aceitunas y la producción de aceite de oliva tenían lugar normalmente entre diciembre y abril (con ciertas variaciones en función de las condiciones meteorológicas).²⁵¹ Teniendo en cuenta que Fortuny interrumpió la producción en marzo de 2002, en el momento en que presentó su solicitud sólo había estado ausente en una campaña de producción, y había producido aceite de oliva en dos de los tres años analizados para determinar la existencia de daño. Además, durante el tiempo que no produjo aceite de oliva, Fortuny mantuvo sus olivares y sus instalaciones de producción, elaboró un plan empresarial para reanudar sus actividades, creó una nueva marca de fábrica y una nueva etiqueta y preparó su solicitud de derechos compensatorios. Por consiguiente, consideramos que las pruebas en que se basó la Secretaría de Economía y la explicación que dio sirven razonable y adecuadamente de apoyo para la conclusión de que Fortuny *era* un "productor" durante el período objeto de investigación a efectos del daño, es decir, que la naturaleza esencial de sus actividades económicas, a pesar de que dejó de producir durante una campaña, siguió siendo la producción, distribución y venta de aceite de oliva.

7.214 Hemos examinado los hechos relativos a las circunstancias específicas de Fortuny y hemos constatado que la Secretaría de Economía determinó de manera razonada y adecuada, basándose en las pruebas que obraban en el expediente y de conformidad con el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*, que Fortuny era realmente un productor del producto similar nacional.

7.215 Teniendo en cuenta estas conclusiones, constatamos que las Comunidades Europeas no han establecido que, por la sola razón de que Fortuny, que había producido de manera continuada aceite de oliva durante muchos años, no estaba produciendo aceite de oliva en el momento en que presentó su solicitud o durante el período objeto de investigación a efectos de la subvención, no era un "productor nacional" en el sentido del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*.

7.216 Por las mismas razones constatamos también que las Comunidades Europeas no han demostrado las alegaciones consiguientes que formularon al amparo del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* y del párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994* respectivamente²⁵², de que al no ser Fortuny productor y no poder constituir por ello la rama de producción nacional, tanto la decisión de la Secretaría de Economía de iniciar una investigación como su determinación de la existencia de daño fueron incompatibles con las obligaciones de México.

7.217 Recordamos que las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas al amparo de esas disposiciones con respecto a la definición de la rama de producción nacional no concluyen aquí, sino que tienen un segundo componente fundamental que pasamos a examinar ahora. Las Comunidades Europeas alegan concretamente que aun cuando Fortuny hubiera podido ser considerada productora del producto similar, la explicación de la Secretaría de Economía acerca de su determinación de que Fortuny era el único productor del producto similar, y por tanto constituía por sí sola la totalidad de la rama de producción nacional mexicana de aceite de oliva, no podía ser en modo alguno razonada ni adecuada, porque la Secretaría de Economía carecía de una base fáctica suficiente para formular esa determinación tanto en la etapa de iniciación como en la de investigación de la existencia de daño. Analizaremos esta alegación formulada por las Comunidades Europeas al amparo del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* con respecto a la iniciación de la investigación y al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994* con respecto a la investigación de la existencia de daño en las secciones VII.I y VII.J *infra*, respectivamente. En este contexto, las Comunidades Europeas citan declaraciones del Órgano de Apelación según las cuales el examen por los grupos especiales de

²⁵¹ México - Prueba documental 48A (donde se presenta la campaña de producción de enero a junio en 1999, de enero a abril en 2000, de enero a junio en 2001 y de enero a marzo en 2002); véase también la respuesta de México a la pregunta 17 del Grupo Especial; Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafo 9.

²⁵² Véase el párrafo 7.184 *supra*.

los "componentes fácticos" de las constataciones de las autoridades investigadoras debería centrarse en sí, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, las conclusiones son "razonadas y adecuadas".²⁵³

I. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 11 DEL *ACUERDO SMC*

7.218 Como se ha señalado, además de las alegaciones examinadas *supra*, basadas en la interpretación jurídica del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*, las Comunidades Europeas aducen que aun en el caso de que pudiera haberse considerado que Fortuny era productor del producto similar, México actuó de forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, porque la Secretaría de Economía inició la investigación sin examinar adecuadamente si había otros productores mexicanos de aceite de oliva distintos de Fortuny, y en consecuencia sin examinar adecuadamente el grado de apoyo a la solicitud. Por esta razón, aducen que la determinación de la Secretaría de Economía de que la solicitud de Fortuny fue hecha "por o en nombre de la rama de producción nacional" fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

1. Argumentos de las partes

7.219 Las Comunidades Europeas afirman que la Secretaría de Economía no determinó adecuadamente que la solicitud de Fortuny había sido hecha "por o en nombre de la rama de producción nacional" porque no investigó suficientemente antes de la iniciación la posible existencia de otros productores nacionales distintos de Fortuny, es decir que el examen del grado de apoyo a la solicitud que hizo la Secretaría de Economía fue insuficiente, por lo que la iniciación de la investigación fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Según las Comunidades Europeas, "la autoridad investigadora no puede basarse únicamente en información presentada con la solicitud de la rama de producción nacional".²⁵⁴ Además, las Comunidades Europeas aducen que, como cuestión de hecho, los elementos aportados por Fortuny no respaldan la conclusión de que no hubiera otros productores o equivalen a simples afirmaciones y no a una prueba.²⁵⁵

7.220 México aduce que en el momento en que se presentó la solicitud, Fortuny era el único productor nacional de aceite de oliva. Con respecto a la posible existencia de otros productores de aceite de oliva distintos de Fortuny, afirma que los elementos de prueba examinados por la Secretaría de Economía en el momento de la iniciación respaldan la conclusión de que no había otros productores nacionales de aceite de oliva.²⁵⁶

2. Razonamiento del Grupo Especial

7.221 El texto del párrafo 4 del artículo 11 es el siguiente:

11.4 No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 *supra* si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar

²⁵³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 75 y siguientes.

²⁵⁴ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 12.

²⁵⁵ *Ibid.*, párrafos 37-45; Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 17-22.

²⁵⁶ Primera comunicación escrita de México, párrafos 38-44.

producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

7.222 Señalamos en primer lugar que el párrafo 4 del artículo 11 es una disposición relativa a la legitimación destinada a garantizar que los solicitantes de investigaciones en materia de derechos compensatorios sean suficientemente representativos de la rama de producción que produce el producto similar. En ese sentido, obliga a la autoridad investigadora a formular una determinación acerca de si "la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional". Esta determinación ha de hacerse "basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar".

7.223 Como se ha indicado antes, a tenor del párrafo 1 del artículo 16 la rama de producción nacional puede identificarse utilizando dos bases diferentes: el conjunto de los productores nacionales de los productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. En los casos, como el que nos ocupa, en que un solicitante alega que constituye la rama de producción nacional completa, se plantean a la autoridad investigadora dos cuestiones: 1) si el solicitante es un "productor" nacional de los productos similares; y 2) suponiendo que la respuesta a la primera pregunta sea afirmativa, si constituye el conjunto de los productores nacionales, en cuyo caso constituiría la rama de producción nacional completa. Cuando una autoridad investigadora haya llegado a la conclusión de que un solicitante constituye la rama de producción nacional completa que produce el producto similar, no necesitará en la práctica llevar a cabo el proceso de cuantificación y ponderación previsto en las frases segunda y tercera del párrafo 4 del artículo 11, sino que en ese caso se cumplirán necesariamente los criterios establecidos en esas frases. De hecho, eso es lo que ha sucedido en el asunto que nos ha sido sometido: la Secretaría de Economía llegó a la conclusión, basándose en las pruebas de que disponía, de que Fortuny constituía el conjunto de los productores nacionales de los productos similares y, en consecuencia, no llevó a cabo una cuantificación ulterior del grado de apoyo a la solicitud.²⁵⁷

7.224 Las cuestiones que subyacen a esta alegación de las Comunidades Europeas tienen relación con la calidad y fiabilidad de las pruebas en que se basó la Secretaría de Economía. Las Comunidades Europeas argumentan esencialmente dos cosas: en primer lugar que, jurídicamente, las autoridades investigadoras no pueden basar sus determinaciones relativas a la legitimación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* únicamente en la información presentada con la solicitud; y, en segundo lugar, que la información fáctica facilitada por Fortuny en la investigación sobre el aceite de oliva constituía una base insuficiente para llegar a la conclusión de que Fortuny era el único productor mexicano de aceite de oliva.

²⁵⁷ En su solicitud Fortuny manifestó que constituía el 100 por ciento de la rama de producción nacional, México - Prueba documental 41A (versión confidencial México - Prueba documental 51A) y la Secretaría de Economía, en la Resolución de Inicio (CE - Prueba documental 13) aceptó esa afirmación. En particular, la Resolución de Inicio contiene dos declaraciones en ese sentido. En el párrafo 22, bajo el epígrafe "Legitimación", se dice: "De acuerdo con los escritos de la Secretaría de Fomento Agrícola del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California, Fortuny constituye el 100 por ciento de la rama de la producción nacional, en virtud de que en la actualidad es la única empresa que tiene las condiciones económicas, financieras y las inversiones necesarias para crear una rama de producción nacional del producto investigado en los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se actualiza el supuesto contenido en los artículos 11.4 y 16.1 del ASMC, 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 del RLCE". En el párrafo 48, dentro del epígrafe "Mercado nacional", la Resolución declara lo siguiente: "Por lo tanto, y desde el punto de vista de la capacidad y las instalaciones para producir el producto más parecido o semejante (casi idéntico) al importado, Fortuny constituye el 100 por ciento de la rama de la producción nacional".

7.225 En relación con el primero de esos argumentos, no encontramos en el párrafo 4 del artículo 11, ni en general en el *Acuerdo SMC*, ninguna disposición que prohíba a la autoridad investigadora basar su determinación de que una solicitud ha sido hecha "por o en nombre de la rama de producción nacional" únicamente en elementos de prueba aportados por el solicitante. De hecho, no hay en el párrafo 4 del artículo 11 ni en ninguna otra parte del *Acuerdo SMC* ninguna referencia en absoluto a fuentes concretas de información que hayan de utilizarse o no puedan utilizarse como base para esa determinación. Las únicas estipulaciones referentes a la calidad de las pruebas presentadas con una solicitud son las prescripciones generales de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* (ninguna de las cuales han citado en sus alegaciones las Comunidades Europeas), con arreglo a las cuales "[n]o podrá considerarse que [...] basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes" a efectos de una solicitud, y las autoridades deben examinar "la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud". Esas disposiciones atienden fundamentalmente a la calidad y fiabilidad de las pruebas, y no a su fuente precisa.

7.226 En lo que respecta a la calidad de las pruebas que han de utilizarse en general para las determinaciones sobre la legitimación, reconocemos que cabe la posibilidad de que, en función de la naturaleza concreta de la información facilitada por un solicitante en un caso determinado, la autoridad investigadora necesite obtener información adicional que complemente o confirme la primera para contar con una base suficiente para su determinación. Por el contrario, si la propia solicitud contiene datos fácticos que confirman las afirmaciones del solicitante, cabe que no se necesite más información. Consideramos pertinentes las constataciones formuladas en anteriores diferencias según las cuales aunque el solicitante sólo necesita proporcionar en una solicitud los datos que "razonablemente tenga a su alcance" y la cantidad y calidad de esos datos no tienen que ser como las que se requerirían para efectuar una determinación preliminar o definitiva, es posible no obstante que esos datos no constituyan pruebas suficientes para justificar la iniciación y la autoridad investigadora *puede* tratar de obtener, pero *no está obligada a* hacerlo, información adicional que complemente la presentada con la solicitud.²⁵⁸

7.227 A este respecto, no estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que la norma probatoria aplicable a una determinación de legitimación sea más exigente que las aplicables a las determinaciones de existencia de subvención, daño y relación causal a efectos de la iniciación.²⁵⁹ En particular, no encontramos ninguna base en el texto del Acuerdo para establecer esa distinción, y consideramos que toda la información presentada con una solicitud, la cual, de conformidad con el párrafo 2 i) del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, incluye la concerniente específicamente a la determinación sobre la legitimación prevista en el párrafo 4 del artículo 11, está sujeta al mismo criterio de "suficiencia" cualitativa a que hace referencia el párrafo 3 de ese artículo.

7.228 Por las razones expuestas, consideramos que la cuestión de si es necesario o no que la autoridad investigadora obtenga información distinta de la presentada con la solicitud en relación con la legitimación del solicitante ha de decidirse caso por caso. Además, no consideramos que el texto del párrafo 4 del artículo 11, la única disposición citada por las Comunidades Europeas, obligue a las autoridades investigadoras en todos los casos a tratar de obtener información adicional a la facilitada por el solicitante en relación con su legitimación para solicitar la iniciación de la investigación.

7.229 Con respecto al segundo argumento de las Comunidades Europeas, relativo a las pruebas en que se basó la Secretaría de Economía, México nos ha confirmado que la Secretaría de Economía se basó exclusivamente en la información facilitada por Fortuny para llegar a su determinación, a los efectos de la iniciación, de que esa empresa era la única empresa mexicana productora de aceite de oliva.²⁶⁰ Lo que la Secretaría de Economía tuvo en cuenta, en concreto, fue la información presentada

²⁵⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.74.

²⁵⁹ Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 36.

²⁶⁰ Respuesta de México a la pregunta 103 del Grupo Especial.

con la solicitud de Fortuny de 12 de marzo de 2003 y anexa a ella y la información adicional facilitada por dicha empresa el 9 de mayo de 2003 en respuesta a la prevención de la Secretaría de Economía previa a la iniciación.

7.230 México ha señalado que la información facilitada por Fortuny y examinada por la Secretaría de Economía fue la siguiente:

- a) las manifestaciones hechas por Fortuny acerca de la situación de la rama de producción nacional;
- b) las cartas de fecha 3 de octubre de 2002 y 27 y 28 de enero de 2003 del Estado de Baja California referentes a la capacidad de producción de Fortuny (anexas a la solicitud); y
- c) la información contenida en el artículo "El olivo, eco del Mediterráneo" de la revista Claridades Agropecuarias ("artículo de Claridades Agropecuarias"), publicada en junio de 2001 por la entidad gubernamental "Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria" ("ASERCA") de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal de México (anexo asimismo a la solicitud).

En la Resolución de Inicio se hace referencia a las manifestaciones de Fortuny, las cartas de Baja California y el artículo de Claridades Agropecuarias.²⁶¹

7.231 Destacamos, y consideramos significativo, que aunque toda esa información fue facilitada por Fortuny, gran parte de ella procedía de fuentes distintas, en particular, de fuentes gubernamentales. A continuación examinamos el contenido de esos elementos de prueba.

7.232 En su solicitud, Fortuny manifestó que constituía el 100 por ciento de la rama de producción nacional. Al hacer esa manifestación, reconoció que había "algunas prensas manuales en ranchos con producción casera y artesanal de aceite puro de oliva".²⁶² No obstante, Fortuny no consideraba que esos ranchos formaran parte de la rama nacional de producción de aceite de oliva, por cuanto era la única empresa de México "que puede colocar sus productos en los mismos canales de comercialización a que llega el producto investigado".²⁶³ En su respuesta a la prevención de la Secretaría de Economía, Fortuny facilitó información con respecto a la producción y la capacidad instalada de Fortuny y del conjunto de productores mexicanos. De esa información se desprende que la producción histórica de Fortuny y su actual capacidad instalada coincidían con la producción histórica y la capacidad instalada nacionales (es decir, que no existían otros productores nacionales de aceite de oliva, por lo que Fortuny constituía la rama completa de producción nacional desde el punto de vista tanto de la producción como de la capacidad instalada).²⁶⁴ Aunque no se indica la fuente de esta información, suponemos que se basaba en los registros de producción de Fortuny y en datos de ésta sobre su propia capacidad.

7.233 Fortuny anexó a su solicitud dos cartas del Gobierno del Estado de Baja California.²⁶⁵ Aunque en ellas no se afirma que no haya otros productores de aceite de oliva en México o en Baja California, no hacen referencia a otros productores distintos de Fortuny ni de ellas se desprende su

²⁶¹ Resolución de Inicio (CE - Prueba documental 13), párrafos 4 y 19.

²⁶² México - Prueba documental 41A (versión confidencial en México - Prueba documental 51A), párrafo 30.

²⁶³ *Ibid.*

²⁶⁴ México - Prueba documental 45 (versión confidencial México - Prueba documental 51B1).

²⁶⁵ México - Prueba documental 39.

existencia. Las cartas indican que Fortuny mantenía una planta de producción en condiciones para operar y que se disponía de aceitunas en la región para abastecer esa planta en caso de que Fortuny decidiera reemprender la producción.

7.234 El artículo de Claridades Agropecuarias fue publicado por el programa ASERCA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal de México. México manifiesta que se trata de un órgano autorizado, y las Comunidades Europeas no discrepa de este.

7.235 En las comunicaciones que nos han presentado, las partes se han ocupado ampliamente del sentido de una frase de la página 12 del artículo de Claridades Agropecuarias que dice lo siguiente:

Las principales industrias establecidas en México que procesan la aceituna para [consumo de mesa], son Ybarra y Búfalo y para aceite sólo la primera.²⁶⁶

México considera que de esa declaración se desprende que existían dos compañías principales que procesaban la aceituna para consumo de mesa, pero sólo una compañía que procesaba aceituna para aceite, la cual era Ybarra (predecesora de Fortuny).²⁶⁷ Las Comunidades Europeas sostiene que el adjetivo "principales" se refiere tanto a las empresas que producían aceitunas para consumo de mesa como a las que producían aceite (es decir, que Ybarra y Búfalo eran las *principales* empresas que producían aceitunas para consumo de mesa en tanto que Ybarra era la *principal* empresa productora de aceite de oliva). Según las Comunidades Europeas el empleo del término "principales" con respecto a la producción de aceite de oliva implica que había otras entidades que producían aceite de oliva, y, por esa razón, México estaba obligado a realizar ulteriores investigaciones para identificar a esas entidades y en su caso, para examinar su volumen de producción y el apoyo a la solicitud al abordar la cuestión de la legitimación en el marco del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.²⁶⁸

7.236 No nos resulta claro si el término "principales" de la frase citada, considerado aisladamente, es aplicable a la producción de aceite de oliva o únicamente a la producción de aceitunas para consumo de mesa. Señalamos, no obstante, que mientras que en otros lugares del artículo de Claridades Agropecuarias hay referencias a la producción y comercialización de aceite de oliva por Ybarra (predecesora de Fortuny), no hay ninguna referencia a la producción de aceite de oliva por cualquier otra entidad (con la limitada excepción de la producción artesanal de carácter experimental). Además, en lo que respecta a las marcas de aceite de oliva comercializadas en México, la única marca nacional citada en el artículo de Claridades Agropecuarias es la de Ybarra (Fortuny).²⁶⁹ Consideramos que el artículo de Claridades Agropecuarias, considerado globalmente, respalda la tesis de que Fortuny era el único productor de aceite de oliva que operaba en México.

7.237 En consecuencia constatamos, como cuestión de hecho, que no había pruebas concretas, en ninguna de las informaciones de que dispuso la Secretaría de Economía en el momento en el que adoptó la decisión de iniciar la investigación, de que hubiera otros productores de aceite de oliva distintos de Fortuny (con la excepción de pequeños productores artesanales) en México. Además, consideramos que la información era creíble. En particular, aunque todos los testimonios habían sido facilitados por Fortuny, incluían documentos de fuentes externas, oficiales, y especialmente una

²⁶⁶ Claridades Agropecuarias (CE - Prueba documental 30), página 12. El texto se refiere a las aceitunas para "aderezo", que, según explicaron las Comunidades Europeas al Grupo Especial en respuesta a su pregunta 132 es "el proceso mediante el cual las aceitunas cosechadas del olivo se transforman en aceitunas de mesa".

²⁶⁷ Primera comunicación escrita de México, párrafos 39-40.

²⁶⁸ Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 40.

²⁶⁹ Claridades Agropecuarias, páginas 14, 15 y página 19 (donde, en el cuadro en que se comparan los precios del aceite de oliva por nombre de marca, Ybarra es la única empresa mexicana que se enumera, y todas las demás son de España e Italia) (CE - Prueba documental 30).

publicación oficial dedicada al examen de la rama de producción mexicana de aceituna y aceite de oliva. Tras analizar la totalidad de los datos de que dispuso la Secretaría de Economía en el momento de la iniciación²⁷⁰, constatamos que podía concluir, razonable y adecuadamente, a efectos de la determinación sobre la legitimación, que no había otros productores nacionales de aceite de oliva y que, por lo tanto, Fortuny constituía la rama de producción nacional completa.

7.238 Por las razones expuestas, constatamos que las Comunidades Europeas no han establecido que México actuó de forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* al constatar que la solicitud había sido hecha "por o en nombre de" la rama de producción nacional.

J. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 16 DEL *ACUERDO SMC* Y PÁRRAFO 6 a) DEL ARTÍCULO VI DEL *GATT DE 1994*

7.239 Además de su alegación de que Fortuny no era un productor en el sentido del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*, las Comunidades Europeas impugnan también, suponiendo que Fortuny fuera un productor, la base fáctica de la conclusión de la Secretaría de Economía de que no había otros productores mexicanos de aceite de oliva distintos de Fortuny, por lo que constituía la rama de producción nacional completa. En concreto, afirman que la investigación de la Secretaría de Economía sobre la posible existencia de otros productores de aceite de oliva fue insuficiente y que, en consecuencia, sus conclusiones en relación con el ámbito de la rama de producción nacional no fueron razonadas y adecuadas. Por esas razones, las Comunidades Europeas sostienen que el análisis del daño efectuado por México fue puramente especulativo y que la Secretaría de Economía no proporcionó una explicación razonada y adecuada de sus constataciones, por lo que actuó de forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*, como consecuencia de lo cual sus constataciones sobre el daño también infringieron el párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994*.²⁷¹

1. Argumentos de las partes

7.240 En relación con la cuestión de si había o no otros productores mexicanos de aceite de oliva distintos de Fortuny, las Comunidades Europeas aducen que en el expediente de la investigación había pruebas (incluido el artículo de *Claridades* analizado antes, así como datos y argumentos expuestos por las partes interesadas demandadas en la investigación) que demostraban que existían otros productores. Según las Comunidades Europeas, los esfuerzos de la Secretaría de Economía en relación con esta cuestión fueron insuficientes, y las pruebas obrantes en el expediente no respaldaban la conclusión de que no había otros productores de aceite de oliva distintos de Fortuny. Entendemos que lo que argumentan las Comunidades Europeas es que debido a esas supuestas deficiencias de la base fáctica de la conclusión de la Secretaría de Economía de que Fortuny constituía la rama de producción nacional completa, esa conclusión no era razonada y adecuada, por lo que la Secretaría de Economía no formuló su determinación de la existencia de daño con respecto a "la rama de

²⁷⁰ Consideramos que la cuestión pertinente con la que se enfrentó la Secretaría de Economía no era si una manifestación o documento determinado constituía una base suficiente para llegar a la conclusión de que Fortuny era el único productor nacional, sino si tras examinar la totalidad de las pruebas podía llegar razonablemente a esa conclusión. Esta interpretación es acorde con la decisión del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero* (párrafo 7.24) con respecto a la obligación de la autoridad investigadora de examinar la exactitud e idoneidad de la información presentada con una solicitud de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* (la disposición equivalente al párrafo 3 del artículo 11). El Grupo Especial destacó lo siguiente: "[...] un elemento de prueba que por sí solo puede parecer de escaso o nulo valor probatorio, situado junto a otras pruebas de la misma naturaleza podría formar parte de un conjunto de pruebas que, tomadas en su totalidad, fueran 'suficientes'".

²⁷¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 188-189.

producción nacional", tal como exige el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*, y por tanto actuó también de manera incompatible con el párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994*.

7.241 México se opone a la caracterización que hacen las Comunidades Europeas del análisis de la posible existencia de otros productores distintos de Fortuny realizado por la Secretaría de Economía, aduciendo que se han basado en frases y párrafos aislados de la Resolución Final que no pueden de modo alguno considerarse como una base válida para sus argumentos, y han prescindido de otros hechos pertinentes con respecto a las indagaciones de la autoridad investigadora acerca de la posible existencia de otros productores.²⁷² Sostiene además que las Comunidades Europeas no han satisfecho la carga de demostrar *prima facie* lo que alegan. México aduce que "si bien las CE han hecho señalamientos sobre algunas otras posibles indagatorias adicionales, las mismas no son suficientes para desvirtuar la valoración de la autoridad sobre la determinación de la industria nacional".²⁷³ México sostiene además que las respuestas de otras dependencias gubernamentales, aunque no eran absolutas, ponían de manifiesto que no había en sus registros ninguna indicación de la existencia de otros productores nacionales²⁷⁴ y afirma que las Comunidades Europeas proponen una norma irrazonable e inaceptable que obligaría a la autoridad investigadora a realizar gestiones *ad infinitum* aun cuando hubiera reunido elementos suficientes para concluir que no había otros productores.²⁷⁵

2. Razonamiento del Grupo Especial

7.242 Consideramos que esta alegación de las Comunidades Europeas plantea dos cuestiones: en primer lugar, si los esfuerzos realizados por la Secretaría de Economía fueron adecuados y razonables, y en segundo lugar si la información reunida por la Secretaría de Economía en su investigación sobre el ámbito de la rama de producción nacional de aceite de oliva respaldaba en una medida razonable su conclusión de que no había en México otros productores de aceite de oliva distintos de Fortuny. Procedemos a examinarlas en función de los hechos pertinentes de la investigación tal como se reflejan en las Resoluciones Preliminar y Final y de otra información recogida en el expediente de la investigación. Al hacerlo, tenemos presente que, con arreglo a la norma de examen aplicable, nuestro cometido consiste en examinar si las pruebas utilizadas y las explicaciones facilitadas por la Secretaría de Economía sirven razonablemente de apoyo para su conclusión de que Fortuny era el único productor nacional de aceite de oliva.²⁷⁶

7.243 Comenzamos nuestro análisis examinando los esfuerzos de la Secretaría de Economía para determinar si había otros productores nacionales de aceite de oliva distintos de Fortuny. Las Comunidades Europeas describen esos esfuerzos de la forma siguiente:

En primer lugar, la Secretaría de Economía entró en contacto con una empresa mexicana, Maprinsa, que según los exportadores producía aceite de oliva. La Secretaría de Economía comunicó que Maprinsa había explicado que se dedicaba únicamente a embotellar y empaquetar el aceite de oliva, y no a producirlo. Sin embargo, parece que la Secretaría de Economía no trató en modo alguno de descubrir de Maprinsa si el aceite que compraba era de origen mexicano o extranjero.

En segundo lugar, la Secretaría de Economía dio muestras de una falta de iniciativa semejante al investigar a otras dos empresas que se reveló se dedicaban únicamente a embotellar, y con

²⁷² Primera comunicación escrita de México, párrafos 157-204, donde se cita la Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafos 212-255.

²⁷³ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 136.

²⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 151.

²⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 154.

²⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 188.

respecto a otras dos empresas a las que se había hecho referencia como posibles productores la Secretaría de Economía o bien se apoyó en la opinión de una tercer parte o no hizo nada en absoluto para determinar la naturaleza de sus actividades.²⁷⁷ Además, la Secretaría de Economía simplemente descartó la producción artesanal por considerarla irrelevante, dado que no se distribuía por los mismos canales de comercialización que las importaciones.

En tercer lugar, la Secretaría de Economía entró en contacto con una asociación nacional de industriales de aceites y mantecas comestibles, pero esa asociación simplemente confirmó que Fortuny era el único productor de aceite de oliva registrado en ella, y que no tenía registros de otras empresas nacionales productoras distintas de Fortuny. Esta respuesta, cuidadosamente redactada para eludir la cuestión más amplia de si la asociación tenía conocimiento de otros productores, no inspira confianza.

En cuarto lugar, la Secretaría de Economía entró en contacto con varias organizaciones gubernamentales, pero éstas no pudieron proporcionarle información pertinente. A pesar de ello, la Secretaría de Economía no hizo ningún otro esfuerzo por obtener información de fuentes gubernamentales.²⁷⁸

7.244 Las Comunidades Europeas afirman que esas indagaciones fueron "limitadas" y aducen que "produjeron respuestas que cualquier órgano serio habría considerado requerían preguntas complementarias".²⁷⁹ Además, las Comunidades Europeas alegan que la Secretaría de Economía, en su indagación acerca de otros productores nacionales, no se dirigió nunca a las autoridades de los Estados de Baja California y Sonora, regiones en las que la Resolución Final declara que el cultivo del olivo desempeña un importante papel económico.²⁸⁰

7.245 Hemos examinado las Resoluciones Preliminar y Final, así como la correspondencia recogida en el expediente que nos ha facilitado México, en relación con las indagaciones de la Secretaría de Economía acerca de la posible existencia de otros productores nacionales. Constatamos, como cuestión de hecho, que en respuesta a las manifestaciones de las partes interesadas demandadas a este respecto la Secretaría de Economía realizó las siguientes gestiones en el curso de su examen de la cuestión:

- a) El 15 de diciembre de 2003 envió a Maprinsa una carta preguntándole entre otras cosas si tenía conocimiento de otros fabricantes nacionales de aceite de oliva y si las aceitunas que utilizaba eran de origen nacional o de origen importado y cuáles eran sus proveedores.²⁸¹ En su respuesta de 5 de enero de 2004, Maprinsa indicó que tenía conocimiento de otros tres fabricantes nacionales de aceite de oliva (Olivos de California, Olivarera Tulyehualco y Conservas Vermex). Manifestó además que no compraba aceitunas, sino aceite de oliva, que embotellaba. Maprinsa indicó también las marcas con las que vendía su aceite de oliva (San Lucas y El Olivo).²⁸²
- b) En respuesta a la afirmación de Fortuny de que el producto de Maprinsa no era aceite de oliva, entró en contacto el 8 de diciembre de 2003 con un laboratorio privado, Bufete Químico, al que Fortuny había facilitado una muestra del aceite de Maprinsa. La Secretaría de Economía solicitó una copia del informe de prueba, así como la

²⁷⁷ (nota del original) Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafo 241.

²⁷⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 168-171.

²⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 172.

²⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 105.

²⁸¹ México - Prueba documental 9.

²⁸² México - Prueba documental 10. Véase también la Resolución Preliminar (CE - Prueba documental 22), párrafos 193-194.

confirmación de que la muestra llevaba la marca de Maprinsa y que no había sido objeto de alteración.²⁸³ Bufete Químico confirmó el 17 de diciembre de 2003 que había recibido la muestra en una botella debidamente cerrada con una etiqueta en la que figuraba la marca comercial de Maprinsa "San Lucas, Aceite de Oliva, Gourmet" y que determinó que no se trataba de aceite de oliva sino de aceite de canola (colza).²⁸⁴

- c) Envío el 8 de diciembre de 2003 una solicitud al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ("IMPI") con el fin de obtener información sobre las marcas de Maprinsa y acerca de si la base de datos del IMPI indicaba si los productos de Maprinsa eran elaborados en México o sólo envasados en el país. La Secretaría de Economía solicitaba además información sobre el número de marcas de aceite de oliva registradas y si podía establecerse su nacionalidad.²⁸⁵ El IMPI respondió el 19 de enero de 2004 que San Lucas estaba registrada por Maprinsa y que El Olivo estaba registrada a nombre de C. Luís Fernando Peniche Gallareta. Destacó también que había 13.915 marcas de la clase internacional 29, que incluye además de aceites y grasas comestibles, carne, pescado, aves, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, gelatinas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos.²⁸⁶
- d) Envío también sendas cartas a Conservas Vermex y Olivarera Tulyehualco, fechadas ambas el 15 de octubre de 2004, en las que les pedía que aclararan los productos que elaboraban e indicaran si producían aceite de oliva o lo importaban o sólo lo embotellaban, o ambas cosas. La Secretaría de Economía les pedía además que indicaran sus marcas y canales de distribución y explicaran qué insumos utilizaban en la producción de aceite de oliva y si esos insumos eran de origen nacional o importado. Les pedía también que indicaran desde cuándo adquirían sus insumos.²⁸⁷ Ambas empresas, en sus respuestas de fecha 21 de octubre de 2004 y 1º de noviembre de 2004, respectivamente, manifestaron que no producían aceite de oliva, sino que sólo lo embotellaban.²⁸⁸ Conservas Vermex manifestó expresamente que importaba su aceite de oliva de España y otros países del Mediterráneo y que lo compraba a granel en el puerto de Veracruz.²⁸⁹ Olivarera Tulyehualco indicó que sólo embotellaba aceite de oliva que compraba a un proveedor de Baja California Norte. Además, facilitó las etiquetas de sus productos de aceite. Una hacía referencia a "Aceite Vegetal", otra a "Aceite Puro de Oliva". Ambas etiquetas indicaban que el producto había sido embotellado por Olivarera Tulyehualco, que era una empresa registrada de exportación e importación. No había en las etiquetas ninguna referencia al origen del aceite.²⁹⁰
- e) Envío una carta el 8 de diciembre de 2003 a la Asociación Nacional de Industriales de Aceites y Mantecas Comestibles ("ANIAME") pidiéndole información sobre las empresas nacionales productoras de aceite de oliva: su número, nombre y direcciones, así como cuáles eran las marcas que distribuían. La Secretaría de Economía pedía también información sobre el volumen de la producción nacional de aceite en los años 1998-2003 y preguntaba si ANIAME tenía información sobre la

²⁸³ México - Prueba documental 11.

²⁸⁴ México - Prueba documental 12.

²⁸⁵ México - Prueba documental 13.

²⁸⁶ México - Prueba documental 40.

²⁸⁷ México - Pruebas documentales 14 y 15.

²⁸⁸ México - Pruebas documentales 16 y 17.

²⁸⁹ México - Prueba documental 16.

²⁹⁰ México - Prueba documental 17.

situación actual de la rama de producción de aceite de oliva.²⁹¹ ANIAME respondió el 8 de enero de 2004 que Fortuny era la única empresa productora de aceite de oliva registrada en la Asociación.²⁹²

- f) Envió una carta el 8 de diciembre de 2003 a la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales ("ANTAD"), una agrupación de algunas de las principales tiendas de autoservicio y grandes tiendas de distribución comercial de México, en la que solicitaba información sobre cualquier productor nacional de aceite de oliva del que tuvieran conocimiento.²⁹³ La ANTAD remitió la solicitud a dos de sus asociadas, Grupo Gigante y Comercial Mexicana.²⁹⁴ Grupo Gigante no respondió, pero Comercial Mexicana contestó el 17 de diciembre de 2003 que importaba su aceite de oliva de Italia y España y que no había recibido ofertas de ninguna empresa mexicana.²⁹⁵ La Secretaría de Economía también envió por su parte sendas cartas a esas dos empresas el 4 de octubre de 2004.²⁹⁶
- g) Envió, el 4 de octubre de 2004, solicitudes de información a importantes tiendas de autoservicio y grandes almacenes que no eran miembros de ANTAD. Se trataba de Nueva Wal Mart, Grupo Corvi, Servicio Comercial Garis y La Europea México.²⁹⁷ La Europea respondió el 15 de octubre de 2004 que adquiriría aceite de oliva importado y que había recibido ofertas de Maprinsa.²⁹⁸ Grupo Corvi contestó el 11 de octubre de 2004 que no había comprado aceite español o italiano y que había recibido una oferta de una empresa mexicana que comercializaba aceite de oliva "Carbonell", una marca española.²⁹⁹ Servicio Comercial Garis contestó el 14 de octubre de 2004 que había comprado aceite de oliva español y que no había recibido ofertas de aceite de oliva nacional.³⁰⁰
- h) Envió sendas cartas al Gobierno del Estado de Baja California Norte, a SAGARPA (el organismo federal encargado del sector agrícola y ganadero) y a ASERCA, una subdivisión de SAGARPA, el 8 de diciembre de 2003.³⁰¹ En esas cartas se solicitaba: 1) información acerca de la superficie cosechada de olivos en los años 2000 a 2003, así como del volumen de aceitunas de mesa obtenido y del destinado a aceite de oliva (así como el factor de conversión del volumen de aceitunas necesario para producir un litro de aceite de oliva); 2) información sobre las plantaciones de oliva en México; y 3) información, de ser posible estadística, bibliográfica y/o hemerográfica, sobre la situación de la industria nacional productora de aceite de oliva.³⁰² En su respuesta a la Secretaría de Economía el 19 de enero de 2004 ASERCA indicó que el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable dispondría de información estadística y geográfica pertinente sobre el sector agroalimentario y pesquero.³⁰³

²⁹¹ México - Prueba documental 18.

²⁹² México - Prueba documental 19.

²⁹³ México - Prueba documental 22.

²⁹⁴ México - Prueba documental 23.

²⁹⁵ México - Prueba documental 26.

²⁹⁶ México - Pruebas documentales 24 y 25.

²⁹⁷ México - Pruebas documentales 27, 28, 29 y 30.

²⁹⁸ México - Prueba documental 31.

²⁹⁹ México - Prueba documental 32.

³⁰⁰ México - Prueba documental 33.

³⁰¹ México - Pruebas documentales 49A, 49B y 49C.

³⁰² *Ibid.*

³⁰³ México - Prueba documental 49G.

- i) A raíz de la solicitud de información indicada en el párrafo h) *supra*, entabló correspondencia con el Gobierno de Baja California Norte. El Gobierno de Baja California respondió el 15 de diciembre de 2003 a la solicitud inicial con una carta en la que indicaba la superficie total disponible en la Zona Costa, así como el porcentaje de esa superficie (40 por ciento) que se destinaba a la producción de aceite. Anexaba además un cuadro en el que figuraban las plantaciones en Baja California por hectáreas, variedad y capacidad de producción.³⁰⁴ Fortuny figuraba en la lista como propietaria de una plantación, pero también figuraban otras empresas. La Secretaría de Economía envió entonces una solicitud adicional al Gobierno de Baja California el 18 de diciembre de 2003 preguntándole por los detalles específicos que conocía de Fortuny y pidiéndole que indicara las direcciones de las empresas que figuraban en el cuadro y cuáles de ellas además de Fortuny producían, habían producido o producirían aceite de oliva.³⁰⁵ El Gobierno de Baja California respondió el 9 de enero de 2004 con más información acerca de Fortuny y volvió a anexar el mismo cuadro que figuraba en su carta anterior, bajo el rótulo de "Agroindustrias de Oliva en Baja California". En la tercera columna, titulada "capacidad de producción", se incluían ahora indicadores específicos por empresas, con separación de "aceituna" y "aceite".³⁰⁶
- j) El 8 de diciembre de 2003 solicitó también información a la Oficina de la Procuraduría Federal del Consumidor y a la Dirección General de Normas.³⁰⁷ La Dirección General de Normas facilitó el 29 de enero de 2004 una copia de la norma NMX-F-109-1982 Alimentos-Aceite de oliva, del Diario Oficial, en la que se establecen las especificaciones de calidad que debe cumplir el aceite de oliva, indicando que el cumplimiento de esas especificaciones era voluntario.³⁰⁸
- k) Consultó a la revista *Claridades Agropecuarias*, publicada por SAGARPA, para obtener información acerca de la empresa Llanos de San Francisco así como de la posibilidad de producción de aceite de oliva en el Estado de Sonora.³⁰⁹
- l) Las Comunidades Europeas, el 9 de enero de 2004, presentaron una carta, en la que había un cuadro en el que se comparaban las supuestas cifras de la producción de aceite de oliva mexicano del Consejo Oleico Internacional ("COI") y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación ("FAO"). Según los datos del COI la producción mexicana de aceite de oliva fue en 1999-2000 de 1.000 toneladas, en 2000-2001 de 1.500 toneladas y en 2001-2002 de 2.000 toneladas. Según las cifras de la FAO la producción nacional en esos tres años fue de 200 toneladas, lo que concuerda con los datos de Fortuny sobre la producción que se reflejan en el cuadro 9 de la Resolución Preliminar.³¹⁰

³⁰⁴ México - Prueba documental 49D.

³⁰⁵ México - Prueba documental 49E.

³⁰⁶ México - Prueba documental 49F.

³⁰⁷ México - Pruebas documentales 20 y 21. Véanse también Resolución Preliminar (CE - Prueba documental 22), párrafos 193-195; Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafos 231-232.

³⁰⁸ México - Prueba documental 49H.

³⁰⁹ Primera comunicación escrita de México, párrafo 180; Respuesta de México a la pregunta 73 del Grupo Especial.

³¹⁰ México - Prueba documental 36 y CE - Prueba documental 28. Las Comunidades Europeas no proporcionaron de hecho ninguno de esos estudios en sus comunicaciones a la Secretaría de Economía durante la investigación. México señala que los datos del COI presentados por ASOLIVA y ASSITOL no incluyen a México como productor de aceite de oliva. Véanse México - Prueba documental 34 y México - Prueba documental 35.

- m) La Secretaría de Economía describió los argumentos y datos presentados por las partes en la investigación con respecto a esta cuestión, los esfuerzos que realizó y los datos que obtuvo en relación con ella, así como su razonamiento y conclusiones con respecto a la inexistencia de otros productores en los párrafos 212-255 de la Resolución Final.

7.246 Además de las gestiones de la Secretaría de Economía que hemos descrito, señalamos que durante el procedimiento no compareció ninguna otra empresa mexicana en calidad de productor nacional, a pesar de la convocatoria efectuada mediante las Resoluciones de Inicio y Preliminar a todas las empresas que pudieran tener interés en el procedimiento, y en consecuencia ningún productor se opuso a la investigación.³¹¹

7.247 Hemos examinado cuidadosamente tanto las gestiones antes citadas como las pruebas obrantes en el expediente que se nos han facilitado, así como las descripciones que se hacen de los esfuerzos de la Secretaría de Economía en la Resolución Final, los datos que la Secretaría de Economía obtuvo y el razonamiento en el que se basó su conclusión de que no había otros productores mexicanos de aceite de oliva distintos de Fortuny. No estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que los esfuerzos de la Secretaría de Economía fueran someros o superficiales. Por el contrario, del expediente se desprende que la Secretaría de Economía dedicó un considerable esfuerzo a determinar si había otros productores nacionales distintos de Fortuny, que prestó atención a las representaciones formuladas por las partes interesadas demandadas con respecto a esta cuestión en el curso de la investigación y que se ocupó muy activamente de ella. No encontramos en el expediente de la investigación ningún elemento que demuestre que hubiera otros productores distintos de Fortuny. Por el contrario, ni en las pruebas obrantes en el expediente que hemos examinado ni en las Resoluciones Preliminar y Final hay ningún indicio concreto de que hubiera otros productores nacionales distintos de Fortuny, y en el curso de la investigación no compareció ningún otro productor nacional. En consecuencia, consideramos que las Comunidades Europeas no han demostrado que los esfuerzos de la Secretaría de Economía para seguir esta cuestión fueran insuficientes o que las pruebas pertinentes obrantes en el expediente fueran insuficientes para respaldar la conclusión de que no había en México otros productores de aceite de oliva distintos de Fortuny. Por esas razones, constatamos que las pruebas en que se basó la Secretaría de Economía y la explicación que dio sirven razonablemente de apoyo para su conclusión de que no había otros productores nacionales de aceite de oliva distintos de Fortuny en el período objeto de investigación a efectos del daño.

7.248 Por las razones precedentes, constatamos que la Secretaría de Economía facilitó en la Resolución Final una explicación razonada y adecuada sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente acerca de las razones por las que determinó que Fortuny era el único productor nacional de aceite de oliva y por tanto constituía el "conjunto de los productores nacionales" del producto similar en el sentido del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*. Constatamos también que las Comunidades Europeas no han demostrado que la base fáctica de la conclusión de la Secretaría de Economía de que Fortuny era el único productor mexicano de aceite de oliva fuera insuficiente e inadecuada, y en consecuencia no ha demostrado que México actuara, por esa razón, de forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC* y por ende con el párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994*.

K. PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 15 DEL *ACUERDO SMC* Y PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO VI DEL *GATT DE 1994*

7.249 Las Comunidades Europeas alegan que México no formuló una determinación de la existencia de daño basada en pruebas positivas y que comprendiera un examen objetivo de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción ni

³¹¹ Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafo 254.

proporcionó una explicación razonada y adecuada de su determinación de la existencia de daño y, por consiguiente, ha actuado en forma incompatible con las obligaciones que le imponen el párrafo 6 del artículo VI del *GATT de 1994* y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

1. Argumentos de las partes

7.250 Las Comunidades Europeas formulan diversos argumentos respecto de la compatibilidad de la determinación de la existencia de daño hecha por México con el párrafo 6 del artículo VI del *GATT de 1994* y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

7.251 En primer lugar, las Comunidades Europeas aducen que hubo confusión en cuanto a si la determinación de la existencia de daño formulada por la Secretaría de Economía se basó en una constatación de retraso importante o de daño importante y que la constatación simultánea de la existencia de ambos tipos de daño era incompatible con el párrafo 6 del artículo VI.³¹²

7.252 En segundo lugar, las Comunidades Europeas aducen que México ha actuado en forma incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 15 en su análisis del volumen de las importaciones subvencionadas y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno.³¹³ En particular, las Comunidades Europeas alegan que la falta de datos sobre precios "reales" correspondientes a 2002, el período objeto de investigación a efectos de la subvención, significó que la determinación de la existencia de subvaloración de precios hecha por la Secretaría de Economía fue incompatible con la obligación prescrita en el párrafo 1 del artículo 15 de formular una determinación basada en pruebas positivas y resultante de un examen objetivo.³¹⁴ Las Comunidades Europeas aducen que el período en que coinciden las investigaciones de la existencia de daño y subvención es crucial. A su juicio, "a menos que exista producción (dejando margen para interrupciones transitorias) durante ese período coincidente no se puede formular una constatación de la existencia de daño o rama de producción nacional".³¹⁵

7.253 En tercer lugar, las Comunidades Europeas formulan varias críticas sobre los marcos temporales utilizados en el examen que hizo la Secretaría de Economía del efecto de las importaciones subvencionadas en la rama de producción nacional. Las Comunidades Europeas sostienen que el análisis realizado por la Secretaría fue "confus[o]" y que el marco temporal se desplazó reiteradamente, centrándose a veces en lo que sucedió en el período objeto de investigación y antes, y a veces en el futuro.³¹⁶ En particular, las Comunidades Europeas destacan la falta de producción de Fortuny de abril a diciembre de 2002, el período objeto de investigación a efectos de la subvención, cuando la producción, según alegan, es el "elemento central e irremplazable del concepto de rama de producción".³¹⁷

7.254 En cuarto lugar, las Comunidades Europeas aducen que la Secretaría de Economía no identificó debidamente una rama de producción nacional que sufría un daño importante, ya que "si no hay producción no hay rama de producción y si no hay rama de producción no puede haber daño importante, tal como se utiliza ese término en el *Acuerdo SMC*".³¹⁸

³¹² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 194-200, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Corea - Resinas*, párrafo 222.

³¹³ *Ibid.*, párrafos 201-207; Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 112.

³¹⁴ *Ibid.*, párrafos 204-207; Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 112; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 82 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 55 y 59.

³¹⁵ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 59.

³¹⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 211.

³¹⁷ *Ibid.*, párrafos 211-213.

³¹⁸ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 63.

7.255 Por último, las Comunidades Europeas alegan también que el uso de períodos objeto de investigación sucesivos de nueve meses socava constantemente el análisis de la existencia de daño y que "la utilización de períodos de nueve meses para la recopilación de datos, que se superponían con algunos datos que abarcaban más de 12 meses, añadió un elemento importante de falta de fiabilidad y al mismo tiempo introdujo una complejidad innecesaria".³¹⁹ Las Comunidades Europeas sostienen que los datos correspondientes a los tres meses de cada año excluidos podían haber influido significativamente en los resultados de la investigación.³²⁰ Las Comunidades Europeas aducen que la utilización por la Secretaría de Economía de los períodos de nueve meses es incompatible con la obligación de realizar un "examen objetivo" prescrita en el párrafo 1 del artículo 15, que regula todos los aspectos de la determinación de la existencia de daño, incluido el análisis de los factores económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 15.³²¹ Las Comunidades Europeas señalan también que, en dos diferencias recientes, se constató que la misma práctica seguida por México no proporcionaba una visión exacta e imparcial de lo que se estaba examinando.³²²

7.256 México aduce que su determinación final se basó en una constatación de "daño importante" a la rama de producción nacional y no de retraso importante.³²³ Con respecto a la determinación del efecto de las importaciones subvencionadas en los precios de productos nacionales similares, México aduce que realizó de forma correcta su análisis de la subvaloración de precios y que los datos que utilizó respecto de los precios de Fortuny durante el período en que ésta no produjo fueron compatibles con el concepto de "pruebas positivas" contenido en el párrafo 1 del artículo 15.³²⁴

7.257 Por lo que respecta al argumento de que la Secretaría de Economía no identificó debidamente una rama de producción nacional que sufría un daño importante ya que Fortuny no tuvo producción durante el período objeto de investigación a efectos de la subvención, y en consecuencia no podía constituir la rama de producción nacional, México discrepa de ello, por las razones expuestas en el párrafo 7.183, *supra*.

7.258 En cuanto a sus obligaciones de conformidad con el párrafo 4 del artículo 15, México afirma que la Secretaría de Economía examinó correctamente todos los factores económicos pertinentes y que las pruebas militaban en favor de la formulación de una determinación positiva de la existencia de daño importante a Fortuny resultante de las importaciones subvencionadas procedentes de España e Italia.³²⁵ México aduce que las Comunidades Europeas se equivocan al decir que, al no haber producción durante el período investigado, no podía determinarse la presencia de daño importante y remite al Grupo Especial al análisis que hizo la Secretaría de Economía en la Resolución Final.³²⁶ México señala también que la Secretaría de Economía constató la existencia de "daño importante" basándose en que se impidió el reinicio de operaciones de Fortuny.³²⁷

³¹⁹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 53.

³²⁰ Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 115-117; Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 53.

³²¹ Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 117, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

³²² *Ibid.*, donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 180; y el informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.252.

³²³ Primera comunicación escrita de México, párrafos 219-223, donde se citan la Resolución Preliminar (CE - Prueba documental 22), párrafo 219, y la Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafo 279.

³²⁴ Primera comunicación escrita de México, párrafos 236 y 237.

³²⁵ *Ibid.*, párrafos 248-277.

³²⁶ *Ibid.*, párrafo 260.

³²⁷ *Ibid.*, párrafo 261.

7.259 Por último, en relación con la utilización de los períodos sucesivos de nueve meses para el análisis del daño, México formula varios argumentos. En primer lugar, afirma que el análisis que realizó la Secretaría de Economía de tendencias y comportamientos sobre los factores pertinentes no se limitó a períodos comparables de los tres años (de abril a diciembre de 2000, 2001 y 2002), sino que también se consideraron datos mensuales o anuales con el objetivo de tener una orientación más precisa de la situación.³²⁸ En segundo lugar, México aduce que la declaración de las Comunidades Europeas de que la utilización de lapsos de nueve meses socavó la objetividad del examen del daño es una mera afirmación. México señala también que el *Acuerdo SMC* no establece directrices sobre qué lapso debe considerarse para realizar el análisis del daño y que, por lo tanto, no actuó en forma incompatible con ese *Acuerdo*.³²⁹

2. Razonamiento del Grupo Especial

7.260 Las Comunidades Europeas alegan que "el hecho de no haber formulado [la Secretaría de Economía] una determinación de la existencia de daño basada en pruebas positivas, que comprenda un examen de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción y de no haber facilitado una explicación razonada y adecuada" es incompatible con las obligaciones que imponen a México el párrafo 6 del artículo VI del *GATT de 1994* y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.³³⁰ Las alegaciones de las Comunidades Europeas plantean cuestiones tanto de hecho como de derecho. Examinaremos primero la naturaleza de las obligaciones jurídicas prescritas en los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* y después consideraremos si las medidas adoptadas por la Secretaría de Economía en la investigación sobre el aceite de oliva fueron, como alegan las Comunidades Europeas, incompatibles con esas obligaciones.

7.261 Antes de ocuparnos de esos argumentos, recordamos que las Comunidades Europeas alegan que la determinación de la existencia de daño que realizó la Secretaría de Economía fue defectuosa porque la rama de producción nacional no existía. A este respecto, señalamos nuestro examen del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*, que figura en la sección VII.H.2 c) *supra*, y nuestra conclusión, expuesta en el párrafo 7.213, de que la explicación que dio la Secretaría de Economía servía razonable y adecuadamente de apoyo para la conclusión de que Fortuny *era* un "productor" durante el período objeto de investigación a efectos del daño. Por consiguiente, no creemos que sea necesario seguir examinando este argumento.

a) Artículo 15 del *Acuerdo SMC*

7.262 El párrafo 1 del artículo 15 dice lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del *GATT de 1994* se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones subvencionadas y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

³²⁸ *Ibid.*, párrafo 253.

³²⁹ Primera declaración oral de México (resumen), párrafo 37.

³³⁰ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS341/2).

7.263 El párrafo 1 del artículo 15 es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros con respecto a la determinación de la existencia de daño. Además, el párrafo 1 informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes del artículo 15.³³¹

7.264 Con respecto a la obligación de basar una determinación de la existencia de daño en "pruebas positivas", en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación explicó que la expresión hace referencia a la *calidad* de las pruebas en que pueden basarse las autoridades encargadas de la investigación para efectuar una determinación.³³² En ese asunto, el Órgano de Apelación aclaró que la utilización de la palabra "positivas" significa que las pruebas deben ser "de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles".³³³

7.265 También en ese asunto, el Órgano de Apelación examinó la expresión "examen objetivo" y puso de relieve que no se refiere a los hechos específicos en que se basa la determinación de la existencia de daño sino, más bien, al proceso de investigación en sí mismo.³³⁴ Concretamente, el Órgano de Apelación constató que la palabra "examen" se refiere al modo en que las pruebas se reúnen, se examinan y posteriormente se evalúan.³³⁵ El Órgano de Apelación ha interpretado también que la palabra "objetivo" que califica el término "examen" indica que el proceso de examen debe estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental.³³⁶ El Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Tuberías de acero* recordó el razonamiento del Órgano de Apelación del modo siguiente:

... la expresión "examen objetivo" alude al proceso de investigación en sí mismo. Un "examen objetivo" requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación. La obligación de las autoridades investigadoras de realizar un "examen objetivo" reconoce que la objetividad del proceso de investigación o cualquier falta de ella influirá en la determinación. Por consiguiente, la identificación, investigación y evaluación de los factores pertinentes debe ser "imparcial".³³⁷

7.266 El Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* sostuvo que el requisito de basar la determinación de la existencia de daño en pruebas positivas y de conformidad con un examen objetivo impone ciertas obligaciones a las autoridades investigadoras con respecto a la integridad de los datos utilizados como base de sus determinaciones.³³⁸ Estamos de acuerdo con ese Grupo Especial en que un examen sólo puede ser "objetivo" si se basa en datos "que dan una idea exacta e imparcial de qué es lo que se está examinando".³³⁹

7.267 A nuestro juicio, la selección del período objeto de investigación por una autoridad investigadora es un elemento decisivo del proceso de investigación en materia de derechos compensatorios. Determina los datos que constituirán la base de la evaluación de la subvención, el daño y la relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción

³³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106.

³³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

³³³ *Ibid.*

³³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

³³⁵ *Ibid.*

³³⁶ *Ibid.*

³³⁷ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de Acero*, párrafo 7.214.

³³⁸ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.77.

³³⁹ *Ibid.*, párrafo 7.79, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 180.

nacional. Aunque en el *Acuerdo SMC* no se establece un requisito expreso relativo a la selección del período objeto de investigación a efectos de la realización de un análisis del daño, esto no significa que la discreción de la autoridad investigadora a ese respecto sea ilimitada. A nuestro juicio, las prescripciones del párrafo 1 del artículo 15 de que la determinación de la existencia de daño ha de basarse en pruebas positivas y efectuarse de conformidad con un examen objetivo imponen determinadas limitaciones a las facultades discrecionales de la autoridad investigadora de seleccionar el período objeto de investigación necesarias para garantizar la exhaustividad y la fiabilidad de los datos que utilice como base para una determinación de la existencia de daño.³⁴⁰

7.268 Como se señaló anteriormente, el párrafo 1 del artículo 15 es una disposición de alcance general que requiere un examen objetivo, basado en pruebas positivas, del volumen de las importaciones subvencionadas, del efecto de éstas en los precios internos y de su repercusión sobre la rama de producción nacional. Las obligaciones específicas con respecto a la realización del examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional figuran en el párrafo 4 del artículo 15.

7.269 El párrafo 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* dice lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("*cash flow*"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.270 Al realizar el análisis, la autoridad investigadora debe examinar todos los factores enumerados y debe evaluar también cualesquiera otros factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción.³⁴¹ No obstante, una autoridad investigadora puede llegar a la conclusión de que un factor determinado carece de valor probatorio dadas las circunstancias de una rama determinada de la producción o de un determinado caso, y de que, por lo tanto, no es pertinente a la determinación efectiva.³⁴² Además, no hay nada que requiera que todos y cada uno de los factores de daño, individualmente, sean indicativos de la existencia de daño.³⁴³ Por otra parte, como señaló el Órgano de Apelación, una autoridad investigadora que realiza el examen prescrito en el párrafo 4 del artículo 15 está obligada a hacerlo objetivamente y a basar su determinación en pruebas positivas, tal como se dispone en el párrafo 1 de ese artículo.³⁴⁴

³⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.249.

³⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 121-128; informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.154-6.159. Véanse también el informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.128; y el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.36.

³⁴² Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.128.

³⁴³ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 6.163 y 6.213.

³⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

- b) Hechos relativos a la investigación del daño y la determinación de la existencia de daño hechas por la Secretaría de Economía

7.271 Pasamos ahora a los aspectos fácticos de la investigación del daño y la determinación de la existencia de daño hechas por la Secretaría de Economía que están relacionados con las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas. A este respecto, nos basamos en la descripción de esos hechos que figura en la Resolución Final, cuya exactitud no ha sido impugnada por las Comunidades Europeas.

7.272 En el párrafo 3 de la Resolución Final, la Secretaría de Economía expone lo siguiente como su descripción del período investigado:

Con fundamento en los artículos 65, 76 y 77 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, se definió el período investigado propuesto por la solicitante como aquel comprendido de abril a diciembre de 2002. Para efectos de la evaluación del daño se utilizaron, aunque no de manera exclusiva, períodos comparables de tres años, incluyendo al investigado, abril a diciembre de 2000, 2001 y 2002, sin embargo, se analizó información mensual de los indicadores de la producción nacional desde enero de 1999 a marzo de 2002 (después de este mes suspendió la producción) y, en caso de las importaciones, cifras hasta diciembre de 2002. Asimismo, por las características particulares de la investigación también se efectuaron proyecciones y se presentaron datos para los tres primeros años del proyecto de inversión.

7.273 En su Primera comunicación escrita, México clarifica que "el análisis de daño se realizó mediante la comparación de los períodos de abril a diciembre de 2002, 2001 y 2000 y que en tal sentido, se compararon los indicadores de abril a diciembre de un año con indicadores de abril a diciembre de los otros dos años y no con indicadores de enero a marzo de cada año, independientemente de si durante cada lapso de nueve meses, hay o no una situación mejor o peor que en el semestre de enero a junio."³⁴⁵

7.274 El análisis de los efectos de las importaciones subvencionadas en los precios está contenido en los párrafos 294-327 de la Resolución Final. En primer lugar, la Secretaría de Economía analizó los precios de las importaciones y después los comparó con los precios nacionales para determinar si había subvaloración de precios y costos. En ambos análisis, la Secretaría de Economía utilizó datos de abril a diciembre de 2000, 2001 y 2002.³⁴⁶ Con respecto a los precios de importación, la Secretaría de Economía examinó datos mensuales de enero de 2000 a noviembre de 2003, así como datos mensuales que mostraban las diferencias porcentuales de los precios en comparación con el mismo mes del año anterior.³⁴⁷ En cuanto a los precios nacionales, la Secretaría de Economía calculó un margen de subvaloración de precios utilizando los precios nacionales del período de abril a diciembre de 2000, así como el mismo período de 2001, cuyos resultados se expusieron en el cuadro 6 de la Resolución Final del modo siguiente:

³⁴⁵ Primera comunicación escrita de México, párrafo 271.

³⁴⁶ Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafos 305, 306 y 313-315.

³⁴⁷ *Ibid.*, párrafos 307-310.

Cuadro 6. Subvaloración

Subvaloración/precio	abril-diciembre de 2000	abril-diciembre de 2001	abril-diciembre de 2002
Unión Europea	-40,1%	-61,9%	n.a.
Subvaloración/costo			
Unión Europea	-24,0%	-37,8%	n.a.

Fuente: SIC-FP y Fortuny.

7.275 Además, la Secretaría de Economía comparó los precios observados de las importaciones en el período investigado con y sin adicionarles el margen de subvención calculado, con respecto a los precios y costos proyectados por Fortuny durante tres años de vida del plan de negocios de Fortuny para el reinicio de las operaciones.³⁴⁸ La Secretaría de Economía explicó que:

[l]a información es proyectada porque durante el período abril a diciembre de 2002 la industria nacional se vio impedida para efectuar operaciones y, en consecuencia, no registró cifras de costos o precios reales. Cabe señalar que los costos proyectados incluyen los siguientes conceptos: costos de producción del aceite de oliva, cajas de cartón, latas y cinta, mano de obra, gastos indirectos de fabricación y depreciación, más el costo de fletes y seguros, es decir, se contó con el costo total pleno de producción.³⁴⁹

7.276 El análisis de los efectos en el estado de la rama de producción nacional figuraba en los párrafos 328-414 de la Resolución Final. Como el daño alegado era que se impedía el reinicio de la producción de Fortuny, la Secretaría de Economía analizó también, además de los datos correspondientes a los períodos de abril a diciembre de los años 2000, 2001 y 2002, las proyecciones de la producción, las ventas y otros indicadores contenidas en el plan de negocios de Fortuny.³⁵⁰

7.277 La Secretaría de Economía constató que la información que obra en el expediente administrativo "muestra a lo largo del período analizado una clara tendencia a la baja en los volúmenes de producción y ventas de la industria nacional hasta llegar a cero".³⁵¹ La Secretaría de Economía constató que la participación en el mercado de Fortuny perdió 9 puntos durante el período investigado, hasta que Fortuny llegó a desaparecer de éste por completo, al tiempo que las importaciones subvencionadas aumentaron su participación. La Secretaría de Economía constató también que en los períodos investigados prácticamente el mercado nacional se abasteció de importaciones en condiciones de subvención (entre 85 y 94 por ciento).³⁵² La Secretaría de Economía examinó diversos factores financieros relativos al ingreso procedente de las ventas, los gastos de operación y el costo de las ventas.³⁵³ Concretamente, la Secretaría de Economía constató que Fortuny había experimentado pérdidas de operación importantes, que habían tenido como resultado en último término una pérdida de operación del 53 por ciento en 2002.³⁵⁴ La Secretaría de Economía constató, con respecto a la productividad de Fortuny, que los costos operativos disminuyeron un 32 por ciento en 2001 y el margen de operación remontó 19 puntos porcentuales, pasando de 15 por ciento negativo en 2000 a 4 por ciento positivo en 2001. No obstante, en 2002 se produjo la suspensión de la

³⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 324.

³⁴⁹ *Ibid.*

³⁵⁰ Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafos 335 y 368-414.

³⁵¹ *Ibid.*, párrafo 333.

³⁵² *Ibid.*, párrafos 339 y 340.

³⁵³ Señalamos que en la Resolución Final no está claro si los períodos mencionados en el examen de los indicadores financieros son años naturales o los períodos de abril a diciembre de los años a que se hace referencia.

³⁵⁴ Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafos 345-360.

producción.³⁵⁵ En cuanto al rendimiento de la inversión, la Secretaría constató que en 2000 fue de 11 por ciento negativo en tanto que para 2001 se ubicó en 0,5 negativo y en el 2002 se deterioró hasta llegar a ser 21 por ciento negativo.³⁵⁶ Con respecto a la utilización de la capacidad de Fortuny, la Secretaría de Economía constató que las cifras sobre la utilización de la capacidad instalada reflejaban una estrecha coincidencia entre la amplia penetración de importaciones a precios subvencionados en el mercado nacional y niveles importantes de subutilización de capacidad instalada al punto de provocar, a decir de la solicitante, el cierre de actividades productivas. La Secretaría de Economía constató también que la utilización de la capacidad aumentaría con la imposición de derechos compensatorios.³⁵⁷

7.278 Sobre la base del análisis y las constataciones contenidos en la Resolución Preliminar y la Resolución Final, así como en las aclaraciones hechas por México en sus comunicaciones³⁵⁸, constatamos, como cuestión de hecho, que el período objeto de investigación a efectos de la subvención fue el comprendido entre abril y diciembre de 2002 y que el período objeto de investigación a efectos del daño consistió en los meses de abril a diciembre de 2000, 2001 y 2002.

7.279 Antes de pasar al análisis jurídico de las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas, recordamos el argumento de éstas de que hubo "confusión" en cuanto a si la determinación de la existencia de daño que hizo la Secretaría de Economía se basó en el retraso importante o en el daño importante. A este respecto, constatamos, como cuestión de hecho, que las determinaciones de la existencia de daño tanto en la Resolución Preliminar como en la Resolución Final se basan claramente en una constatación de la existencia de daño importante y no de retraso importante. En la Resolución Preliminar, la Secretaría de Economía "determinó que existen elementos suficientes para acreditar que las importaciones subvencionadas de aceite de oliva originarias de la Unión Europea causan un daño importante a la rama de producción nacional".³⁵⁹ Análogamente, en la Resolución Final, la Secretaría de Economía afirmó que "existen elementos suficientes para acreditar que las importaciones subvencionadas de aceite de oliva originarias de la Unión Europea causan un daño importante a la rama de producción nacional"³⁶⁰. Por lo tanto, no creemos que exista "confusión", como alegan las Comunidades Europeas, acerca de la base de la constatación de la existencia de daño. Esa constatación se basó claramente en el daño importante a la rama de producción nacional. Por consiguiente, no creemos que sea necesario seguir examinando esta cuestión.

c) Aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 15 a los hechos del presente asunto

7.280 Las Comunidades Europeas han formulado varios argumentos sobre la manera en que, a su juicio, el análisis del efecto de las importaciones subvencionadas en los precios de productos similares en el mercado interno realizado por la Secretaría de Economía y su examen de la repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos fueron incompatibles con las obligaciones que imponen a México los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

³⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 354.

³⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 352.

³⁵⁷ *Ibid.*, párrafos 341 y 342.

³⁵⁸ Primera comunicación escrita de México, párrafos 271-273; respuesta de México a la pregunta 84 del Grupo Especial.

³⁵⁹ Resolución Preliminar (CE - Prueba documental 22), párrafo 343.

³⁶⁰ Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafo 438.

i) *Los períodos de análisis del daño de abril a diciembre*

7.281 Un argumento formulado por las Comunidades Europeas tiene amplias consecuencias para todo el análisis del daño realizado por la Secretaría de Economía, precisamente porque pone en cuestión si la Secretaría de Economía ha hecho un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de los efectos de las importaciones subvencionadas en los precios internos y en el estado de la rama de producción nacional. Concretamente, la alegación de las Comunidades Europeas de que el análisis del daño fue "constantemente socavado" por la decisión de la Secretaría de Economía de utilizar datos correspondientes a períodos de nueve meses de años sucesivos constituye una impugnación fundamental de la validez de *toda* la determinación de la existencia de daño y, por lo tanto, debería tratarse antes que las demás alegaciones relativas a la determinación de la existencia de daño en el presente asunto.

7.282 En la Resolución Final, la Secretaría de Economía indicó que "para efectos de la evaluación del daño se utilizaron, aunque no de manera exclusiva, períodos comparables de tres años, incluyendo al investigado, abril a diciembre de 2000, 2001 y 2002".³⁶¹ Recordamos nuestra constatación de hecho, formulada en el párrafo 7.278, de que los períodos objeto de investigación a efectos del daño fueron los períodos de abril a diciembre de los años 2000, 2001 y 2002.

7.283 Las Comunidades Europeas han alegado que la utilización de esos períodos de abril a diciembre, en lugar de los años completos, socavó la credibilidad de la determinación de la existencia de daño.³⁶² Por lo tanto, examinamos si la utilización por la Secretaría de Economía de subconjuntos de datos limitados temporalmente a los períodos de abril a diciembre de 2000, 2001 y 2002 podía proporcionar una visión exacta y representativa que permitiera a la Secretaría de Economía efectuar un examen objetivo, basado en pruebas positivas, al formular su determinación positiva de la existencia de daño.

7.284 Como cuestión preliminar, recordamos la conclusión que formulamos en el párrafo 7.266 *supra*, según la cual un examen o una investigación sólo puede ser "objetivo" si se basa en datos que dan una idea exacta e imparcial de qué es lo que se está examinando.³⁶³ La prescripción del párrafo 1 del artículo 15 según la cual la determinación de la existencia de daño debe basarse en pruebas positivas y formularse en el marco de un examen objetivo impone determinadas limitaciones a las facultades discrecionales de la autoridad investigadora por lo que respecta a la exhaustividad y la fiabilidad de los datos que utilice como base para su determinación de la existencia de daño.³⁶⁴

7.285 Como cuestión de hecho, recordamos que la Secretaría de Economía constató que la cosecha de aceituna negra para la extracción de aceite comienza normalmente en el otoño de un año determinado y continúa hasta entrado el primer trimestre del año siguiente.³⁶⁵ Esto fue confirmado por el Gobierno del Estado de Baja California en sus respuestas a las preguntas formuladas por la Secretaría de Economía acerca de la rama de producción de aceite de oliva en ese Estado.³⁶⁶ Recordamos además que el artículo publicado en la revista *Claridades Agropecuarias* indica que las aceitunas deben prensarse en un plazo de 24 horas después de la recolección.³⁶⁷ Por último, los datos de producción que proporcionó Fortuny para el expediente administrativo de la investigación confirman nuestra idea de que, aunque el mantenimiento de los olivares y las instalaciones de producción continúa durante todo el año, el prensado de las aceitunas para obtener aceite de oliva

³⁶¹ *Ibid.*, párrafo 3.

³⁶² Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 115.

³⁶³ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.79, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 180.

³⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de Acero*, párrafo 7.249.

³⁶⁵ Véase, por ejemplo, Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafo 9.

³⁶⁶ México - Prueba documental 49D.

³⁶⁷ CE - Prueba documental 30.

tiene lugar a lo largo del período de recolección de varios meses de otoño-invierno, terminando normalmente no después de marzo de cada año, y que las fechas exactas en un año determinado dependen de las condiciones climáticas pertinentes.³⁶⁸ Sobre la base de este análisis, los períodos objeto de investigación de abril a diciembre seleccionados por la Secretaría de Economía para los años 2000, 2001 y 2002 no comprendieron, por lo tanto, algunos meses clave en los que Fortuny produjo realmente aceite de oliva durante los años examinados.

7.286 Como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Tuberías de acero*, para justificar un análisis truncado basado en períodos discontinuos de años parciales, una autoridad investigadora tiene que proporcionar una explicación suficiente que tome en consideración si la evolución que se ha producido en los subconjuntos temporales examinados refleja la que se ha dado en todo el período de varios años y si, y por qué, esos subconjuntos están justificados y no son anómalos en el caso determinado de que se trata.³⁶⁹ Aunque la Secretaría de Economía examinó algunos datos no pertenecientes a los períodos de abril a diciembre a fin de "asegurarse de tener suficiente información para reflejar tendencias objetivas que permitieran evaluar la situación tanto de las importaciones como de la rama de producción nacional"³⁷⁰, no proporcionó ni en la Resolución Preliminar ni en la Resolución Final ninguna justificación sustantiva de la limitación de su análisis del daño a los tres períodos de nueve meses.

7.287 Ante nosotros, México explicó que el período objeto de investigación a efectos de la subvención de abril a diciembre de 2002 (que constituyó la base del período examinado a efectos del análisis del daño) se seleccionó porque fue el período inicialmente propuesto por Fortuny en su solicitud, y que fue aceptado por la Secretaría de Economía como un lapso razonable para determinar la existencia de subvención.³⁷¹ México sostuvo también que, una vez que se había seleccionado el período objeto de investigación a efectos de la subvención, la autoridad investigadora examinó el mismo período y los períodos equivalentes de los dos años anteriores a los efectos del análisis del daño porque eran "estructuralmente lo mismo", lo cual permitió evitar sesgos o fluctuaciones y eliminar cualesquiera distorsiones que pudieran haberse presentado de lo contrario.³⁷²

7.288 No está claro para nosotros cómo la utilización de datos correspondientes a todo el período de tres años 2000-2002, en contraposición a los tres períodos de nueve meses dentro de esos años, podía introducir "sesgos o fluctuaciones" o "distorsiones" en la evaluación del efecto de las importaciones subvencionadas en los precios nacionales o en el estado de la rama de producción nacional. En general, el examen de datos correspondientes a años enteros permitiría tener normalmente una idea más exacta del "estado de la rama de producción nacional" que un examen de períodos limitados, parciales y discontinuos.³⁷³ En este caso, nos parece que era especialmente probable que surgieran distorsiones debido a que los períodos discontinuos de nueve meses de análisis del daño no comprendieron algunos de los meses clave de cada año en los que esta rama de producción nacional agrícola y estacional produjo realmente el producto similar.

7.289 Constatamos que, con respecto a la investigación realizada por la Secretaría de Economía de las importaciones de aceite de oliva, el examen de datos correspondientes a la totalidad de los años analizados habría permitido tener una idea más exacta y representativa del efecto de las importaciones

³⁶⁸ México - Prueba documental 48A (donde se mencionan una campaña de producción de enero a junio en 1999, de enero a abril en 2000, de enero a junio en 2001 y de enero a marzo en 2002); véase también la respuesta de México a la pregunta 17 del Grupo Especial; Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafo 9.

³⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.252.

³⁷⁰ Respuesta de México a la pregunta 78 del Grupo Especial (nota 8); Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafos 307-310.

³⁷¹ Respuesta de México a la pregunta 85 del Grupo Especial.

³⁷² Primera comunicación escrita de México, párrafos 272 y 273.

³⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 183.

subvencionadas en los precios nacionales y de la repercusión consiguiente sobre los productores nacionales de productos similares que el examen temporalmente limitado que realizó la Secretaría de Economía. Aunque no creemos que fuera imposible, desde un punto de vista jurídico, justificar un período de análisis del daño truncado en cualesquiera circunstancias³⁷⁴, en el presente asunto, dadas las circunstancias concretas de la rama nacional de producción de aceite de oliva, es evidente que la Secretaría de Economía habría dispuesto de datos más fiables y de una idea más completa del estado de la rama de producción si no hubiera excluido de su análisis los períodos en los que la rama de producción produjo realmente el producto investigado. Señalamos, en particular, que México no proporcionó ninguna justificación sustantiva de su decisión de limitar su examen a los tres períodos de nueve meses, indicando en cambio simplemente que el período de abril a diciembre de 2002 fue el período objeto de investigación a efectos de la subvención propuesto por la solicitante y que la Secretaría de Economía había analizado los mismos períodos en los años de análisis del daño para mantener la simetría estructural. Por consiguiente, constatamos que México no ha proporcionado una justificación suficiente de la utilización por la Secretaría de Economía de períodos sucesivos de nueve meses para su investigación de la existencia de daño en el presente asunto.

7.290 Por las razones expuestas, llegamos a la conclusión de que la limitación por la Secretaría de Economía de su análisis del daño a los períodos de abril a diciembre de 2000, 2001 y 2002 es incompatible con las obligaciones que impone a México el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* de basar su determinación de la existencia de daño en pruebas positivas y realizarla de conformidad con un examen objetivo.

ii) *Otras alegaciones y argumentos*

7.291 Habiendo constatado que México actuó en forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, no creemos que exista ninguna razón para examinar las demás alegaciones de las Comunidades Europeas relacionadas con los párrafos 1 y 4 del artículo 15 de ese *Acuerdo*.³⁷⁵ Por lo tanto, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a esas otras alegaciones.

L. PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 15 DEL *ACUERDO SMC*

7.292 Las Comunidades Europeas alegan que México no ha examinado debidamente otros factores de que tenía conocimiento, distintos de las importaciones supuestamente subvencionadas, que estaban causando daño a la rama de producción nacional, en forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

1. Argumentos de las partes

7.293 Las Comunidades Europeas sostienen que México no cumplió sus obligaciones prescritas en el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, en particular la obligación de examinar cualesquiera otros factores de que tuviera conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudicaran a la rama de producción nacional y la obligación de asegurarse de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyeran a las importaciones subvencionadas.³⁷⁶

³⁷⁴ Señalamos que, en algunos casos, los períodos objeto de investigación "estacionales" pueden ser efectivamente de utilidad.

³⁷⁵ Aunque no tratamos el contenido de las demás alegaciones de las Comunidades Europeas basadas en los párrafos 1 y 4 del artículo 15, observamos que si la Secretaría de Economía hubiera incluido en su análisis el período enero-marzo de 2002 no habría dado lugar siquiera a esas críticas.

³⁷⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 215; Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 40; observaciones de las Comunidades Europeas sobre la respuesta de México a la pregunta 149 del Grupo Especial.

7.294 Las Comunidades Europeas aducen que México se abstuvo de identificar debidamente a una rama de producción nacional que había sufrido daños importantes, con la consecuencia de que las conclusiones de la Secretaría de Economía relativas a la relación causal en general, y al efecto de los "otros factores" en particular, se hicieron en el vacío y no tienen significación alguna.³⁷⁷ Las Comunidades Europeas sostienen también que el examen efectuado por la Secretaría de Economía destacó por defectos que en sí mismos eran suficientes para hacer inefectivo el análisis de la relación causal.³⁷⁸ Concretamente las Comunidades Europeas alegan que hubo seis factores de los que la Secretaría de Economía tenía conocimiento que no se examinaron suficientemente o no se examinaron en absoluto. Esos factores son los siguientes: 1) la pérdida de la red de distribución anterior de Fortuny; 2) la pérdida por Fortuny de la capacidad de utilizar una marca líder española en su aceite de oliva; 3) la pérdida de la garantía de suministro que el mercado exigía; 4) la falta de una garantía de un producto de la calidad exigida por sus compradores; 5) el estado, antes de 2002, de la relación entre el antecesor de Fortuny y su distribuidora, que importaba cantidades cada vez mayores de las Comunidades Europeas; y 6) el alto nivel de los costos de Fortuny.³⁷⁹

7.295 México no impugna la interpretación que hacen las Comunidades Europeas de las prescripciones del párrafo 5 del artículo 15 pero afirma que cumplió plenamente esas prescripciones.³⁸⁰ Con respecto a los "otros factores de que tengan conocimiento" específicos que las Comunidades Europeas citan en su Primera comunicación escrita, México sostiene que, de hecho, la Secretaría de Economía examinó esos factores y realizó un análisis de cada uno de ellos en su Resolución Preliminar y su Resolución Final.³⁸¹

2. Razonamiento del Grupo Especial

7.296 El párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* dice lo siguiente:

Habrà de demostrarse que, por los efectos de las subvenciones, las importaciones subvencionadas causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional. (sin subrayar en el original)

7.297 El párrafo 5 del artículo 15 exige que la autoridad investigadora realice un examen para demostrar la existencia de una "relación causal" entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional. En el curso de la identificación de esta relación causal, no se permite a las autoridades investigadoras que atribuyan a las importaciones subvencionadas daños causados por

³⁷⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 216.

³⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 217.

³⁷⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 221; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 90 del Grupo Especial.

³⁸⁰ Primera comunicación escrita de México, párrafos 282 y 283.

³⁸¹ *Ibid.*, párrafos 284-295; Primera declaración oral de México, párrafos 39-43; respuesta de México a la pregunta 96 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de México, párrafos 92-96; respuesta de México a las preguntas 148 y 149 del Grupo Especial.

otros factores. Para el funcionamiento efectivo de la obligación de no atribución, e incluso para todo el análisis de la relación causal, es decisiva la prescripción del párrafo 5 del artículo 15 de que "examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional" porque son los "daños" debidos a esos "factores de que tengan conocimiento" los que no deben atribuirse a las importaciones subvencionadas.³⁸² La alegación de las Comunidades Europeas se centra en esta prescripción.

7.298 Aunque esta disposición del *Acuerdo SMC* no ha sido anteriormente objeto de la solución de diferencias, la disposición equivalente e idéntica del *Acuerdo Antidumping* (párrafo 5 del artículo 3) ha sido interpretada por el Órgano de Apelación y varios grupos especiales, y consideramos que esas resoluciones anteriores son directamente pertinentes a la alegación que se nos ha presentado al amparo del párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

7.299 En primer lugar, por lo que se refiere a las situaciones en las que ha de aplicarse la prescripción relativa a la no atribución del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, recordamos que, en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación especificó que esta prescripción se aplica "únicamente en las situaciones en que las importaciones objeto de dumping y otros factores de que se tenga conocimiento perjudican a la rama de producción nacional *al mismo tiempo*".³⁸³

7.300 En cuanto a la cuestión de qué son los "factores de que tengan conocimiento", distintos de las importaciones objeto de dumping, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Tailandia - Vigas doble T*, en una constatación no examinada por el Órgano de Apelación, sostuvo que:

otros factores "de que tengan conocimiento" las autoridades incluirían los factores causales que hayan señalado las partes interesadas a las autoridades investigadoras en el curso de una investigación antidumping. Opinamos que en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* no existe ninguna prescripción explícita de que las autoridades investigadoras busquen y examinen en cada caso *por su propia iniciativa* los efectos de *todos* los posibles factores distintos de las importaciones que pueden estar causando daño a la rama de producción nacional objeto de la investigación.³⁸⁴ ... Advertimos que puede haber casos en los que en el momento de la investigación, las autoridades investigadoras "tengan conocimiento" de un determinado factor sin que éste sea conocido por las partes interesadas. En ese caso, podría surgir un problema consistente en saber si las autoridades estarían obligadas a examinar ese factor conocido que está afectando al estado de la rama de producción nacional. Sin embargo, no se ha alegado que en el presente caso esos factores existieran.³⁸⁵

³⁸² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 175.

³⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223.

³⁸⁴ (*nota del original*) El Grupo Especial del asunto *Estados Unidos - Salmón noruego: derechos antidumping*, párrafo 550, declaró lo siguiente: "[...] no imponía una obligación expresa de que la autoridad investigadora examinase en cada caso, por propia iniciativa, los efectos de todos los posibles factores distintos de las importaciones objeto de la investigación". Ese Grupo Especial estaba examinando el párrafo 4 del artículo 3 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, que contenía una redacción distinta de la del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* de la OMC.

³⁸⁵ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.273.

7.301 En cuanto a la naturaleza del examen de los "otros factores de que tengan conocimiento" requerido, en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación sostuvo que:

... a fin de cumplir la prescripción relativa a la no atribución contenida en esa disposición, las autoridades encargadas de la investigación deben evaluar apropiadamente el daño causado a la rama de producción nacional por los otros factores de que tengan conocimiento y deben separar y distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los efectos perjudiciales de esos otros factores. Esto requiere que se expliquen satisfactoriamente la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping.³⁸⁶

7.302 En ese asunto, el Órgano de Apelación explicó también que una autoridad investigadora no debe desestimar los otros factores sobre la base de afirmaciones cualitativas.³⁸⁷ El Órgano de Apelación reconoció en este contexto la dificultad práctica que representaba la separación y distinción de los efectos perjudiciales de distintos factores causales pero indicó que "aunque el proceso quizá no resulte fácil, esto es precisamente lo que contempla la prescripción relativa a la no atribución. Si los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y de los otros factores de que se tiene conocimiento siguen estando confundidos y no pueden distinguirse entre sí, simplemente no habrá manera de saber si el daño atribuido a las importaciones objeto de dumping fue causado, en realidad, por otros factores".³⁸⁸ Por lo tanto, la no atribución requiere que se separen y distingan los efectos de los otros factores causales de los efectos de las importaciones objeto de dumping de manera que los daños causados por las importaciones objeto de dumping y los causados por otros factores no estén "confundidos" y puedan "distinguirse entre sí".³⁸⁹

7.303 En *CE - Accesorios de tubería*, el Órgano de Apelación explicó que la obligación de no atribución no requiere que las autoridades investigadoras utilicen una metodología determinada. Concretamente, el Órgano de Apelación constató que mientras la autoridad investigadora no atribuya los daños debidos a otros factores causales a las importaciones objeto de dumping, tiene libertad para elegir la metodología que utilizará en el examen de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.³⁹⁰

7.304 En esa misma apelación, el Órgano de Apelación examinó también si la prescripción relativa a la no atribución requiere, en todos los casos, una evaluación de los efectos *colectivos* de los otros factores causales. El Órgano de Apelación señaló, a este respecto, que no se requería en todos los casos que se hiciera esa evaluación colectiva pero que "puede haber casos en los que, debido a las circunstancias de hecho concretas, la no realización de un examen de la repercusión colectiva de otros factores causales tenga como resultado que la autoridad investigadora atribuya indebidamente los efectos de los otros factores causales a las importaciones objeto de dumping".³⁹¹ A ese respecto, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con la declaración del Grupo Especial de que podría haber "muchos 'factores insignificantes'" que colectivamente fueran suficientemente importantes para romper el nexo entre las importaciones objeto de dumping y el daño.³⁹² El Órgano de Apelación no

³⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226; seguido por el informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafos 7.404 y 7.405.

³⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 223 y siguientes; véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI*, párrafo 7.129.

³⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 228.

³⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 188.

³⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 189.

³⁹¹ *Ibid.*, párrafo 192.

³⁹² *Ibid.*, nota 232, donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.369.

constató en último término que ese análisis fuera necesario según los hechos de ese asunto porque había varios factores que habían hecho únicamente una contribución insignificante al daño, y porque la parte reclamante no había presentada pruebas que demostraran la necesidad de analizar esos factores de manera colectiva.³⁹³ Como resultado, no dio más explicaciones sobre los tipos de circunstancias que podrían dar lugar a ese requisito. Recordamos que, en la diferencia que se nos ha sometido, las Comunidades Europeas no han formulado ninguna alegación en relación con el examen colectivo, en contraposición a individual, por la Secretaría de Economía de los "otros factores de que tengan conocimiento" que son el objeto de esta alegación.

7.305 Constatamos que la obligación contenida en la tercera oración del párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* puede sintetizarse en dos componentes básicos. En primer lugar, la Secretaría de Economía estaba obligada a examinar los otros factores de que tenía conocimiento bien como resultado de su propia investigación o bien porque habían sido planteados por las partes interesadas. En segundo lugar, la Secretaría de Economía estaba obligada a analizar cada uno de esos factores por separado y a explicar la naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales de esos otros factores, separándolos y distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas. Si los hechos del asunto lo justificaban, la Secretaría de Economía podría haber tenido también que examinar la repercusión colectiva de los "otros factores de que ten[ía] conocimiento".

7.306 Con respecto a la alegación de las Comunidades Europeas de que el análisis realizado por la Secretaría de Economía en el marco del párrafo 5 del artículo 15 se enfrentó con dificultades insuperables que invalidaron el análisis de la relación causal porque la rama de producción nacional no existía, nos remitimos a nuestras constataciones contenidas en la sección VII.H.2 c) según las cuales la Secretaría de Economía formuló una determinación razonada y adecuada de que Fortuny constituía la rama de producción nacional en el sentido del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*. Dada nuestra constatación sobre esta cuestión, no necesitamos seguir examinándola aquí. No obstante, las Comunidades Europeas aducen también que la Secretaría de Economía no analizó suficientemente otros factores de que tenía conocimiento causantes de daño, contrariamente a las prescripciones del párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. Examinaremos sucesivamente el trato que la Secretaría de Economía dio a cada uno de esos supuestos "otros factores".

7.307 Los seis 'otros factores' concretos mencionados por las Comunidades Europeas son: 1) la pérdida de la red de distribución anterior; 2) la pérdida de la capacidad de utilizar una marca líder española en su aceite de oliva; 3) la pérdida de la garantía de suministro que el mercado exigía; 4) la falta de una garantía de un producto de la calidad exigida por los compradores de aceite de oliva; 5) el estado, antes de 2002, de la relación entre el antecesor de Fortuny y su distribuidora, que importaba cantidades cada vez mayores de las Comunidades Europeas; y 6) el alto nivel de los costos de Fortuny.³⁹⁴

7.308 La Secretaría de Economía trató cada uno de estos factores en su Resolución Preliminar y su Resolución Final y llegó a la conclusión de que ninguno de ellos tenía efectos perjudiciales que se distinguieran de los efectos de las importaciones subvencionadas. Las Comunidades Europeas aducen que el análisis y las constataciones de la Secretaría de Economía fueron insuficientes, con el resultado de que la determinación de la existencia de una relación causal constituyó una infracción del párrafo 5 del artículo 15.³⁹⁵ Como la alegación de las Comunidades Europeas se centra en la *suficiencia* del análisis de la relación causal que hizo la Secretaría de Economía, examinaremos en primer lugar, desde el punto de vista de los hechos, la naturaleza real de ese análisis. En segundo lugar,

³⁹³ *Ibid.*, párrafos 193-194.

³⁹⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 221; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 90 del Grupo Especial.

³⁹⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 215-227; Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 67.

determinaremos si el análisis realizado por la Secretaría de Economía fue compatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

7.309 La Secretaría de Economía dedicó secciones específicas de su Resolución Preliminar y su Resolución Final al examen de los otros factores de daño (párrafos 319 a 342, inclusive, de la Resolución Preliminar y párrafos 415 a 437, inclusive, de la Resolución Final). Además, la Secretaría de Economía observó, en el párrafo 415 de la Resolución Final que "[e]s importante señalar que a lo largo de la presente Resolución, ya se ha realizado una evaluación de la posible influencia de factores distintos a estas importaciones en el desempeño de la industria nacional, de manera que no necesariamente éstos se repetirán en este apartado o serán descritos detalladamente".³⁹⁶ En respuesta a una pregunta concreta del Grupo Especial, México identificó otros párrafos de la Resolución Preliminar y la Resolución Final que se referían a los otros factores de daño identificados por las Comunidades Europeas. México proporcionó el siguiente cuadro³⁹⁷:

Tema	Resolución preliminar (párrafos que se relacionan con el tema)	Resolución final (párrafos que se relacionan con el tema)	Algunos de los documentos de prueba
Canales de distribución, y Pérdida de la marca	¶57, ¶178 a ¶180, ¶216, ¶323 a 327, ¶344 inciso J.	¶197 a ¶199, ¶213, ¶294 a ¶327, ¶427, ¶434, ¶435, ¶437 (que hace referencia a los puntos ¶323 a ¶327 de la Resolución Preliminar).	En la respuesta al requerimiento de información (México - Prueba documental 55), Fortuny señaló que la red de distribución es un grupo de empresas independientes que manejan varias marcas en el estado que le corresponde a cada una, dichas empresas se dedican a almacenar, cuidar y representar a la marca o marcas con que trabajan. La información sobre las nueve marcas nuevas españolas e italianas se encuentra en el apéndice 30 Precios al público VC de la solicitud de investigación. El estudio de mercado fue presentado por diversos importadores, entre ellos Bodega La Negrita en México - Prueba documental 47.
Abasto de aceitunas	¶54, ¶302, ¶318, ¶339 a ¶341.	¶42, ¶44, ¶58, ¶370 a ¶385, ¶391, ¶411, ¶427, ¶432.	La respuesta del Gobierno del Estado de Baja California. La fuente de la información para calcular las posibilidades de producción de aceituna y de aceite se tomó de los cuadros que se encuentran en la página 10 de la revista " <i>Claridades Agropecuarias</i> " sobre " <i>Superficie cosechada (ha.)</i> " y " <i>Rendimiento de Aceituna (ton/ha)</i> ".

³⁹⁶ Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafo 415.

³⁹⁷ Respuesta de México a la pregunta 149 del Grupo Especial.

Tema	Resolución preliminar (párrafos que se relacionan con el tema)	Resolución final (párrafos que se relacionan con el tema)	Algunos de los documentos de prueba
Garantía de calidad por parte de los compradores, y calidad de lo que el mercado demanda	¶54 (inciso L), ¶57, ¶178 a ¶180, ¶323, ¶324, ¶329.	(Párrafos sobre la calidad de los aceites: ¶182 a ¶190); ¶197 a ¶199, ¶202, ¶434.	Respuesta a requerimiento de información (México - Prueba documental 51-C, página 7). Cuadro " <i>Precios de Aceite de Oliva en Mercados Detallistas</i> ", en la revista " <i>Claridades Agropecuarias</i> ", página 19.
Costos de producción de Fortuny	¶213, ¶241, ¶242, ¶243, ¶244, ¶250, ¶252, ¶269, ¶275 a ¶278, ¶281, ¶287, ¶307, ¶308, ¶313, ¶314, ¶36, ¶317, ¶344 (inciso E).	¶ 58(inciso D), ¶ 218(inciso E), ¶244, ¶273, ¶275, ¶276, ¶302, ¶311, ¶313 a ¶316, ¶324, ¶325 a ¶327, ¶331, ¶345 a ¶351, ¶353, ¶354, ¶356, ¶362, 363¶, 389¶, ¶407¶, 408¶, ¶409, ¶411, ¶437, ¶439 (Inciso D), ¶441, ¶442.	Precios de las importaciones calculados a partir de información de SIC/VR: Aceite de oliva base (1993-2005). La información de costos se tomó de la información de la solicitante: apéndice 34 costos, ventas, utilidades VC. Costo de la mercancía vendida. Los precios nacionales se calcularon a partir de la información de ventas (valor y volumen) de la solicitante más los fletes de venta incurridos (México - Prueba documental 48-A).

7.310 Hemos examinado los párrafos identificados por México en su respuesta a nuestras preguntas. Esos pasajes de la Resolución Preliminar y la Resolución Final indican que la Secretaría de Economía formuló preguntas a Fortuny, a otras partes interesadas y a fuentes independientes sobre todos los puntos identificados por las Comunidades Europeas como "otros factores" causantes de daño. Recordamos también que la naturaleza del daño cuya existencia constató la Secretaría de Economía fue la incapacidad de Fortuny de reiniciar sus operaciones. Como se describe en los párrafos que figuran a continuación, los pasajes citados indican que la Secretaría de Economía proporcionó análisis de sus razones para llegar a las conclusiones a que llegó.

7.311 En primer lugar, con respecto a las pruebas presentadas por los exportadores acerca de la pérdida de la marca Ybarra, la Secretaría de Economía examinó el estudio de mercado que se le presentó y llegó a la conclusión, como cuestión de hecho, de que el estudio no decía que una parte importante de los consumidores mexicanos *prefería* la marca Ybarra sino que *conocía* dicha marca. La Secretaría de Economía señaló también que otras marcas desconocidas habían ingresado con éxito al mercado nacional. Por estas razones, la Secretaría de Economía no aceptó el argumento de los exportadores de que la incapacidad de Fortuny de utilizar la marca Ybarra le causaba daño³⁹⁸, en el sentido de impedirle reiniciar sus operaciones. En otros términos, la Secretaría de Economía constató que este factor no contribuía al daño experimentado por Fortuny.

7.312 En relación con la pérdida de la red de distribución de Distribuidora Ybarra, la Secretaría de Economía señaló que Fortuny había indicado que tenía acceso a una red de distribución que tenía intención de utilizar cuando reiniciara sus operaciones.³⁹⁹ La Secretaría de Economía hizo nuevas

³⁹⁸ Resolución Preliminar (CE - Prueba documental 22), párrafo 327; Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafo 437.

³⁹⁹ Resolución Preliminar (CE - Prueba documental 22), párrafo 325; Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafo 437.

preguntas a Fortuny acerca de esta cuestión y verificó la información en su visita a Fortuny.⁴⁰⁰ Además, la Secretaría de Economía tuvo en cuenta los costos de transporte y flete de Fortuny cuando calculó el precio al que el aceite de oliva de ésta podía competir con las importaciones españolas e italianas si Fortuny reiniciaba su producción.⁴⁰¹ La Secretaría de Economía llegó a la conclusión de que la pérdida de la red de distribución no contribuía a la incapacidad de Fortuny de reiniciar sus operaciones, y por consiguiente, no contribuía al daño experimentado por Fortuny.

7.313 Los exportadores adujeron también que Fortuny no podría obtener un abasto de aceituna suficiente para reiniciar su producción según lo planificado porque la mayor parte de los cultivadores de aceituna habían comenzado a dedicar sus cosechas a la producción de aceituna de mesa. La Secretaría de Economía examinó la información proporcionada por el Gobierno del Estado de Baja California sobre las cantidades de aceituna de que podía disponer Fortuny. La Secretaría de Economía se basó en información procedente del Estado de Baja California sobre las hectáreas disponibles, así como en el artículo publicado en la revista *Claridades Agropecuarias*, para determinar que un supuesto razonable sería que el 40 por ciento de las hectáreas de olivos plantadas podía dedicarse a la producción de aceite de oliva.⁴⁰² Por lo tanto, la Secretaría de Economía constató razonablemente que Fortuny no se enfrentaba con un problema de abasto insuficiente de aceituna y llegó a la conclusión de que esto no era un factor que impedía que Fortuny reiniciara sus operaciones.

7.314 Con respecto a la cuestión de la calidad, la Secretaría de Economía formuló a Fortuny preguntas concretas sobre cualquier diferencia de calidad existente entre el aceite de oliva mexicano comercializado con la marca Ybarra y el aceite de oliva importado comercializado con la misma marca. Fortuny respondió que era poco probable que el titular español de la marca hubiera permitido a Formex-Ybarra comercializar su aceite de oliva con la marca Ybarra si hubiera diferencias importantes de calidad entre los productos español y mexicano. La Secretaría de Economía también preguntó a la ANTAD y a algunos de sus miembros si conocían alguna segmentación en el mercado del aceite de oliva sobre la base de la calidad. ASOLIVA y ASSITOL confirmaron que, aunque diversos tipos de aceite de oliva se vendían para fines distintos, no existía una clara segmentación en el mercado por tipo de aceite. La Secretaría de Economía concluyó que no existían elementos objetivos que le permitieran llegar razonablemente a la conclusión de que se hubieran presentado problemas de calidad significativos entre el aceite de oliva de fabricación nacional y el aceite de oliva de la marca Ybarra importado, y que, de hecho, ambos se habían comercializado con la misma marca.⁴⁰³ En consecuencia, la Secretaría de Economía constató razonablemente que este factor tampoco contribuía a la incapacidad de Fortuny de reiniciar sus operaciones.

7.315 En cuanto a la relación de Fortuny con Distribuidora Ybarra antes de 2002, la Secretaría de Economía analizó los efectos de los cambios de esa relación sobre la producción nacional, incluidos los efectos en los años 2000 y 2001, en los párrafos 328-367 de la Resolución Final. La Secretaría de Economía utilizó datos correspondientes a 2000 y 2001 que había recibido de Distribuidora Ybarra con respecto a inventarios, ventas, gastos operativos, etc. Observó en esos datos que Distribuidora Ybarra había reducido constantemente el volumen de sus compras a Fortuny durante 2001 y 2002, duplicando prácticamente al mismo tiempo sus compras a proveedores del exterior. La Secretaría de Economía reconoció que la relación entre Distribuidora Ybarra y Fortuny era importante y que la decisión de Distribuidora Ybarra de sustituir sus compras de aceite de oliva a Fortuny por compras de aceite de oliva importado causó un considerable perjuicio a Fortuny.⁴⁰⁴ Sin embargo, la Secretaría de Economía llegó a la conclusión de que esto significaba que el aceite de oliva subvencionado

⁴⁰⁰ Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafo 67.

⁴⁰¹ *Ibid.*, párrafo 324.

⁴⁰² Resolución Preliminar (CE - Prueba documental 22), párrafos 338-342; Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafos 370-385.

⁴⁰³ Resolución Final (CE - Prueba documental 1), párrafos 200-202.

⁴⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 360.

importado, el producto que competía por las ventas con el aceite de oliva de Fortuny, estaba causando daño a Fortuny. Es decir, la conclusión de la Secretaría de Economía fue que el cambio de la relación entre Distribuidora Ybarra y Fortuny no era "otro factor" sino, de hecho, una demostración de cómo las importaciones subvencionadas perjudicaban a Fortuny.

7.316 La Secretaría de Economía trató ampliamente los costos de producción de Fortuny en toda la Resolución Preliminar y toda la Resolución Final. Concluyó que, bajo las premisas establecidas en el plan de negocios de Fortuny, el proyecto de reapertura de operaciones sería económicamente viable al imponerse derechos compensatorios a las importaciones subvencionadas y sería económicamente inviable en ausencia de estos.⁴⁰⁵ Esto quiere decir que la viabilidad del plan de negocios no dependía de los costos de producción de Fortuny, porque éstos ya se tenían en cuenta en el plan. En consecuencia, se constató que los costos de producción de Fortuny no eran un factor que contribuyera al daño experimentado por ésta.

7.317 En resumen, la Secretaría de Economía determinó, sobre la base de una evaluación de las pruebas que se le habían sometido, que ninguno de los otros factores de que tenía conocimiento perjudicaba, de hecho, a Fortuny. La Secretaría de Economía no desestimó esos factores con afirmaciones cualitativas. En lugar de ello, examinó, separó y distinguió cuidadosamente los efectos de cada factor de los efectos de las importaciones subvencionadas y llegó razonablemente a la conclusión de que esos factores no contribuían al daño sufrido por Fortuny.

7.318 En cuanto a cualquier posible obligación de la Secretaría de Economía de examinar también la repercusión colectiva de los factores identificados por las Comunidades Europeas en esta alegación, recordamos que el Órgano de Apelación ha resuelto que ese examen colectivo no es obligatorio en todos los casos, pero que podría haber circunstancias fácticas en las que podría ser necesario para cumplir la obligación de no atribución prescrita en el párrafo 5 del artículo 15. Aunque el Órgano de Apelación no ha especificado cuáles podrían ser esas circunstancias, señalamos que en *Comunidades Europeas - Accesorios de tubería*, en la que se planteó esta cuestión por primera vez, el Órgano de Apelación constató que las Comunidades Europeas no habían incurrido en error al no realizar un examen de la repercusión colectiva de los "otros factores de que ten[ían] conocimiento" que examinaron. Recordamos que, en ese asunto, las Comunidades Europeas habían constatado que los otros factores de que tenían conocimiento habían contribuido al daño pero que la contribución de cada factor al daño "no era significativa" o, en el caso de un factor, "era insuficiente para romper el nexo causal" entre las importaciones objeto de dumping y el daño. En el presente asunto, en cambio, la Secretaría de Economía llegó razonablemente a la conclusión de que ninguno de los supuestos "otros factores" contribuía al daño experimentado por Fortuny. En esas circunstancias, no consideramos que un examen colectivo de esos factores hubiera podido dar lugar a una conclusión distinta respecto de su repercusión. En consecuencia, no constatamos que los hechos objeto de la investigación sobre el aceite de oliva realizada por la Secretaría de Economía fueran tales que requirieran una evaluación de la repercusión colectiva de los "otros factores" a que hacen referencia las Comunidades Europeas en esta alegación.

7.319 Recordamos que nuestra tarea no es realizar un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente de la investigación y llegar a nuestras propias conclusiones, ni sustituir las conclusiones de la Secretaría de Economía por las nuestras. En lugar de ello, de conformidad con el artículo 11 del ESD, nuestra tarea consiste en examinar si la Secretaría de Economía presentó una explicación razonada y adecuada del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus

⁴⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 414.

constataciones sobre los hechos y del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a su determinación.⁴⁰⁶

7.320 Sobre la base de nuestro examen de la información contenida en el expediente que la Secretaría de Economía tuvo ante sí, así como del examen de esas pruebas por ésta y de su explicación de sus conclusiones en la Resolución Preliminar y la Resolución Final, constatamos que la Secretaría de Economía proporcionó explicaciones razonadas y adecuadas de sus conclusiones respecto de la relación causal, en particular que las pruebas en que se basó la Secretaría de Economía y las explicaciones que ésta presentó apoyan razonable y adecuadamente sus conclusiones de que los otros factores de que tenía conocimiento no contribuyeron al daño experimentado por Fortuny.⁴⁰⁷

7.321 Sobre la base de lo que antecede, constatamos que la Secretaría de Economía examinó los otros factores de que tenía conocimiento que podían estar perjudicando a la rama de producción nacional, separó y distinguió cada uno de esos factores de los efectos de las importaciones subvencionadas y determinó que ninguno de ellos estaba causando daño. También presentó explicaciones razonadas y adecuadas de sus conclusiones. Por estas razones, constatamos que las Comunidades Europeas no han establecido que México actuó de forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Por las razones expuestas, llegamos a la conclusión de que las medidas compensatorias definitivas impuestas por México sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas son incompatibles con las prescripciones del *Acuerdo SMC*, por cuanto:

- a) México actuó en forma incompatible con el párrafo 11 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* porque la investigación realizada por la Secretaría de Economía en el presente asunto se concluyó más de 18 meses después de su fecha de iniciación, y el párrafo 11 del artículo 11 no permite esa prolongación en ninguna circunstancia;
- b) México actuó en forma incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* porque la Secretaría de Economía no exigió resúmenes no confidenciales de la información confidencial lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable de la información facilitada con carácter confidencial cuando no se proporcionaron explicaciones suficientes de la existencia de circunstancias excepcionales ni de las razones por las que no era posible resumir esa información; y
- c) México actuó en forma incompatible con la obligación prescrita en el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* de que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas positivas y se realice de conformidad con un examen objetivo porque la Secretaría de Economía limitó su análisis del daño a los períodos de abril a diciembre de 2000, 2001 y 2002.

⁴⁰⁶ Informe del órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 186-187.

⁴⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 188.

8.2 Por las razones arriba expuestas, llegamos además a la conclusión de que:

- a) las Comunidades Europeas no establecieron que México actuó en forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC* al no invitar a las Comunidades Europeas a celebrar consultas antes de la iniciación de la investigación;
- b) las Comunidades Europeas no establecieron que México no cumplió la prescripción del apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de eximir al aceite de oliva de la imposición de derechos compensatorios "a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la parte V del Acuerdo sobre Subvenciones" y no establecieron que la Secretaría de Economía no mostró la debida moderación en la iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios sobre el aceite de oliva;
- c) las Comunidades Europeas no establecieron que México actuó en forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* al no informar a los Miembros interesados y partes interesadas de los hechos esenciales considerados que servían de base para la decisión de aplicar medidas definitivas;
- d) las Comunidades Europeas no establecieron que México actuó en forma incompatible con las obligaciones que le imponen los artículos 1 y 14 del *Acuerdo SMC* al no calcular el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* y no aplicar el método utilizado en cada caso particular de manera transparente, explicándolo adecuadamente, como exige el artículo 14 del *Acuerdo SMC*;
- e) las Comunidades Europeas no establecieron que México actuó en forma incompatible con la obligación que le impone el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC* al no definir debidamente la rama de producción nacional durante la investigación en materia de derechos compensatorios y, por consiguiente, las Comunidades Europeas tampoco establecieron que:
 - 1) México actuó en forma incompatible con la obligación prescrita en el párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994* de no imponer derechos compensatorios sobre un producto a menos que se haya formulado una determinación de la existencia de daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción nacional ya existente;
 - 2) México actuó en forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* al no examinar debidamente si la solicitud de Fortuny fue hecha "por o en nombre de la rama de producción nacional"; y
 - 3) como no existía una rama de producción nacional, el análisis del daño realizado de conformidad con las obligaciones prescritas en los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 15 fue incompatible con las prescripciones contenidas en esas disposiciones.
- f) las Comunidades Europeas no establecieron que México actuó en forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* al no examinar debidamente cualesquiera otros factores de que tenía conocimiento,

distintos de las importaciones supuestamente subvencionadas, que perjudicaban a la rama de producción nacional.

8.3 A la luz de nuestras constataciones, no fue necesario que tratáramos las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* respecto del análisis realizado por la Secretaría de Economía del volumen de las importaciones subvencionadas y de la repercusión de éstas sobre los precios del producto similar en el mercado interno y sobre la rama de producción nacional y hemos aplicado el principio de economía procesal a ese respecto.

8.4 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del *ESD*, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que, en la medida en que México ha actuado en forma incompatible con determinadas disposiciones del *Acuerdo SMC*, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes de ese *Acuerdo* para las Comunidades Europeas.

8.5 El párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* dice lo siguiente:

Quando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.

8.6 Las Comunidades Europeas han solicitado que acompañemos nuestra recomendación en este asunto con una sugerencia, de conformidad con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, de que una derogación total sería el medio más adecuado de poner las medidas en conformidad con las obligaciones que corresponden a México en la OMC. Nos abstenemos de formular una sugerencia en cuanto a la forma en que México debería poner sus medidas en conformidad con sus obligaciones.

8.7 En virtud del párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, habiendo constatado que México ha actuado en forma incompatible con disposiciones del *Acuerdo SMC* como se ha expuesto *supra*, recomendamos que México ponga sus medidas en conformidad con ese *Acuerdo*.
